

MINISTERIO DE JUSTICIA
COMISIÓN DE REVISIÓN DE ANTEPROYECTO DE CÓDIGO PENAL (2018)

MINUTA PARA EL ANÁLISIS DE LAS REGLAS SOBRE PENAS

Jaime Couso S.
Francisco Maldonado F.
Javier Willenmann

Sumario

- I. Textos comparados
- II. Comentario
- III. Texto propuesto

I. Textos comparados

ANTEPROYECTO 2013	PROYECTO 2014	ANTEPROYECTO 2015
LIBRO PRIMERO	LIBRO PRIMERO	LIBRO PRIMERO PARTE GENERAL
Título IV La pena		Título IV La pena
§ 1. Clases de penas		§ 1. Penas y consecuencias adicionales
<p>Art. 49. <i>Penas.</i> Conforme a este código sólo se podrá imponer las siguientes penas:</p> <p>1° la prisión;</p> <p>2° la reclusión;</p> <p>3° la multa;</p> <p>4° el trabajo en beneficio de la comunidad;</p> <p>5° la disolución de la persona jurídica o la cancelación de la personalidad jurídica;</p> <p>6° la pérdida de beneficios fiscales y la prohibición de recibirlos; y</p> <p>7° la publicación de un extracto de la sentencia condenatoria de la persona jurídica.</p>	<p>Art. 48. <i>Penas.</i> (...)</p>	<p>Art. 40. <i>Clases de penas.</i> Podrán imponerse, en conformidad con lo dispuesto en el título V 0 del Libro Primero de este código, las siguientes penas, ordenadas por gravedad decreciente:</p> <p>1° la prisión;</p> <p>2° la reclusión;</p> <p>3° la libertad restringida;</p> <p>4° la multa; y</p> <p>5° el trabajo en beneficio de la comunidad.</p>

<p>Las penas aplicables a las personas jurídicas se rigen por lo dispuesto en el Título X del Libro Primero de este código.</p>		
<p>Art. 50. <i>Consecuencias adicionales y medidas de seguridad de imposición conjunta con la pena.</i> Junto a la imposición de cualquiera de las penas podrá imponerse también una o más consecuencias adicionales o medidas de seguridad, conforme a lo dispuesto en los Títulos VIII y IX del Libro Primero de este código.</p> <p>Las consecuencias adicionales y medidas de seguridad aplicables a las personas jurídicas se rigen por lo dispuesto en el Título X del Libro Primero de este código.</p>		<p>Art. 41. <i>Consecuencias adicionales a la pena.</i> Conjuntamente con cualquiera de las penas señaladas en el artículo anterior podrá imponerse asimismo una o más consecuencias adicionales, en conformidad con lo dispuesto en el título VII del Libro Primero de este código.</p>
<p>Art. 51. <i>Medidas y consecuencias que no constituyen penas, consecuencias adicionales a la pena ni medidas de seguridad.</i> No constituyen penas, consecuencias adicionales a la pena ni medidas de seguridad:</p> <p>1° las medidas cautelares aplicadas al imputado en un proceso penal;</p> <p>2° los efectos civiles que la ley prevea como consecuencia de un delito;</p> <p>3° la pérdida de las habilitaciones, autorizaciones o permisos que</p>		<p>Art. 42. <i>Medidas y consecuencias que no constituyen penas.</i> No constituyen penas:</p> <p>1° las consecuencias adicionales a la pena y las medidas de seguridad, establecidas en los títulos VII y VIII del Libro Primero de este código;</p> <p>2° las medidas cautelares impuestas sobre el imputado durante un proceso penal;</p> <p>3° los efectos civiles que la ley prevé como consecuencia de un delito;</p> <p>4° la pérdida de las habilitaciones, autorizaciones o permisos que tengan como</p>

<p>tengan como requisito o condición la ausencia de condenas penales;</p> <p>4° las medidas de apremio para asegurar el cumplimiento de obligaciones o resoluciones judiciales;</p> <p>5° las sanciones disciplinarias que el tribunal puede imponer durante un proceso, o que puedan ser impuestas por la infracción de los deberes de la ética profesional o del correcto ejercicio de los cargos y funciones públicas;</p> <p>6° las multas u otras sanciones privativas o restrictivas de derechos patrimoniales o civiles previstas para ser impuestas por la Administración del Estado o los tribunales sin competencia en lo criminal.</p>		<p>requisito o condición la falta de condenas penales;</p> <p>5° las medidas de apremio impuestas para asegurar el cumplimiento de obligaciones o resoluciones judiciales;</p> <p>6° las sanciones disciplinarias que el tribunal puede imponer durante un proceso, o que pueden ser impuestas por la infracción de los deberes de la ética profesional o por la infracción de las normas que regulan el correcto ejercicio de los cargos y funciones públicas; y</p> <p>7° las multas u otras sanciones privativas o restrictivas de derechos patrimoniales o civiles previstas para ser impuestas por la Administración del Estado o los tribunales que no ejercen jurisdicción en lo penal.</p>
<p>Art. 52. <i>Efecto de las sanciones administrativas</i>¹. La circunstancia de encontrarse un hecho constitutivo de delito afecto también a una o más sanciones de las señaladas en el número 6 del artículo precedente no obstará a la imposición de las penas, consecuencias adicionales a la pena o medidas de seguridad que procedieren conforme a este código.</p>		<p>Art. 43. <i>Efecto de las sanciones administrativas y disciplinarias</i>. La circunstancia de que un hecho constitutivo de delito pudiere asimismo dar lugar a una o más sanciones de las señaladas en los números 6 y 7 del artículo precedente no obstará a la imposición de las penas, consecuencias adicionales a la pena o medidas de seguridad que procedieren conforme a este código.</p>

¹ Véase los Arts. 19 bis, 19 ter y 19 quater, el inciso final del artículo 175 y la letra f) del Art. 250 introducidos en el Código Procesal Penal por el Art. 3° números 1, 6 y 8 de la PLICP.

		<p>Con todo, el monto de la pena de multa pagada será abonado a la multa no constitutiva de pena que se impusiere al condenado por el mismo hecho. Si el condenado hubiere pagado una multa no constitutiva de pena como consecuencia del mismo hecho, el monto pagado será abonado a la pena de multa impuesta en conformidad con este código.</p> <p>La extensión de la inhabilitación impuesta al condenado como consecuencia adicional a la pena en conformidad con este código será deducida de la extensión de la inhabilitación de la misma naturaleza que fuere impuesta como sanción administrativa o disciplinaria. Si el condenado hubiere sido sometido a una inhabilitación como sanción administrativa o disciplinaria, la extensión de ésta será deducida de la inhabilitación de la misma naturaleza que se le impusiere en conformidad con este código.</p>
§ 2. Naturaleza y efectos de las penas		§ 2. Naturaleza y efectos de las penas
Art. 53. <i>Prisión.</i> Por la pena de prisión se priva al condenado de su libertad, encerrándolo en un establecimiento público especialmente destinado a ello y quedando sujeto al régimen de vida previsto en la ley.		Art. 44 <i>Prisión.</i> Por la pena de prisión se priva al condenado de su libertad mediante su encierro en un establecimiento público especialmente destinado a ello, quedando

<p>La pena mínima de prisión es de 1 año; la máxima, de 20 años. En caso de concurrir una agravante muy calificada, la pena de prisión puede alcanzar un máximo de 24 años.</p> <p>Cada pena de prisión que imponga el tribunal será determinada por éste en su extensión por un número de años y meses enteros. En caso alguno una condena puede imponer penas de prisión que en conjunto alcancen más de 30 años.</p>	<p>Lo dispuesto en los dos incisos precedentes no será aplicable en los casos en que la ley asigne al delito una pena de prisión máxima de 20 años y concurren 2 o más agravantes muy calificadas, en los que el tribunal podrá imponer la pena de prisión perpetua.</p>	<p>aquél sujeto al régimen de cumplimiento previsto en la ley.</p> <p>La pena mínima de prisión es de un año; la máxima, de veinte años. En caso de concurrir una agravante muy calificada, la prisión puede alcanzar un máximo de veinticuatro años, salvo cuando la concurrencia de alguna atenuante impida a aquella agravante producir ese efecto, de acuerdo con lo dispuesto en el título V del Libro Primero de este código. Si fueren aplicables los artículos 78, 79, 80, 82 u 85, la prisión en ningún caso podrá exceder de treinta años.</p> <p>Cada pena de prisión que imponga el tribunal será determinada por éste en su extensión por un número de años y meses enteros.</p>
<p>Art. 54. <i>Reclusión</i>. Por la pena de reclusión se priva al condenado de su libertad, encerrándolo en el lugar que le sirve de</p>		<p>Art. 45. <i>Reclusión</i>. Por la pena de reclusión se priva al condenado de su libertad, mediante su encierro en el lugar que le sirve de morada o en un establecimiento público</p>

<p>morada o en un establecimiento público especialmente destinado a ello:</p> <p>1° durante un período diario y continuo de 8 horas, esto es, con reclusión diurna;</p> <p>2° entre las 22 horas de cada día y las 6 horas del día siguiente, esto es, con reclusión nocturna;</p> <p>3° entre las 22 horas de cada día viernes y las 6 horas del día lunes siguiente, esto es, con reclusión de fin de semana.</p> <p>Cuando la ley se refiera a la reclusión diurna, nocturna o de fin de semana, sólo podrá imponerse en la modalidad señalada. En los demás casos la reclusión se impondrá en cualquiera de ellas.</p> <p>Cuando la ley imponga la reclusión como pena alternativa a la prisión, deberá ejecutarse en un establecimiento público. En los demás casos, y salvo expresa disposición en contrario o que concurriera una agravante muy calificada, se podrá también imponer para ser cumplida en la morada del condenado, prefiriéndose este último</p>		<p>especialmente destinado a ello, y solo en una de las siguientes modalidades:</p> <p>1° durante un período continuado de ocho horas, en un horario a ser determinado por el tribunal entre las 6 horas y las 22 horas de cada día, esto es, en modalidad de reclusión diurna;</p> <p>2° entre las 22 horas de cada día y las 6 horas del día siguiente, esto es, en modalidad de reclusión nocturna; o</p> <p>3° entre las 22 horas de cada día viernes y las 6 horas del día lunes siguiente, esto es, en modalidad de reclusión de fin de semana.</p> <p>Cuando la ley prevé como pena la reclusión diurna, nocturna o de fin de semana, ella sólo podrá ser impuesta en la modalidad así señalada. En los demás casos, el tribunal determinará como modalidad de cumplimiento aquella que, atendidas las circunstancias concretas del condenado, favorezca su inserción social.</p> <p>Cuando la ley prevé la reclusión como pena alternativa a la prisión, aquélla deberá ser ejecutada en un establecimiento público, a menos que concurra una circunstancia atenuante muy calificada, en cuyo caso se impondrá para ser cumplida en la morada del condenado. Cuando la reclusión no esté señalada por la ley como alternativa a la</p>
---	--	--

<p>régimen. Si en el primer caso el tribunal estimare la concurrencia de una atenuante muy calificada, se estará a lo dispuesto para los demás casos.</p> <p>La pena mínima de reclusión es de 6 meses, salvo la reclusión diurna o nocturna que deba cumplirse en un establecimiento público, cuyo mínimo es de 1 mes. La pena máxima de la reclusión es de 18 meses, salvo la reclusión diurna o nocturna que deba cumplirse en un establecimiento público, cuyo máximo es de 12 meses.</p> <p>Cada pena de reclusión que imponga el tribunal será determinada por éste en su extensión por un número de meses enteros. En caso alguno una condena puede imponer penas de reclusión que en conjunto alcancen más de 24 meses.</p>		<p>prisión, ella será cumplida en la morada del condenado, salvo expresa disposición en contrario o que concurriere una agravante muy calificada.</p> <p>La pena de reclusión tendrá una duración mínima de seis meses y una duración máxima de dieciocho meses. Con todo, la reclusión diurna o nocturna que deba cumplirse en un establecimiento público tendrá una duración mínima de un mes y una duración máxima de doce meses. Si fueren aplicables los artículos 78, 79, 80, 83 u 85, en ningún caso se impondrá una pena de reclusión cuya duración exceda de veinticuatro meses o, tratándose de la pena de reclusión diurna o nocturna que deba cumplirse en un establecimiento público, que exceda de dieciséis meses.</p> <p>Para los efectos de determinar la equivalencia entre la pena de reclusión y una pena de alguna otra clase, se entenderá que ocho horas de reclusión diurna, nocturna o de fin de semana corresponden a un día de reclusión.</p> <p>Cada pena de reclusión que imponga el tribunal será determinada por éste en su extensión por un número de meses enteros.</p>
---	--	--

<p>Art. 162. <i>Libertad vigilada.</i> La medida de libertad vigilada somete a una persona a un conjunto sistemático de orientaciones, actividades, programas y prohibiciones dirigido a intervenir en su desempeño personal, familiar, comunitario y laboral, establecido en un plan individual. Lo somete asimismo al control y orientación permanente por parte de un delegado, dirigido a su cumplimiento.</p> <p>El plan de intervención individual deberá contemplar la obligación de asistir a uno o más programas de carácter formativo o educativo, de capacitación o apresto laboral, de tratamiento de intervención en la violencia general, intrafamiliar o sexual, de control y tratamiento psiquiátrico de anomalías o perturbaciones o de tratamiento de adicciones o dependencia del alcohol, de estupefacientes o sustancias sicotrópicas. En dicho plan se podrá además imponer una o más de las prohibiciones señaladas en el artículo precedente y la de tener o portar armas.</p> <p>Art. 163. <i>Aplicación de la libertad vigilada.</i> La libertad vigilada podrá ser impuesta en forma sustitutiva a quien hubiere sido condenado al cumplimiento de una pena</p>		<p>Art. 46. <i>Libertad restringida.</i> Por la pena de libertad restringida se somete al condenado a un conjunto sistemático de actividades, programas, obligaciones y condiciones, destinados a favorecer que en el futuro no vuelva a delinquir, en conformidad con un plan de cumplimiento individual a ser aprobado por el tribunal y bajo el control y orientación por parte de un delegado designado por la autoridad competente.</p>
--	--	--

<p>de reclusión o a una pena de prisión inferior a 5 años, ya sea:</p> <p>1° por la comisión de un simple delito, o de un crimen cuya pena mínima fijada en la ley sea inferior a 5 años de duración; o bien,</p> <p>2° por la comisión de un crimen cuya pena fijada por la ley sea superior a 5 años de duración, cuando el tribunal la determinare en una extensión inferior conforme al artículo 81.</p> <p>La libertad vigilada se podrá también imponer a quien hubiere actuado sin culpabilidad a causa de una anomalía de carácter permanente o en el supuesto descrito en el artículo 30, debiendo el plan de intervención orientarse a la ejecución de un programa de tratamiento psiquiátrico, en el primer caso, y a un programa de tratamiento de adicciones o dependencia del alcohol, de estupefacientes o sustancias sicotrópicas, en el segundo.</p> <p>Lo establecido en los incisos precedentes se entiende sin perjuicio de la imposición de la libertad vigilada con ocasión de la sustitución condicional del régimen de encierro conforme al artículo 107.</p>		<p>La pena de libertad restringida tendrá una duración mínima de seis meses y una duración máxima de dos años. Si fueren aplicables los artículos 78, 79, 80 u 85, en ningún caso se impondrá una pena de libertad restringida cuya duración exceda de tres años.</p> <p>Cada pena de libertad restringida que imponga el tribunal será determinada por éste</p>
---	--	--

		en su extensión por un número de meses enteros.
<p>Art. 55. <i>Multa</i>. Por la pena de multa se obliga al condenado a pagar una determinada suma de dinero a beneficio fiscal.</p> <p>A menos que la ley disponga otra cosa, la pena de multa se determina por un número de días-multa, cuyo valor será la suma en pesos, moneda nacional, que corresponda a su multiplicación por un factor que no podrá ser inferior a 0,5 (una mitad) de unidad de fomento ni superior a 500 unidades de fomento.</p> <p>La pena mínima de multa es de 1 día-multa; la máxima, de 200 días-multa. A menos que la ley disponga otra cosa, la extensión de la pena de multa se determinará conforme a las siguientes reglas:</p> <p>1° si la ley sólo prevé la pena de multa, o sólo prevé además de la multa la reclusión, su extensión será de 1 a 100 días-multa;</p> <p>2° si la ley prevé además de la multa la prisión, su mínimo no podrá ser inferior a 50 días-multa, tratándose de simples</p>		<p>Art. 47 <i>Multa</i>. Por la pena de multa se obliga al condenado a enterar una determinada suma de dinero en arcas fiscales.</p> <p>A menos que la ley disponga otra cosa, la multa se determinará mediante la multiplicación de un número de días-multa por el valor que el tribunal fije para cada día-multa en conformidad con el artículo 69, cuyo producto se expresará en una suma de dinero fijada en moneda de curso legal. El valor del día-multa no podrá ser inferior a media unidad de fomento ni superior a quinientas unidades de fomento.</p> <p>La pena mínima de multa es de un día-multa; la máxima, de doscientos días-multa. A menos que la ley disponga otra cosa, la extensión de la pena de multa se determinará conforme a las siguientes reglas:</p> <p>1° si la ley sólo prevé la pena de multa, o sólo prevé además de ésta la reclusión, su extensión no excederá de cien días-multa;</p> <p>2° si además de la multa la ley prevé una pena de prisión, el mínimo de la multa no podrá ser inferior a cincuenta días-multa, tratándose de simples delitos, ni a cien días-multa, tratándose de crímenes.</p>

<p>delitos, ni de 100 días-multa, tratándose de crímenes.</p> <p>Cada pena de multa que imponga el tribunal será determinada por éste en el número de días-multa que comprende y su valor. Una condena no puede imponer penas de multa que en conjunto alcancen más de 300 días-multa, a menos que la ley disponga expresamente otra cosa.</p>		<p>Cada pena de multa que imponga el tribunal será determinada por éste en el número de días-multa que ella comprende y el valor de cada día-multa.</p> <p>Si fueren aplicables los artículos 78, 79, 80 u 85, en ningún caso se impondrá una pena de multa que exceda de los trescientos días-multa, a menos que la ley disponga expresamente otra cosa.</p>
<p>Art. 56. <i>Aplicación de la multa como pena accesoria.</i> En los casos en que la ley sólo prevea pena privativa de libertad, el tribunal podrá imponer además pena de multa si el delito fuere cometido para obtener un provecho económico o con ocasión del ejercicio de una actividad económica o la realización de una acción lucrativa, aunque esa circunstancia no corresponda a un elemento del hecho punible.</p> <p>En los casos en que la ley prevea la pena de multa como pena alternativa a la reclusión y la prisión, el tribunal podrá imponerla conjuntamente con la pena de reclusión. No podrá imponerla conjuntamente con la pena de prisión, a</p>		

<p>menos que concurriere la circunstancia señalada en el inciso precedente.</p> <p>En los casos en que el tribunal impusiere la pena de reclusión para ser cumplida en la morada del condenado, o suspendiere la ejecución de la pena privativa de libertad, siempre podrá imponer además la pena de multa.</p> <p>La pena de multa nunca podrá ser impuesta conjuntamente con la pena de trabajo comunitario.</p>		
<p><i>Art. 57. Trabajo en beneficio de la comunidad.</i> Por la pena de trabajo en beneficio de la comunidad o trabajo comunitario, se obliga al condenado a la realización de actividades no remuneradas a favor de la comunidad o en beneficio de personas en situación de precariedad por un mínimo de 80 y un máximo de 960 horas.</p> <p>El trabajo en beneficio de la comunidad será impuesto en términos que sean compatibles con el ejercicio de la actividad, ocupación u oficio del condenado, si los tuviere, y se extenderá por un mínimo de 4 y un máximo de 8 horas diarias.</p> <p>La pena de trabajo en beneficio de la comunidad sólo procederá en sustitución de las penas de reclusión o multa, conforme a lo</p>		<p><i>Art. 48. Trabajo en beneficio de la comunidad.</i> Por la pena de trabajo en beneficio de la comunidad se obliga al condenado a la realización de actividades no remuneradas a favor de la comunidad o en beneficio de personas en situación de precariedad por un mínimo de ochenta y un máximo de novecientos sesenta horas.</p> <p>El trabajo en beneficio de la comunidad será impuesto en términos que sean compatibles con el ejercicio de la actividad, ocupación u oficio del condenado, si los tuviere, y en una extensión que no será inferior a cuatro ni superior a ocho horas diarias.</p> <p>La pena de trabajo en beneficio de la comunidad sólo procederá en sustitución de las penas de reclusión, libertad restringida o</p>

<p>dispuesto en el Párrafo 2 del Título VII del Libro Primero de este código. En ningún caso podrá ser impuesta al imputado que la rechace, debiendo informársele de su derecho a hacerlo antes de la lectura de la sentencia.</p> <p>Cada pena de trabajo en beneficio de la comunidad que sea impuesta por el tribunal será determinada por éste en su duración diaria y en su extensión total por un número de horas enteras que sea múltiplo de 4. En caso alguno una condena puede imponer penas de trabajo comunitario que en conjunto alcancen más de 1.920 horas.</p>		<p>multa, conforme a lo dispuesto en el párrafo 7 del título V del Libro Primero de este código. En ningún caso podrá ser impuesta al imputado que la rechace, debiendo informársele de su derecho a hacerlo antes de la lectura de la sentencia.</p> <p>La pena de trabajo en beneficio de la comunidad que sea impuesta por el tribunal será determinada por éste en su duración diaria y en su extensión total por un número de horas enteras que sea múltiplo de cuatro. Si fuere aplicable el artículo 85, en ningún caso se impondrá una pena de trabajo en beneficio de la comunidad que exceda de mil doscientas horas.</p>
<p style="text-align: center;">Título V Determinación de la pena</p> <p>§ 1. Identificación de la pena legal</p>		<p style="text-align: center;">Título V Determinación de la pena</p> <p>§ 1. Definición de la pena legal</p>
<p>Art. 58. <i>Pena legal del autor de delito consumado.</i> La pena legal del autor de delito consumado corresponderá a toda la extensión de la pena establecida por la ley.</p> <p>Art. 59. <i>Pena legal del autor de tentativa.</i> La pena legal del autor de tentativa corresponderá a la que resulte de aplicar a la pena establecida por la ley para el delito</p>		<p>Art. 49. <i>Pena legal del autor.</i> La pena legal del autor de delito consumado corresponde a toda la magnitud de la pena señalada por la ley.</p> <p>La pena legal del autor de tentativa corresponde a la que resulte de aplicar a la pena señalada por la ley para el delito consumado dos veces la disminución prevista</p>

respectivo una disminución como la prevista en el artículo 67.		en los artículos 56, 57 o 58, según corresponda.
<p>Art. 60. <i>Pena legal del inductor y del cómplice.</i> La pena legal del inductor corresponderá a la pena del autor o a la del cómplice.</p> <p>La pena legal del cómplice corresponderá a la que resulte de disminuir la pena del autor del modo previsto en el artículo 67.</p>		<p>Art. 50. <i>Pena legal del inductor.</i> La pena legal del inductor corresponde a la que resulte de disminuir la pena del autor del modo previsto en los artículos 56, 57 o 58, según corresponda.</p> <p>Tratándose del inductor de un hecho que hubiere quedado en grado de tentativa, la disminución se aplicará sobre la pena que correspondiere al autor de la tentativa.</p> <p>Art. 51. <i>Pena legal del cómplice.</i> La pena legal del cómplice corresponde a la que resulte de disminuir la pena del inductor del modo previsto en los artículos 56, 57 o 58, según corresponda.</p> <p>Tratándose del cómplice de un hecho que hubiere quedado en grado de tentativa, la disminución se aplicará sobre la pena que correspondiere al inductor de la tentativa.</p>
<p>Art. 61. <i>Pena legal del que interviene en la conspiración o en la proposición.</i> La pena legal del interviniente en la conspiración o proposición tendrá por máximo el mínimo de la pena establecida por la ley para el delito respectivo y por mínimo el que resulte de doblar la disminución señalada en los números 1, 2 y 3 del inciso primero del</p>		<p>Art. 52. <i>Pena legal del conspirador.</i> La pena legal del que incurriere en conspiración punible corresponde a la del inductor de la tentativa.</p>

artículo 67 o el equivalente a la disminución señalada en el número 4 del mismo precepto.		
		<i>Art. 53 Pena legal de multa.</i> A menos que la ley disponga otra cosa, la magnitud de la pena de multa que se tendrá por pena legal es la definida en conformidad con lo dispuesto en el artículo 47.
<i>Art. 62. Determinación legal de la pena.</i> En los demás casos en que la ley se remita a la disminución o aumento previstos en los artículos 65, 66, 67 o 68 para establecer una pena, la clase de pena y su extensión así identificadas constituirá la respectiva pena legal. La pena legal así constituida determina la calidad de crimen o simple delito del hecho conforme al artículo 43.		
§ 2. Fijación del marco penal		§ 2. Fijación del marco penal
<i>Art. 63. Determinación judicial de la pena.</i> El tribunal determinará la pena precisa en su naturaleza y extensión conforme a las reglas previstas en este título, fijando primero su marco.		<i>Art. 54. Determinación judicial de la pena.</i> El tribunal determinará la pena concreta en su naturaleza y magnitud en conformidad con las reglas previstas en este título, fijando primero su marco.

<p>Art. 64. <i>Fijación del marco penal.</i> Si concurrieren circunstancias atenuantes o agravantes a las que la ley atribuye el carácter de calificadas o muy calificadas, el tribunal fijará el marco penal aplicable conforme a las reglas que siguen, tomando como base la pena que corresponde acorde al párrafo precedente.</p>		<p>Art. 55. <i>Fijación del marco penal.</i> Si concurrieren circunstancias atenuantes o agravantes, el tribunal fijará el marco penal conforme a las reglas que siguen, tomando como base la pena legal definida en conformidad con el párrafo precedente.</p>
<p>Art. 67. <i>Atenuante muy calificada.</i> Tratándose de la pena de prisión, la concurrencia de una circunstancia a la que la ley atribuye el carácter de una atenuante muy calificada obliga o faculta al tribunal, según disponga la ley, a fijar un marco penal cuyo máximo corresponde al punto medio de la pena respectiva y cuyo mínimo corresponde a una disminución por debajo del mínimo de esa pena:</p> <p>1° en 6 meses, si el mínimo es igual o inferior a 3 años de prisión, pero superior a 1 año;</p> <p>2° en 1 año, si el mínimo es igual o inferior a 5 años de prisión, pero superior a 3 años;</p> <p>3° en 2 años, si el mínimo es igual o inferior a 10 años de prisión, pero superior a 5 años;</p> <p>4° en 4 años, si el mínimo es superior a 10 años de prisión.</p>		<p>Art. 56. <i>Atenuante muy calificada respecto de la pena legal compuesta por penas alternativas.</i> Cuando la pena legal esté compuesta por dos o más penas alternativas, de las cuales la menos grave sea la reclusión, la libertad restringida o la multa, la concurrencia de una atenuante muy calificada obliga al tribunal a imponer ésta como pena única, fijando su extensión en la forma establecida en el inciso primero del artículo 62.</p> <p>Art. 57. <i>Atenuante muy calificada respecto de la prisión.</i> Tratándose de la pena de prisión, la concurrencia de una atenuante muy calificada obliga al tribunal a fijar un marco penal cuyo máximo corresponde al punto medio de la pena respectiva y cuyo mínimo corresponde a una disminución por debajo del mínimo de esa pena:</p>

<p>Para la aplicación de las reglas precedentes, si la ley estableciere penas alternativas se considerará la menos gravosa.</p> <p>Si por aplicación de las reglas del presente párrafo el tribunal estuviere obligado o facultado para imponer una pena de prisión inferior a 1 año, deberá o podrá imponer las penas de reclusión o multa.</p> <p>Cuando la pena o su mínimo sea la reclusión o la multa, la concurrencia de una atenuante muy calificada obliga o faculta al tribunal, según disponga la ley, para estimar la concurrencia de una atenuante calificada respecto de su extensión.</p>		<p>1° en nueve meses, si el mínimo es igual o inferior a tres años de prisión, pero igual o superior a un año;</p> <p>2° en un año, si el mínimo es igual o inferior a cinco años de prisión, pero superior a tres años;</p> <p>3° en dos años, si el mínimo es igual o inferior a diez años de prisión, pero superior a cinco años;</p> <p>4° en cuatro años, si el mínimo es superior a diez años de prisión.</p> <p>Si por aplicación de las reglas precedentes el mínimo resultare inferior a un año de prisión, el marco penal que fije el tribunal quedará integrado, además de por la pena de prisión, por la reclusión, como alternativa a aquella.</p> <p><i>Art. 58. Atenuante muy calificada respecto de la multa, la libertad restringida y la reclusión.</i> Tratándose de una pena de libertad restringida o de reclusión, la concurrencia de una atenuante muy calificada obliga al tribunal a imponerla en una magnitud que no podrá ser superior a la magnitud mínima señalada en la ley para cada una de ellas ni inferior a dos tercios de esta magnitud.</p> <p>Tratándose de una pena de multa, la concurrencia de una atenuante muy calificada obliga al tribunal a fijar el marco penal con</p>
---	--	--

		exclusión de los dos tercios superiores de la pena legal.
Art. 68. <i>Agravante muy calificada</i> . Tratándose de la pena de prisión, la concurrencia de una circunstancia a la que la ley atribuye el		<p>Art. 59. <i>Agravante muy calificada respecto de la pena legal compuesta por penas alternativas</i>. Cuando la pena legal esté compuesta por dos o más penas alternativas, de las cuales la más grave sea la libertad restringida, la reclusión o la prisión, la concurrencia de una agravante muy calificada obliga al tribunal a imponer ésta como pena única, fijando su extensión en la forma establecida en el inciso primero del artículo 63.</p> <p>Con todo, si como consecuencia de lo dispuesto en el inciso anterior hubiere de imponerse al condenado prisión o reclusión en un caso en que la pena legal incluye como alternativa la libertad restringida, el tribunal impondrá esta pena cuando, considerando las circunstancias del hecho y los antecedentes del condenado, ello apareciere como necesario para evitar su marginación social, salvo cuando el responsable se encontrare en la situación señalada en el inciso tercero del artículo 67, caso en el cual no podrá preferirse la libertad restringida.</p> <p>Art. 60. <i>Agravante muy calificada respecto de la prisión</i>. Tratándose de la pena de prisión, la concurrencia de una agravante muy calificada</p>

<p>carácter de una agravante muy calificada obliga o faculta al tribunal, según disponga la ley, a fijar un marco penal cuyo mínimo corresponde al punto medio de la pena respectiva y cuyo máximo corresponde a un aumento por encima del máximo de esa pena:</p> <p>1° en 6 meses, si el máximo es igual o inferior a 3 años de prisión y no es inferior a 1 año;</p> <p>2° en 1 año, si el máximo es igual o inferior a 5 años de prisión, pero superior a 3 años;</p> <p>3° en 2 años, si el máximo es igual o inferior a 10 años de prisión, pero superior a 5 años;</p> <p>4° en 4 años, si el máximo es superior a 10 años de prisión.</p> <p>Para la aplicación de las reglas precedentes, si la ley estableciere penas alternativas se considerará la más gravosa.</p> <p>Cuando la pena sea de reclusión, la concurrencia de una agravante muy calificada obliga o faculta al tribunal, según disponga la ley, para imponer la pena de prisión de 1 año.</p> <p>Cuando la pena sea de multa, la concurrencia de una agravante muy calificada obliga o faculta al tribunal, según disponga la ley, para aumentar su extensión en hasta 50 días-multa.</p>		<p>obliga al tribunal a fijar un marco penal cuyo mínimo corresponde al punto medio de la pena respectiva y cuyo máximo corresponde a un aumento por encima del máximo de esa pena:</p> <p>1° en seis meses, si el máximo es igual o inferior a tres años de prisión pero igual o superior a un año;</p> <p>2° en un año, si el máximo es igual o inferior a cinco años de prisión, pero superior a tres años;</p> <p>3° en dos años, si el máximo es igual o inferior a diez años de prisión, pero superior a cinco años;</p> <p>4° en cuatro años, si el máximo es superior a diez años de prisión.</p> <p><i>Art. 61. Agravante muy calificada respecto de la reclusión, la libertad restringida y la multa.</i></p> <p>Tratándose de la pena de reclusión, la concurrencia de una agravante muy calificada obliga al tribunal a imponer la pena de prisión de un año.</p> <p>Tratándose de la pena de libertad restringida, la concurrencia de una agravante muy calificada obliga al tribunal a imponer además multa o, cuando la pena legal ya</p>
--	--	--

		<p>incluir la multa como pena copulativa, a incrementar la multa hasta un máximo de ochenta días-multa, en lugar del máximo al que se refiere el inciso siguiente.</p> <p>Tratándose de la pena de multa, la concurrencia de una agravante muy calificada obliga al tribunal a incrementar la multa hasta un máximo de cincuenta días-multa.</p>
<p>Art. 65. <i>Atenuante calificada</i>. La concurrencia de una circunstancia a la que la ley atribuye el carácter de atenuante calificada obliga o faculta al tribunal, según disponga la ley, a fijar el marco penal con exclusión de la mitad superior de la pena aplicable.</p> <p>En los casos en que la ley obligue o faculte al tribunal para imponer más de una pena, ya sea copulativa o alternativamente, lo dispuesto en el inciso precedente se aplicará a todas las penas que el tribunal imponga.</p>		<p>Art. 62. <i>Atenuante calificada</i>. La concurrencia de una atenuante calificada obliga al tribunal a fijar el marco penal con exclusión de la mitad superior de la pena legal.</p> <p>Si el marco penal estuviere compuesto por dos o más penas copulativas, lo dispuesto en el inciso precedente se aplicará a cada una de las penas que el tribunal imponga. Si el marco penal estuviere compuesto por dos penas alternativas, lo dispuesto en el inciso precedente se aplicará a la más grave de esas penas. Si las penas alternativas fueren tres, el tribunal no podrá imponer la más grave de ellas.</p>
<p>Art. 66. <i>Agravante calificada</i>. La concurrencia de una circunstancia a la que la ley atribuye el carácter de agravante calificada obliga o faculta al tribunal, según disponga la ley, a fijar el marco penal con exclusión de la mitad inferior de la pena aplicable.</p>		<p>Art. 63. <i>Agravante calificada</i>. La concurrencia de una agravante calificada obliga al tribunal a fijar el marco penal con exclusión de la mitad inferior de la pena legal.</p> <p>Si el marco penal estuviere compuesto por dos o más penas copulativas, lo dispuesto</p>

<p>En los casos en que la ley obligue o faculte al tribunal para imponer más de una pena, ya sea copulativa o alternativamente, lo dispuesto en el inciso precedente se aplicará a todas las penas que el tribunal imponga.</p>		<p>en el inciso precedente se aplicará a cada una de las penas que el tribunal imponga. Si el marco penal estuviere compuesto por dos penas alternativas, lo dispuesto en el inciso precedente se aplicará a la menos grave de esas penas. Si las penas alternativas fueren tres, el tribunal no podrá imponer la menos grave de ellas.</p>
<p>Art. 69. <i>Gravedad de las penas.</i> Para efectos de lo dispuesto en los dos artículos precedentes, se entenderá que la prisión es más gravosa que la reclusión y que ésta es más gravosa que la multa.</p>		
<p>Art. 70. <i>Efecto de la atenuante o agravante en la pena de multa.</i> Tratándose de la pena de multa, se estará a las siguientes reglas:</p> <p>1° la concurrencia de una atenuante muy calificada obliga o faculta al tribunal, según lo disponga la ley, a estimarla como atenuante calificada respecto de su extensión en el número de días-multa;</p> <p>2° la concurrencia de una agravante muy calificada obliga o faculta al tribunal, según lo disponga la ley, a aumentar el máximo de los días-multa en la mitad de su extensión, el que en ningún caso podrá ser superior a 250.</p>		

<p>Art. 71. <i>Concurso de atenuantes o agravantes, calificadas o muy calificadas.</i> Si concurrieren más de una atenuante o más de una agravante, ya sea calificadas o muy calificadas, el tribunal estará a las siguientes reglas:</p> <p>1° si concurre una circunstancia muy calificada de consideración obligatoria, la fijación del marco penal se hará conforme a ella y las restantes circunstancias serán apreciadas en la determinación de la pena conforme al párrafo siguiente;</p> <p>2° si sólo concurrieren circunstancias calificadas, el tribunal podrá estimar una circunstancia muy calificada;</p> <p>3° en los demás casos el tribunal fijará el marco penal conforme a una de las circunstancias y apreciará las restantes en la determinación de la pena conforme al párrafo siguiente.</p>	<p>4° si concurrieren dos o más agravantes muy calificadas y la ley asigna al delito una pena máxima de 20 años se estará a lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 52.</p>	<p>Art. 64. <i>Concurrencia de atenuantes o agravantes, calificadas o muy calificadas.</i> Si concurrieren dos o más atenuantes o dos o más agravantes, sean calificadas o muy calificadas, el tribunal observará las siguientes reglas:</p> <p>1° si concurrieren una o más circunstancias muy calificadas, la fijación del marco penal se efectuará en conformidad con ella y las restantes circunstancias serán apreciadas en la determinación de la pena conforme al párrafo siguiente;</p> <p>2° si sólo concurrieren circunstancias calificadas, el tribunal podrá considerarlas conjuntamente como si constituyeren una circunstancia muy calificada.</p>
---	---	--

<p>Art. 72. <i>Colisión de atenuantes o de agravantes, calificadas o muy calificadas.</i> La concurrencia de una o más atenuantes calificadas o muy calificadas con una o más agravantes calificadas o muy calificadas se resolverá mediante su ponderación racional, pudiendo compensarse sus efectos en forma recíproca o aplicarse lo dispuesto en el número 3 del artículo precedente.</p> <p>La compensación se hará teniendo en cuenta el fundamento de unas y otras, su entidad y número, su carácter facultativo u obligatorio, y procediendo siempre conforme a las siguientes reglas:</p> <p>1° se compensará primero separadamente las circunstancias muy calificadas y las circunstancias calificadas;</p> <p>2° no se podrá compensar una circunstancia muy calificada por una sola circunstancia calificada opuesta y de igual carácter facultativo u obligatorio.</p>		<p>Art. 65. <i>Concurrencia de atenuantes y agravantes, calificadas o muy calificadas.</i> La concurrencia de una o más atenuantes y una o más agravantes, sean aquéllas y éstas calificadas o muy calificadas, se resolverá mediante su ponderación racional, pudiendo ser compensadas unas y otras en forma recíproca.</p> <p>La ponderación se efectuará teniendo en cuenta el fundamento de unas y otras, así como su entidad y número, y observando siempre las reglas siguientes:</p> <p>1° se ponderará y, en su caso, compensará separadamente las circunstancias muy calificadas y las circunstancias calificadas;</p> <p>2° una circunstancia muy calificada no podrá ser compensada por una sola circunstancia calificada de efecto opuesto.</p>
		<p>Art. 66. <i>Fijación de la pena legal como marco penal.</i> En caso de no concurrir atenuantes o agravantes calificadas o muy calificadas, o en caso de haber sido ellas íntegramente compensadas según lo dispuesto en el artículo 65, el tribunal fijará como marco penal la pena legal.</p>

<p>Art. 73. <i>Reglas generales.</i> La facultad que la ley concede al tribunal para estimar la concurrencia de una atenuante o agravante muy calificada lo faculta para estimar la concurrencia, respectivamente, de una atenuante o agravante calificada. En ejercicio de su facultad el tribunal deberá considerar la entidad de la circunstancia para decidir acerca de su efecto.</p> <p>Las agravantes muy calificadas que se funden en una calidad personal del autor en el sentido del inciso primero del artículo 41 serán aplicadas como agravantes calificadas al interviniente en quien no concurra esa calidad. Las agravantes calificadas que tengan ese fundamento serán aplicadas como simples agravantes al interviniente en quien no concurra esa calidad.</p> <p>Las atenuantes calificadas o muy calificadas que se funden en una calidad personal del autor en el sentido del inciso tercero del artículo 41 serán aplicadas conforme a lo dispuesto por ese artículo.</p> <p>Para la aplicación de las agravantes o atenuantes, calificadas o muy calificadas, que se funden en otra consideración, así como para su aplicación a los casos de tentativa, conspiración y proposición, el tribunal estará a lo dispuesto en el artículo 80.</p>		
--	--	--

<p>La aplicación de las reglas previstas en este párrafo para la fijación del marco penal no altera la calidad de crimen o simple delito del hecho sobre cuya pena inciden.</p>		
<p>§ 3. Determinación de la pena</p>		<p>§ 3. Determinación de la pena</p>
		<p><i>Art. 67. Selección de la naturaleza de la pena dentro del marco penal.</i> Si tras haber aplicado las reglas establecidas en el párrafo anterior, el marco penal constare de penas alternativas, el tribunal seleccionará una de ellas tomando en consideración la magnitud de la culpabilidad del responsable, la extensión del mal que importe el delito y la concurrencia de circunstancias atenuantes o agravantes.</p> <p>En los casos en que el marco penal incluya una pena de libertad restringida, el tribunal la preferirá sobre la reclusión o la prisión.</p> <p>No obstante lo dispuesto en el inciso anterior, el tribunal no podrá preferir la libertad restringida si el responsable hubiere sido anteriormente condenado por uno o más crímenes o por dos o más simples delitos.</p>
<p><i>Art. 74. Reglas para la determinación de la pena.</i> El tribunal determinará la extensión de la pena en el punto medio del marco penal</p>		<p><i>Art. 68. Reglas para la determinación de la pena concreta.</i> El tribunal determinará la magnitud de la pena concreta en el punto medio del</p>

<p>fijado conforme a las reglas del párrafo anterior, a menos que, tomando en consideración la concurrencia de circunstancias atenuantes o agravantes, la extensión del mal o la intensidad de la infracción de un deber que importe el delito, la magnitud de la culpabilidad del condenado y las consecuencias esperables de la pena para su vida futura en la sociedad, corresponda imponer dentro de ese marco una pena de otra extensión.</p> <p>Los criterios señalados en el inciso precedente serán considerados también por el tribunal para identificar la o las penas aplicables en los casos en que la ley lo faculta a ello.</p> <p>En caso alguno el tribunal podrá imponer una pena que no corresponda al marco penal fijado conforme a las reglas del párrafo anterior, ni determinar su extensión en una cuantía superior a su máximo o por debajo de su mínimo.</p>		<p>marco penal, a menos que, tomando en consideración la magnitud de la culpabilidad del responsable, la extensión del mal que importe el delito y la concurrencia de circunstancias atenuantes o agravantes, corresponda imponer dentro de ese marco una pena concreta de otra magnitud.</p> <p>En caso alguno el tribunal podrá imponer una pena concreta que no corresponda al marco penal fijado conforme a las reglas del párrafo anterior, ni determinar su extensión en una cuantía superior a su máximo o por debajo de su mínimo.</p> <p>Si por aplicación de las reglas contenidas en el párrafo anterior, en el artículo 67 y en los incisos precedentes de este artículo, el tribunal debiere imponer una pena de prisión inferior a un año, impondrá en su lugar reclusión.</p>
<p>Art. 75. Regla especial para la determinación de la multa. Para la determinación de la</p>		<p>Art. 69. Regla especial para la determinación de la multa. Para la determinación del número de</p>

<p>extensión de la multa en el número de días-multa que ella comprende el tribunal estará a lo dispuesto en el artículo precedente.</p> <p>Para la determinación del valor del día-multa el tribunal considerará el ingreso promedio diario bruto que el condenado tenga o pueda tener, atendiendo a sus remuneraciones, rentas y a los ingresos que podrían ser obtenidos ordinariamente de su patrimonio. El tribunal deberá tomar en consideración las obligaciones y cargas del condenado, de modo que el pago de la multa no le ocasione un perjuicio desproporcionado.</p> <p>El tribunal no considerará las ganancias directa o indirectamente obtenidas por el condenado con la comisión del delito, salvo que ello fuere procedente conforme a lo dispuesto en el artículo 137.</p> <p>En el caso de que el condenado pudiere ser sancionado además, por el mismo hecho, con alguna multa de las señaladas en el número 6 del artículo 51, el tribunal podrá tomar en consideración la cuantía fijada por la ley a esa multa para determinar la extensión de la pena de multa en el número de días-multa. Si el tribunal así lo hiciere, y la multa impuesta como pena fuere igual o superior a la mitad del monto que correspondiere imponer por la multa que no constituye pena,</p>		<p>días-multa en que se impondrá la pena de multa, el tribunal se sujetará a lo dispuesto en el artículo precedente.</p> <p>El valor del día-multa corresponderá al ingreso diario promedio líquido que el condenado haya tenido en el período de un año antes de la condena, según cuáles sean sus remuneraciones, rentas, réditos del capital o ingresos de cualquier otro tipo. El tribunal podrá reducir el valor del día-multa en consideración a los gastos necesarios para la subsistencia digna del condenado y de su familia, si la tuviere.</p> <p>Cuando los ingresos totales del condenado resulten desproporcionadamente bajos en relación con su patrimonio, el tribunal podrá aumentar hasta en dos veces el valor del día-multa determinado conforme a lo dispuesto en el inciso precedente, sin sobrepasar el límite previsto en el artículo 47.</p> <p>Para los efectos de lo dispuesto en este artículo, los ingresos, las obligaciones, las cargas y el patrimonio del condenado serán estimados prudencialmente por el tribunal sobre la base de los antecedentes aportados al procedimiento respecto de sus rentas, gastos, tren de vida u otros factores relevantes.</p>
---	--	---

<p>declarará en su sentencia excluida la imposición posterior de esta última al condenado, por el mismo hecho. Esta exclusión podrá ser alegada por el condenado como excepción perentoria en cualquier etapa de la investigación o juicio que se sustanciare para imponer las sanciones a que se refiere el número 6 del artículo 51.</p> <p>Si el tribunal no declare en su sentencia la exclusión a que lo faculta el inciso precedente, el monto de la pena de multa impuesta será abonado a la sanción de multa que posteriormente se impusiere al condenado, por el mismo hecho.</p> <p>Art. 76. <i>Determinación de la multa por consideración al patrimonio.</i> En los casos en que la ley se remita expresamente a este precepto, el tribunal tomará en consideración el patrimonio del condenado para determinar el valor del día-multa, cuidando siempre que ello no ocasione un perjuicio desproporcionado al condenado.</p>		
<p>Art. 77. <i>Atenuantes.</i> Constituyen circunstancias atenuantes:</p> <p>1° obrar por estímulos tan poderosos que naturalmente hayan producido arrebato u obcecación;</p>		<p>Art. 70 <i>Atenuantes.</i> Constituyen circunstancias atenuantes:</p> <p>1° la de haber actuado u omitido por estímulos tan poderosos que comprensiblemente hayan producido arrebato u obcecación;</p>

<p>2° esforzarse voluntaria y seriamente por evitar la consumación de un delito, cuando ello no exima de pena conforme a los artículos 33 y 34;</p> <p>3° reparar con celo el mal que importa el delito o impedir sus ulteriores consecuencias dañinas, o intentar seriamente hacerlo;</p> <p>4° colaborar sustancialmente con la investigación o el juicio, en forma que sea útil al tribunal que juzga el caso;</p> <p>5° haber sufrido consecuencias del delito de tal gravedad que hacen innecesario imponer la pena en toda su extensión para el cumplimiento de sus fines.</p>		<p>2° la de haberse esforzado voluntaria y seriamente por evitar la consumación de un delito, cuando el hecho de todas formas se hubiere consumado;</p> <p>3° la de haber procurado con celo reparar el mal que importa el delito o impedir sus ulteriores consecuencias dañinas;</p> <p>4° la de haber colaborado sustancialmente con la investigación o el juicio, en una forma que sea útil al tribunal para el juzgamiento del caso; y</p> <p>5° la de haber sufrido a resultas del hecho consecuencias cuya gravedad hiciera inadecuado o innecesario imponer la pena en toda su extensión.</p>
<p>Art. 78. <i>Agravantes.</i> Constituyen circunstancias agravantes:</p> <p>1° cometer los delitos previstos en los Títulos I, II y III del Libro Segundo de este código con ensañamiento, aumentando deliberada e inhumanamente el dolor de la víctima;</p> <p>2° aumentar deliberadamente el mal que importa el delito de modo innecesario para su comisión;</p> <p>3° cometer el delito por medios o en condiciones que importen la degradación de la víctima u otra persona.</p>		<p>Art. 71. <i>Agravantes.</i> Constituyen circunstancias agravantes:</p> <p>1° respecto de los delitos previstos en los títulos I, II o III del Libro Segundo de este código, la de haber perpetrado el hecho de un modo que exprese rechazo o desvalorización del género de la víctima, de su orientación o identidad sexual, de su apariencia o condición física o mental, de su religión o ideología, de su nacionalidad, de su raza o de su origen étnico.</p> <p>2° respecto de los delitos previstos en los títulos I, II o III del Libro Segundo de este</p>

		<p>código, la de haber perpetrado el hecho con extrema crueldad para con el afectado; y</p> <p>3° la de haber actuado u omitido motivado por la promesa de obtener un precio o recompensa.</p>
<p><i>Art. 79. Prohibición de agravación múltiple.</i> El tribunal no estimará como una agravante conforme a este título la circunstancia que por sí misma constituye un delito especialmente penado por la ley o que ésta haya expresado al describirlo y penarlo, ni aquella circunstancia de tal manera inherente al delito que no puede cometérselo sin su concurrencia.</p> <p>A menos que la ley disponga lo contrario, tampoco estimará la circunstancia que de ordinario acompaña su comisión.</p>		<p><i>Art. 72. Prohibición de agravación múltiple.</i> El tribunal no reconocerá como agravante, conforme a este título, una circunstancia que por sí misma constituya un delito específicamente penado por la ley o que ésta haya expresado al describirlo y penarlo. Lo mismo valdrá tratándose de una circunstancia cuya concurrencia no incremente la gravedad del hecho en atención a la naturaleza de éste y a las demás circunstancias de su perpetración.</p> <p>El tribunal tampoco reconocerá como agravante, conforme a este título, una circunstancia a la cual la ley asocie un efecto agravatorio de otra índole.</p>
<p><i>Art. 80. Aplicación.</i> Las circunstancias atenuantes o agravantes que se fundan en causas personales serán aplicadas sólo a aquellos intervinientes en quienes concurren.</p> <p>Las agravantes que consistan en la ejecución material del hecho o en los medios empleados para realizarlo serán aplicadas a</p>		<p><i>Art. 73. Aplicabilidad de las circunstancias a los diversos intervinientes.</i> Las circunstancias atenuantes o agravantes que conciernen a la persona del responsable serán aplicadas sólo a aquellos intervinientes en quienes concurren.</p> <p>Las circunstancias que conciernen al hecho y a su modo de perpetración serán</p>

<p>aquellos intervinientes que tuvieren conocimiento de ellas antes o en el momento de la ejecución del delito o de su cooperación a ella.</p> <p>Las atenuantes que consistan en la ejecución material del hecho o en los medios empleados para realizarlo serán aplicadas a todos los intervinientes.</p> <p>Las circunstancias atenuantes y agravantes son aplicables al delito consumado, su tentativa, conspiración y proposición.</p> <p>Las circunstancias a las que la ley atribuya el carácter de atenuante o agravante sin ulterior calificación serán estimadas por el tribunal conforme a las reglas de este párrafo.</p>		<p>aplicadas a aquellos intervinientes que tuvieren conocimiento de ellas en el momento de la perpetración del hecho o de su cooperación con él.</p> <p>Las circunstancias atenuantes del artículo 70 y la agravante del número 3 del artículo 71 conciernen a la persona del responsable.</p> <p>Las circunstancias agravantes de los números 1 y 2 del artículo 71 conciernen al modo de perpetración del hecho.</p>
		<p><i>Art. 74. Aplicación supletoria de las reglas de este párrafo. Las circunstancias a las que la ley atribuya o permita atribuir el carácter de atenuante o agravante sin ulterior calificación, serán estimadas por el tribunal conforme a las reglas de este párrafo.</i></p>
<p>§ 4. Atenuantes especiales</p>		<p>§ 4. Atenuantes especiales</p>
<p>Art. 81. <i>Atenuantes especiales.</i> El tribunal estimará como una atenuante muy</p>		<p><i>Art. 75. Atenuante muy calificada por responsabilidad disminuida.</i> Si no llegaren a cumplirse las condiciones para la falta de</p>

<p>calificada, calificada o simple la concurrencia de cualquiera de las siguientes circunstancias:</p> <p>1° cuando una anomalía o alteración disminuyere de forma permanente o transitoria la capacidad del responsable por el delito para comprender la ilicitud de su conducta, o de controlarla a fin de adecuarse a las exigencias del derecho, sin excluirla; lo dispuesto en este número no será aplicable al que pudo evitar su incapacidad y prever el hecho cometido u omitido bajo esa circunstancia;</p> <p>2° cuando el responsable por el delito se encontrare en la situación prevista en el inciso segundo del artículo 19, salvo que la hubiere provocado para cometer u omitir así el hecho;</p> <p>3° cuando fueren satisfechas alguna pero no todas las condiciones que los artículos previstos en los Párrafos 2 y 3 del Titulo II exigen para justificar el comportamiento o excusar a su autor;</p> <p>En el caso de los números 1 y 2 el tribunal efectuará la estimación autorizada por este artículo atendiendo a la intensidad de los efectos de la circunstancia sobre el responsable.</p> <p>En el caso del número 3, el tribunal atenderá al grado de satisfacción de las condiciones que exigen los artículos</p>		<p>responsabilidad de acuerdo con el artículo 16 o para su exclusión en conformidad con los artículos 25 o 26, el tribunal tendrá por concurrente una atenuante muy calificada, siempre que la correspondiente circunstancia se hubiere presentado con una intensidad que conlleve una disminución significativa de la culpabilidad del responsable. Si la pena a imponer fuere prisión, podrá dar lugar a la disminución de pena dispuesta por el artículo 57, por segunda vez, a partir de la extensión de la pena que hubiere resultado de la primera aplicación de la rebaja ahí prevista.</p> <p><i>Art. 76. Situación de necesidad apremiante.</i> El tribunal estimará como una atenuante calificada o muy calificada la circunstancia de que el responsable hubiere actuado u omitido en razón de una necesidad apremiante, cuando no se cumplieren las condiciones que el 25 exige para eximir de responsabilidad.</p>
--	--	---

respectivos, siempre que concurra la agresión ilegítima en los casos de los artículos 20, 24 y 29, o bien el peligro en los casos de los artículos 21, 22, 24 y 28.		
Art. 82. <i>Obediencia debida</i> . El tribunal podrá estimar la concurrencia de una atenuante de conformidad a lo dispuesto en el artículo precedente cuando el responsable por la comisión de un simple delito fuere un funcionario público que hubiere obrado en cumplimiento de una orden de su superior jerárquico, siempre que la hubiere representado debidamente y que el superior hubiere insistido en ella.		Art. 77 <i>Cumplimiento de órdenes</i> . El tribunal estimará la concurrencia de una atenuante calificada o muy calificada cuando el responsable fuere un funcionario público que hubiere actuado u omitido en cumplimiento de una orden de su superior jerárquico. Lo dispuesto en el inciso precedente no será aplicable si el subordinado hubiere incitado al superior a que le impartiere la orden.
§ 5. Concurso de delitos		§ 5. Concurso de delitos
Art. 83. <i>Concurso de delitos</i> ² . Al responsable de uno o más hechos que constituyan dos o más delitos le serán impuestas todas las penas correspondientes a las diversas infracciones, determinadas conforme a las reglas precedentes. No obsta a la aplicación del inciso anterior la circunstancia de tratarse de la realización por más de una vez y en momentos		Art. 78. <i>Pluralidad de delitos</i> . Al responsable de dos o más delitos se le impondrán las penas concretas correspondientes a cada uno de ellos, con las salvedades y límites establecidos en este párrafo.

² Véase la modificación introducida al Art. 351 del Código Procesal Penal por el Art. 3º número 9 de la PLICP.

<p>distintos de hechos que afecten el mismo derecho o interés, a la misma persona, bajo circunstancias similares de ejecución o respondiendo a la ejecución diferida de un mismo plan.</p>		
		<p><i>Art. 79 Concurso ideal.</i> Salvo que lo dispuesto en el artículo anterior fuere más favorable al condenado, cuando dos o más delitos hubieren sido perpetrados a través de un mismo hecho, el tribunal impondrá una sola pena por esos delitos, cuya magnitud no será inferior a la más grave de las penas concretas correspondientes a los distintos delitos ni superior a una vez y media su magnitud. Dentro de esos límites, el tribunal determinará la magnitud de la pena concreta en el punto medio entre ambos extremos, a menos que, atendiendo al número de los delitos perpetrados y a la gravedad de las penas concretas determinadas para éstos, correspondiere imponer una pena de otra magnitud.</p> <p>Para los efectos de este artículo se entenderá que dos o más delitos son perpetrados a través de un mismo hecho cuando una misma acción u omisión hubiere realizado, en todo o en parte, la descripción legal de cada uno de ellos.</p>

		<p>Lo dispuesto en este artículo también será aplicable si a través de una misma acción u omisión se hubiere intervenido como inductor o como cómplice en la perpetración de dos o más delitos.</p> <p>La circunstancia de que uno de los delitos hubiere sido perpetrado como medio para la perpetración de otro no permitirá entenderlos como realizados a través de un mismo hecho.</p>
<p>Art. 84. <i>Concurso de delitos sancionados con pena de prisión.</i> La extensión de la prisión impuesta por una misma condena no excederá del triple de la pena más grave que concurra ni en caso alguno de 30 años.</p> <p>Art. 85. <i>Concurso de delitos sancionados con pena de reclusión.</i> La condena que imponga más de una pena de reclusión las someterá a un mismo régimen de cumplimiento, que sólo podrá corresponder a la reclusión diurna o nocturna. Si la suma de las penas de reclusión excediere de 12 meses, todas serán cumplidas en un establecimiento público. La</p>	<p>La limitación a que hace referencia el inciso precedente no tendrá efecto alguno si concurren los presupuestos del inciso 3° del artículo 52.</p>	<p>Art. 80 <i>Unificación de penas de una misma clase.</i> Las diversas penas concretas de una misma clase que el tribunal hubiere determinado se unificarán, de modo que a ningún condenado se impondrá, en definitiva, más de una pena de una misma clase. El resultado de esta operación se denominará pena unificada.</p> <p>La magnitud de cada pena unificada corresponderá a la que resulte menor de entre las tres siguientes:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1° la suma de las penas concretas de una misma clase; 2° el triple de la más grave de ellas; 3° el máximo establecido, según el caso, por los artículos 44, 45, 46, 47 y 48. <p>Art. 81. <i>Pena unificada a partir de diversas penas de reclusión.</i> Para los efectos de lo dispuesto en</p>

<p>extensión de la reclusión impuesta por una misma condena no excederá en caso alguno de 24 meses.</p> <p>Si por aplicación de lo dispuesto en el artículo 83 la suma de las penas de reclusión que correspondiere imponer excediere de 24 meses, el tribunal impondrá la pena de prisión de 1 año. La prisión así impuesta no será susceptible de suspensión ni sustitución.</p> <p>Art. 86. <i>Concurso de delitos sancionados con pena de multa.</i> La extensión de la multa impuesta por una misma condena no excederá en caso alguno de 300 días-multa, a menos que la ley disponga expresamente otra cosa.</p> <p>Art. 87. <i>Concurso de delitos sancionados con pena de trabajo comunitario.</i> La extensión del trabajo en beneficio de la comunidad impuesto por una misma condena no excederá en caso alguno de 1.920 horas.</p> <p>Si por aplicación de lo dispuesto en el artículo 83 o en el Párrafo 2 del Título VII de este libro la suma de las penas de trabajo comunitario que correspondiere imponer excediere de 1.920 horas, el tribunal impondrá las respectivas penas de reclusión o multa.</p>		<p>el artículo anterior, si las penas correspondientes a dos o más delitos perpetrados fueren de reclusión, la determinación de la modalidad y del lugar de cumplimiento de la pena unificada de reclusión se ajustará a las siguientes reglas:</p> <p>1º si una o más de las penas correspondientes a los diversos delitos deben cumplirse en un establecimiento público, la pena unificada de reclusión también deberá cumplirse en él;</p> <p>2º si las penas correspondientes a los diversos delitos deben cumplirse en diversas modalidades, la pena unificada de reclusión se impondrá bajo la modalidad de cumplimiento que, atendidas las circunstancias concretas del condenado, posibilite al máximo su inserción en la vida social, de una forma constructiva y sin delitos.</p> <p>Art. 82. <i>Unificación de la pena de prisión con penas de otra clase.</i> Si en conformidad con lo dispuesto en el artículos anteriores a una persona se hubiere de imponer conjuntamente prisión y una o más penas de otra clase, el tribunal impondrá como pena unificada sólo prisión, por una magnitud correspondiente a la suma de la extensión de la pena de prisión y a:</p> <p>1º la mitad de la extensión de la pena de reclusión que hubiere de imponerse;</p>
--	--	--

		<p>2° un cuarto de la extensión de la pena de libertad restringida que hubiere de imponerse; o</p> <p>3° una cantidad de días que resulte de dividir por ocho el número de horas de trabajo en beneficio de la comunidad que hubiere de imponerse.</p> <p>Lo dispuesto en este artículo no tendrá lugar cuando el condenado manifestare su preferencia por la imposición consecutiva de una o varias de las penas de otra clase que hubieren de serle impuestas, a continuación de la pena de prisión.</p> <p><i>Art. 83 Unificación de la pena de reclusión con penas de otra clase.</i> Si a una persona se hubiere de imponer conjuntamente reclusión y una o más penas de otra clase, distintas de la prisión, el tribunal impondrá como pena unificada sólo reclusión, por una magnitud correspondiente a la suma de la extensión de la pena de reclusión y a:</p> <p>1° la mitad de la extensión de la pena de libertad restringida que hubiere de imponerse; o</p> <p>2° una cantidad de días que resulte de dividir por cuatro el número de horas de trabajo en beneficio de la comunidad que hubiere de imponerse.</p>
--	--	---

		<p>Lo dispuesto en este artículo no tendrá lugar cuando el condenado manifestare su preferencia por la imposición no unificada de una o varias de las penas de otra clase que hubieren de serle impuestas.</p> <p><i>Art. 84 Penas que no se unifican.</i> Fuera de los casos previstos en los artículos anteriores no habrá unificación de penas.</p>
<p><i>Art. 88. Pluralidad de resultados atribuibles a imprudencia o a dolo e imprudencia.</i> Las reglas establecidas en los artículos precedentes serán aplicables a los casos en que dos o más resultados sean atribuibles a una misma conducta imprudente. Salvo que la ley establezca una regla diversa, las disposiciones antes citadas se aplicarán también a los casos en que alguno de los resultados sea imputable a dolo y otro a imprudencia.</p>		
<p><i>Art. 89. Unificación de condenas.</i> En los casos en que una persona fuere condenada a distintas penas en procedimientos diversos, el tribunal que dicte la sentencia posterior deberá adecuar todas las penas por las diversas condenas de manera que se dé cumplimiento a las reglas establecidas en los artículos precedentes.</p>		<p><i>Art. 85. Unificación de condenas.</i> Cuando a una persona se hubieren impuesto penas distintas en procedimientos diversos, el tribunal que dicte la sentencia posterior deberá adecuar todas las penas impuestas por las diversas condenas de manera que se dé cumplimiento a las reglas establecidas en los artículos precedentes, y se forme una pena global.</p>

<p>En la sentencia posterior el tribunal no considerará las circunstancias que no se habría podido tener en cuenta de haberse dictado una única sentencia.</p> <p>Si la sentencia posterior quedare ejecutoriada sin haberse dado cumplimiento a lo establecido en los incisos precedentes, el tribunal que la pronunció deberá modificarla a petición del Ministerio Público o del condenado, adecuándola. Si se tratare de sentencias sucesivas, deberán ser modificadas por los tribunales que las pronunciaron en orden inverso a las fechas en que quedaron ejecutoriadas en tanto ello sea necesario para dar cumplimiento a lo previsto en este precepto.</p> <p>En la adecuación dispuesta en este artículo el tribunal aplicará las reglas sobre abono a las condenas previstas en el artículo 92.</p> <p>Lo dispuesto en el presente artículo no será aplicable a las penas que se encuentren cumplidas.</p>		<p>En la sentencia posterior el tribunal no considerará las circunstancias que no habrían podido ser tenidas en cuenta de haberse dictado una única sentencia.</p> <p>Si la sentencia posterior quedare ejecutoriada sin haberse dado cumplimiento a lo establecido en los incisos precedentes, el tribunal que la pronunció deberá modificarla a petición del Ministerio Público o del condenado, adecuándola. Si se tratare de tres o más sentencias sucesivas, deberán ser modificadas por los tribunales que las pronunciaron en orden inverso a las fechas en que quedaron ejecutoriadas en tanto ello sea necesario para dar cumplimiento a lo previsto en este artículo.</p> <p>En la adecuación dispuesta en este artículo, el tribunal aplicará las reglas sobre abono a las condenas previstas en el artículo 93.</p> <p>Lo dispuesto en el presente artículo no será aplicable a las penas que se encuentren cumplidas.</p>
<p>Art. 90. <i>Formación de pena global.</i> Para los efectos del otorgamiento de la suspensión de la dictación de la condena conforme al artículo 116, de la suspensión de la ejecución de la pena conforme al artículo 118, de la sustitución condicional de la ejecución de la</p>		

<p>prisión, reclusión y multa conforme al artículo 107 y de la dispensa de pena conforme al artículo 123, la suma de las penas de prisión y la suma de las penas de reclusión, con las limitaciones establecidas en los artículos 84 y 85, será considerada como una pena única conformada por toda la extensión de las que se hubiere acumulado.</p>		
<p style="text-align: center;">Título VII Suspensión, sustitución y dispensa de pena</p> <p>§ 1. Suspensión de la dictación de la condena y de la ejecución de la pena</p>		<p>§ 6. Suspensión de la dictación de la sentencia</p>
<p>Art. 115. <i>Suspensión</i>. El juez podrá dejar en suspenso la dictación de la condena o la ejecución de las penas previstas en la ley conforme a las disposiciones siguientes.</p> <p>Art. 116. <i>Suspensión de la condena</i>. El tribunal podrá suspender la dictación de la condena que corresponda al delito por el que ha sido acusado si se cumplen las siguientes condiciones:</p> <p>1° que el imputado no controvierta los hechos que se le imputan;</p> <p>2° que el imputado no cuente con anotaciones en el registro general de condenas;</p>		<p>Art. 86. <i>Suspensión de la dictación de la sentencia</i>. Pronunciada la decisión de condena y celebrada la audiencia a que se refiere el inciso final del artículo 343 del Código Procesal Penal, el tribunal podrá, con acuerdo del condenado, suspender la dictación de la sentencia que imponga la pena si se cumplieren las siguientes condiciones:</p> <p>1° que el condenado no cuente con anotaciones vigentes en el registro de</p>

<p>3° que la pena o penas que deberían imponerse fueren la multa, el trabajo comunitario o la reclusión de duración igual o inferior a 12 meses de duración;</p> <p>4° que existan antecedentes suficientes para pronosticar que el condenado no volverá a delinquir y que la imposición de una pena es innecesaria para la satisfacción de sus fines.</p> <p>La suspensión de la imposición de la pena quedará condicionada a que el condenado no cometa un nuevo delito dentro del plazo fijado por el tribunal, que en caso alguno será inferior a 1 ni superior a 3 años.</p>		<p>antecedentes penales, fundadas en la perpetración de un crimen o simple delito;</p> <p>2° que la pena o penas que debieren imponerse fueren multa, trabajo comunitario o libertad restringida; y</p> <p>3° que respecto del condenado no se encontrare vigente la suspensión de la dictación de una sentencia referida a otro hecho punible.</p> <p>La suspensión de la dictación de la sentencia quedará condicionada a que el condenado no perpetre un nuevo delito dentro del plazo fijado por el tribunal, que en caso alguno será inferior a uno ni superior a tres años, pudiendo quedar además sujeto a una o más de las siguientes prohibiciones:</p> <p>1° la de acudir a determinados lugares, aproximarse al afectado o a sus familiares u otras personas que determine el tribunal, o comunicarse con ellos;</p> <p>2° la de conducir vehículos motorizados;</p>
---	--	---

<p>Si durante dicho lapso el acusado fuere acusado o requerido por un delito diverso se suspenderá el cómputo del plazo hasta la dictación de la respectiva sentencia. Si ésta fuere absolutoria, se entenderá para el cómputo del plazo que éste nunca fue suspendido.</p>		<p>3° la de realizar la actividad profesional u oficio en cuyo ejercicio o con ocasión del cual se haya perpetrado el hecho; o 4° la de tener o portar armas.</p> <p>Además, se impondrá al condenado la obligación de mantener informada a la autoridad sobre su lugar de residencia y ejercer o procurar seriamente ejercer una actividad laboral.</p> <p>Si durante dicho lapso el condenado fuere acusado o requerido por un delito diverso se suspenderá el cómputo del plazo hasta que quede ejecutoriada la respectiva sentencia. Si ésta fuere absolutoria, se entenderá para el cómputo del plazo que éste nunca fue suspendido. La suspensión del plazo no afectará la obligación del condenado de cumplir con las condiciones y prohibiciones impuestas.</p>
<p>Art. 117. <i>Término de la suspensión de la condena.</i> Transcurrido el plazo fijado sin que el acusado hubiere cometido un nuevo delito el tribunal deberá decretar el sobreseimiento definitivo. En caso contrario, revocará la suspensión, dictará la condena e impondrá las penas que corresponda, sin que sea procedente lo dispuesto en el artículo 107.</p>		<p>Art. 87. <i>Término de la suspensión de la sentencia.</i> Transcurrido el plazo fijado para la suspensión sin que el condenado hubiere sido condenado por un nuevo delito, el tribunal dejará sin efecto la decisión de condena y decretará el sobreseimiento definitivo.</p> <p>Si durante la suspensión, en cambio, el condenado fuere objeto de una nueva condena, el tribunal revocará la suspensión y dictará la sentencia que impone la pena. En</p>

		este caso, no procederá la sustitución condicional a que se refiere el artículo 111.
<p>Art. 118. <i>Suspensión de la ejecución de la pena a prueba.</i> El tribunal podrá suspender a prueba la ejecución de pena de reclusión o de prisión de hasta 3 años que hubiere impuesto si se cumplen las siguientes condiciones:</p> <p>1° que el condenado no cuente con anotaciones vigentes en el registro general de condenas, fundadas en la comisión de un crimen o simple delito;</p> <p>2° que los antecedentes personales del condenado, su conducta anterior y posterior al hecho y la naturaleza, modalidades y móviles del delito, permitan pronosticar que la ejecución de la condena es innecesaria para la satisfacción de sus fines y, en particular, que el condenado no volverá a delinquir.</p> <p>Para efectos de lo señalado en el número 2, se deberá además considerar en dicha determinación la participación en actividades laborales o educacionales de carácter formal y estable que el condenado tuviere al momento de dictación de la condena.</p> <p>La suspensión de la ejecución de la pena quedará siempre condicionada a que el condenado no cometa un nuevo delito</p>		

<p>dentro del plazo fijado por el juez, que no podrá ser inferior a 1 ni superior a 3 años, tratándose de la pena de reclusión, o 5 años, tratándose de la pena de prisión, quedando además sujeto a una o varias de las siguientes prohibiciones:</p> <p>1° acudir a determinados lugares, aproximarse a la víctima o a sus familiares u otras personas que determine el tribunal, o comunicarse con ellos;</p> <p>2° conducir vehículos motorizados;</p> <p>3° realizar la actividad profesional u oficio en cuyo ejercicio o con ocasión de la cual se haya cometido el hecho punible;</p> <p>4° tener o portar armas.</p> <p>Además, se impondrá al condenado la obligación de mantener informada a la autoridad sobre su residencia y ejercer una actividad laboral de carácter formal. En casos calificados se podrá imponer al condenado, en forma adicional, la obligación de asistir a programas educacionales, de capacitación o apresto laboral, o culturales, de someterse a un tratamiento de intervención en la violencia general o intrafamiliar o para agresores sexuales, de salud mental o de rehabilitación del consumo problemático de drogas o alcohol.</p>		
--	--	--

<p>Si durante el lapso a que se refiere el inciso segundo de este artículo el condenado fuere acusado o requerido por un delito diverso se suspenderá el cómputo del plazo hasta la dictación de la respectiva sentencia. Si esta fuere absolutoria, se entenderá para el cómputo del plazo que éste nunca fue suspendido. La suspensión no afectará las obligaciones y prohibiciones impuestas.</p> <p><i>Art. 119. Término de la suspensión de la ejecución de la pena a prueba.</i> Transcurrido el plazo fijado sin que el condenado hubiere cometido un nuevo delito ni dejado de cumplir las obligaciones y prohibiciones impuestas, el tribunal revocará en forma definitiva la ejecución de las penas que hubieren quedado en suspenso.</p> <p>Si el condenado hubiere cometido nuevo delito o incurrido en incumplimiento grave o reiterado de las obligaciones y prohibiciones impuestas el tribunal revocará la suspensión de la ejecución de la pena y ordenará el cumplimiento del saldo restante de la pena a que hubiere sido condenado, sin que sea procedente lo dispuesto en el artículo 107. Dicho saldo se calculará teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 92.</p> <p>En los demás casos de incumplimiento de las obligaciones y</p>		
---	--	--

<p>prohibiciones impuestas el tribunal competente podrá establecer prohibiciones u obligaciones adicionales a las establecidas originalmente o prorrogar el plazo de suspensión, sin que en caso alguno se pueda superar los 5 años en total.</p>		
<p>Art. 120. <i>Control de la suspensión de la dictación de la condena y de la ejecución de la pena a prueba y de su revocación.</i> La autoridad encargada del control personalizado del cumplimiento de obligaciones y prohibiciones impuestas al suspender la dictación de la condena y la ejecución de la pena podrá citar al condenado, exigirle la presentación de los antecedentes que den cuenta de su cumplimiento o recabar la información pertinente de parte de las instituciones públicas o privadas que corresponda.</p>		<p>Art. 88. <i>Control de la suspensión de la dictación de la sentencia.</i> La autoridad encargada del control del cumplimiento de las condiciones y prohibiciones impuestas al suspender la dictación de la sentencia podrá citar al condenado, exigirle la presentación de los antecedentes que den cuenta de su cumplimiento o recabar la información pertinente de parte de las instituciones públicas o privadas que correspondan.</p>
<p>§ 2. Sustitución de condenas</p>		<p>§ 7. Sustitución de la reclusión, de la libertad restringida o de la multa</p>
<p>Art. 121. <i>Sustitución de la condena a pena de reclusión por la condena a pena de trabajo en beneficio de la comunidad.</i> Toda condena a una pena de reclusión podrá ser sustituida en la propia sentencia que la impone por una pena de trabajo en beneficio de la</p>		<p>At. 89. <i>Sustitución de la pena de reclusión o de libertad restringida por la pena de trabajo en beneficio de la comunidad.</i> Una vez determinada conforme al párrafo 5 del título V del Libro Primero de este código, toda pena de reclusión o de libertad restringida podrá ser</p>

<p>comunidad, si los antecedentes personales del condenado, su conducta anterior y posterior al hecho y la naturaleza, modalidades y móviles del delito permiten al juez presumir que la aplicación de esta última posibilitará un mejor cumplimiento de los fines de inserción social que persigue la ejecución de la pena, existiendo antecedentes laborales, educacionales o de otra naturaleza que así lo justificaren.</p> <p>La extensión de la pena de trabajo en beneficio de la comunidad se deberá determinar tomando como base la extensión de la pena de reclusión, considerando 80 horas de trabajo por cada mes de duración de la reclusión.</p> <p>El incumplimiento quedará sujeto a lo dispuesto en el artículo 113.</p>		<p>sustituída en la propia sentencia que la impone por una pena de trabajo en beneficio de la comunidad, si los antecedentes personales del condenado, su conducta anterior y posterior al hecho y la naturaleza, modalidades y móviles del delito permitieren al tribunal pronosticar que la imposición de esta última favorecerá que no perpetre delitos en el futuro.</p> <p>Lo dispuesto en el inciso anterior no tendrá lugar cuando el responsable hubiere sido condenado con anterioridad por uno o más crímenes o por dos o más simples delitos.</p> <p>La extensión de la pena de trabajo en beneficio de la comunidad se determinará tomando como base la extensión de la pena de reclusión o de libertad restringida, según corresponda, convirtiéndose ésta en horas de trabajo a razón de cuatro horas por cada día de reclusión y de dos horas por cada día de libertad restringida.</p> <p>El incumplimiento quedará sujeto a lo dispuesto en el artículo 113.</p>
<p><i>Art. 122. Sustitución de la condena a pena de multa por la condena a pena de trabajo en beneficio de la comunidad o reclusión.</i> En los casos en que el condenado no tuviere bienes para satisfacer la multa, podrá sustituírsele en la propia sentencia que la impone por una</p>		<p><i>Art. 90. Sustitución de la pena de multa por la pena de trabajo en beneficio de la comunidad o reclusión.</i> En los casos en que el condenado no tuviere bienes para solventar la multa, podrá sustituírsele en la propia sentencia que la impone por una pena proporcional de trabajo</p>

pena proporcional de trabajo comunitario. Si el condenado rechazare la sustitución, el tribunal impondrá una pena proporcional de reclusión hasta por 12 meses.		en beneficio de la comunidad, a razón de cuatro horas de trabajo por cada día-multa. Si el condenado rechazare la sustitución, el tribunal impondrá una pena proporcional de reclusión, a razón de un día de reclusión por cada día-multa.
§ 3. Dispensa de la pena		§ 8. Dispensa de la pena
<p>Art. 123. <i>Dispensa de la pena.</i> El tribunal podrá prescindir de la pena si las consecuencias que el delito ha irrogado a su autor son de tal gravedad que la hacen innecesaria para el cumplimiento de sus fines, siempre que la pena a imponer fuere la reclusión, la multa o el trabajo en beneficio de la comunidad.</p> <p>Lo mismo podrá hacer el tribunal tratándose de una pena de prisión cuya extensión legal no fuere superior a los 3 años y que correspondiere imponer en virtud de un delito imprudente.</p> <p>No será objeto de dispensa la pena de prisión que la ley establezca para delitos cometidos con imprudencia temeraria.</p>		<p>Art. 91. <i>Dispensa de la pena.</i> El tribunal podrá prescindir de la pena si las consecuencias que el delito ha irrogado a su autor son de tal gravedad que la hacen innecesaria para el cumplimiento de sus fines, siempre que la pena a imponer fuere reclusión, libertad restringida, multa o trabajo en beneficio de la comunidad.</p> <p>Lo mismo podrá hacer el tribunal tratándose de una pena de prisión cuyo máximo legal no excediere de 3 años.</p>
Título VI Ejecución de la pena		Título VI Ejecución de la pena

§ 1. Reglas generales		§ 1. Reglas generales
<p>Art. 91. <i>Legalidad.</i> No podrá ejecutarse pena alguna sino en virtud de una sentencia ejecutoriada. Ninguna pena se ejecutará en forma distinta a la prescrita por la ley, ni con otras circunstancias o accidentes que los expresados en ella.</p>		<p>Art. 92 <i>Legalidad.</i> No podrá ejecutarse pena alguna sino en virtud de una sentencia ejecutoriada. Ninguna pena se ejecutará en forma distinta a la prescrita por la ley, ni con otras circunstancias o accidentes que los expresados en ella.</p>
<p>Art. 92. <i>Abono a la condena.</i> El tiempo que el condenado hubiere permanecido detenido, en prisión preventiva o arresto domiciliario en el mismo proceso será íntegramente abonado a la pena a razón de:</p> <p>1° 1 día de la pena de prisión o reclusión diurna, o 1 noche de la pena de reclusión nocturna, por cada día o fracción superior a las 12 horas continuas de privación de libertad en que se permaneció;</p> <p>2° 8 horas de la pena de reclusión de fin de semana o de trabajo comunitario, por cada día de privación de libertad en que se permaneció;</p> <p>3° 1/30 (una trigésima parte) de día-multa por cada día de privación de libertad en que se permaneció.</p> <p>Las reglas anteriores también serán aplicadas al tiempo de privación de libertad que el condenado hubiere cumplido en el</p>		<p>Art. 93. <i>Abono a la condena.</i> El tiempo que el condenado hubiere permanecido detenido, en prisión preventiva o arresto domiciliario en el mismo proceso será íntegramente abonado a la pena a razón de un día de prisión, dos días de reclusión, cuatro días de libertad restringida, dos días-multa u ocho horas de trabajo en beneficio de la comunidad, según corresponda, por cada día o fracción superior a doce horas continuas que hubiere permanecido privado de libertad.</p> <p>Lo anterior también valdrá para el tiempo de privación de libertad que el condenado hubiere cumplido en el extranjero en virtud de un proceso por los mismos hechos, ya sea en virtud de su detención, prisión preventiva o arresto domiciliario, o en virtud de una condena a pena privativa de libertad de menor duración.</p>

<p>extranjero en virtud de un proceso por los mismos hechos, ya sea en virtud de su detención, prisión preventiva o arresto domiciliario, o en virtud de una condena a pena privativa de libertad de menor duración.</p> <p>El abono dispuesto en los incisos precedentes que corresponda al tiempo de privación de libertad sufrido en un proceso por un hecho distinto y posterior al que fundamenta la condena, y que no hubiere sido aplicado a otra condena, será considerado conforme a los artículos precedentes cuando dicho proceso hubiere terminado:</p> <p>1° por sobreseimiento definitivo o sentencia absolutoria;</p> <p>2° por condena a una pena que no priva de libertad al condenado;</p> <p>3° por condena a una pena privativa de libertad de menor duración que el tiempo de privación de libertad sufrida; en este caso, sólo se abonará el tiempo de privación de libertad padecido que exceda a la duración de la pena.</p>		<p>El abono previsto en los incisos precedentes y que corresponda al tiempo de privación de libertad sufrido en el marco de un proceso referido a un hecho distinto y posterior al que fundamenta la condena, y que no hubiere sido aplicado a otra condena, tendrá lugar conforme a los artículos precedentes cuando dicho proceso hubiere terminado:</p> <p>1° por sobreseimiento definitivo o sentencia absolutoria;</p> <p>2° por condena a una pena que no priva de libertad al condenado;</p> <p>3° por condena a una pena privativa de libertad de menor duración que el tiempo de privación de libertad sufrida; en este caso, sólo se abonará el tiempo de privación de libertad padecido que exceda a la duración de la pena.</p>
<p>Art. 98. <i>Cumplimiento consecutivo de penas privativas de libertad.</i> El condenado a penas de prisión y reclusión las cumplirá en el siguiente orden:</p>		<p>Art. 94 <i>Ejecución de penas no unificadas.</i> Cuando a un mismo condenado se hubieren impuesto penas de distinta clase que no hayan sido unificadas, éstas se cumplirán</p>

<p>1° la pena de prisión de mayor extensión se cumplirá antes que la de menor extensión;</p> <p>2° la pena de prisión se cumplirá antes que la pena de reclusión;</p> <p>3° la pena de reclusión en establecimiento público se cumplirá antes que la pena de reclusión en la morada del condenado, y la diurna antes que la nocturna.</p> <p>La pena de reclusión podrá cumplirse durante el plazo de sustitución condicional del régimen de encierro de la pena de prisión y también durante el plazo de la suspensión de su ejecución. En tal caso, el cumplimiento de la reclusión se entenderá formar parte de las obligaciones a que se refieren el artículo 108 y el artículo 118, respectivamente.</p>		<p>simultáneamente, salvo que ellas consistan en:</p> <p>1° prisión y reclusión;</p> <p>2° prisión y libertad restringida;</p> <p>3° prisión y trabajo en beneficio a la comunidad; o</p> <p>4° reclusión y libertad restringida.</p> <p>Tampoco se impondrá la pena de trabajo en beneficio a la comunidad en forma simultánea a la reclusión si ello representare una carga excesiva para el condenado.</p> <p>No teniendo lugar la ejecución simultánea, el tribunal dispondrá la ejecución consecutiva de las penas, en el siguiente orden:</p> <p>1° prisión;</p> <p>2° reclusión;</p> <p>3° libertad restringida;</p> <p>4° trabajo en beneficio de la comunidad.</p>
<p>Art. 93. <i>Enajenación del condenado durante el cumplimiento de la pena.</i> Si el condenado cayere en enajenación mental con posterioridad a la condena deberá suspenderse la ejecución de ésta, pudiendo sustituirse la ejecución de la pena por la aplicación de una medida de seguridad.</p>		<p>Art. 95. <i>Enajenación del condenado durante el cumplimiento de la pena.</i> Si el condenado cayere en enajenación mental con posterioridad a la condena, la ejecución de la pena impuesta por la respectiva sentencia condenatoria será suspendida mientras la enajenación subsista.</p> <p>En tal caso, el plazo de prescripción de la pena establecido en el artículo 175 correrá desde el día en que el tribunal establezca la suspensión de la ejecución de la pena.</p>

		§ 2. Plan individual de cumplimiento
<p><i>Art. 95. Plan individual de cumplimiento.</i> Todo condenado a una pena de prisión o reclusión deberá dar cumplimiento a un plan individualizado de actividades y programas acorde con el modelo de intervención definido en la ley.</p> <p>Tratándose de la reclusión su contenido se determinará en la forma y oportunidad prevista para la fijación de las condiciones de la suspensión de la ejecución de la pena a prueba.</p>		<p><i>Art. 96. Plan individual de cumplimiento de las penas de prisión y reclusión.</i> La ejecución de las penas de prisión y de reclusión diurna o de fin de semana en un establecimiento público estará sujeta a un plan individualizado de actividades y programas destinado a favorecer que el condenado no vuelva a perpetrar delitos en el futuro. El plan individual de cumplimiento será definido por el tribunal de acuerdo con el modelo de intervención establecido en la ley que regula la ejecución de las penas de una y otra clase.</p> <p>Tratándose de las penas de prisión y reclusión, el tribunal deberá definir el contenido del plan individual de cumplimiento a partir de la propuesta formulada por el director del establecimiento encargado de su ejecución, dentro de los quince días siguientes a la fecha en que la sentencia condenatoria quedare ejecutoriada. Es deber de la administración penitenciaria procurar todos los medios a su alcance para asegurar el acceso a las actividades y servicios necesarios para el cumplimiento del plan individual. La participación en las actividades</p>

		y programas del plan no será obligatoria para el condenado.
<p>Art. 176 (...)</p> <p>El plan de intervención individual deberá contemplar la obligación de asistir a uno o más programas de carácter formativo o educativo, de capacitación o apresto laboral, de tratamiento de intervención en la violencia general, intrafamiliar o sexual, de control y tratamiento psiquiátrico de anomalías o perturbaciones o de tratamiento de adicciones o dependencia del alcohol, de estupefacientes o sustancias sicotrópicas. En dicho plan se podrá además imponer una o más de las prohibiciones señaladas en el artículo precedente y la de tener o portar armas.</p> <p>(...)</p>		<p>Art. 97. <i>Plan individual de cumplimiento de la pena de libertad restringida.</i> La ejecución de la pena de libertad restringida estará sujeta al cumplimiento de un plan individualizado de actividades, programas y prohibiciones, establecido por el tribunal, destinado a favorecer que el condenado no vuelva a perpetrar delitos en el futuro. El plan individualizado será definido por el tribunal de acuerdo con el modelo de intervención establecido en la ley que regula la ejecución de tal pena. El delegado deberá proponer el plan individual de cumplimiento al tribunal que hubiere dictado la sentencia en un plazo máximo de cuarenta y cinco días contados desde la fecha en que dicha resolución quede ejecutoriada. Para tal efecto, y a propuesta del respectivo delegado, el juez competente podrá requerir, en forma previa, los informes médicos, psicológicos o de otra naturaleza que sean necesarios para la elaboración del plan de intervención individual. En tal caso, podrá suspenderse el plazo para que el delegado proponga el plan por un máximo de sesenta días.</p> <p>El plan incluirá medidas para asegurar al condenado el acceso efectivo a los servicios y recursos de la red intersectorial necesarios</p>

		para darle cumplimiento. Deberá asimismo indicar los objetivos perseguidos con las actividades que hayan sido programadas, los resultados esperados y la periodicidad mínima que tendrán los encuentros de evaluación y control que deberá sostener con el delegado.
§ 2. Ejecución de las penas privativas de libertad		§ 3. Ejecución de las penas de prisión y reclusión
<p>Art. 94. <i>Estatus jurídico del condenado y ley de ejecución penitenciaria.</i> Fuera de los derechos perdidos o limitados por su condena y los requerimientos propios de la conservación del orden y seguridad en los recintos de encierro para el cumplimiento de las penas privativas de libertad, la condición jurídica de todo condenado a una pena de prisión o reclusión será idéntica a la de los ciudadanos libres. En ningún caso se podrá considerar la participación en instancias obligatorias que agraven la condena o supongan la imposición de condiciones adicionales.</p> <p>El régimen cotidiano y las condiciones a las que estarán sujetos los condenados a penas de prisión y reclusión tenderá a evitar la pérdida de su capacidad de vida social y promover su inserción en el medio libre,</p>		<p>Art. 98. <i>Estatus jurídico del condenado y ley de ejecución penitenciaria.</i> Salvo por los derechos en cuya privación o limitación consista la pena impuesta, así como por los requerimientos inherentes a la conservación del orden y de la seguridad en los recintos destinados al cumplimiento de las penas privativas de libertad, la condición jurídica de todo sentenciado a una pena de prisión o reclusión será la misma que la de todo titular de los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución Política de la República. En ningún caso se podrá someter al condenado a condiciones adicionales o agravar su situación mediante su forzamiento a participar en actividades o rutinas que no formen parte de la pena impuesta.</p> <p>El régimen cotidiano y las condiciones a las que estarán sujetos los condenados a</p>

<p>debiendo ajustarse, en lo no previsto por este código, a lo dispuesto por la ley que regula la ejecución de tales penas.</p> <p>En ningún caso se podrá considerar como sanción el aislamiento del condenado o la incomunicación, sin perjuicio de su uso para la contención que sea estrictamente indispensable.</p>		<p>penas de prisión y reclusión tenderá a evitar restricciones innecesarias a su vida de relación en sociedad y a promover su inserción en el medio libre, debiendo ajustarse, en lo no previsto en este código, a lo dispuesto en la ley que regula la ejecución de las penas de una y otra clase.</p> <p>El aislamiento del condenado o su incomunicación sólo procederán en casos de urgente necesidad, por el período más breve posible, por decisión de la autoridad competente, respetando las garantías de un debido proceso. En ningún caso podrá aislarse al condenado en una celda oscura.</p>
<p><i>Art. 96. Lugar de cumplimiento de las penas de prisión y reclusión.</i> La pena de prisión se cumplirá en recintos públicos especialmente habilitados para ello. Lo mismo se aplicará a la pena de reclusión que no fuere domiciliaria.</p> <p>Las condenas impuestas a varones y mujeres, así como también la prisión preventiva y las penas de reclusión se cumplirán en recintos diferentes. Si ello no fuere posible la autoridad dispondrá, fundadamente, que su ejecución se realice en un mismo lugar, bajo un régimen estricto de segregación.</p>		<p><i>Art. 99. Lugar de cumplimiento de las penas de prisión y reclusión.</i> La pena de prisión se cumplirá en un recinto público especialmente habilitado para ello. Lo mismo valdrá para la pena de reclusión que no fuere domiciliaria.</p> <p>Las penas impuestas sobre varones y mujeres se cumplirán en recintos diferentes. Si ello no fuere posible, la autoridad dispondrá, fundadamente, que su ejecución se realice en un mismo lugar, bajo un régimen estricto de segregación. También se asegurará la separación de personas que, por su orientación sexual de minoría, la requieran para el resguardo de su seguridad y derechos.</p> <p>En ningún caso podrá ejecutarse una pena impuesta a una persona menor de 18</p>

<p>En ningún caso podrá ejecutarse una condena impuesta a una persona menor de 18 años en estos recintos.</p>		<p>años en un recinto en el que personas adultas estuvieren cumpliendo penas de prisión o reclusión.</p>
<p><i>Art. 97. Distribución de los condenados.</i> Los condenados cumplirán la pena de prisión o reclusión, en su caso, en el lugar más cercano a su domicilio, o al de su familia o red social de apoyo, el que podrá modificarse a petición suya o, excepcionalmente, por razones de seguridad o salud.</p> <p>Toda disputa al respecto, así como el establecimiento de excepciones y traslados, requerirá autorización del juez competente.</p>		<p><i>Art. 100. Distribución de los condenados.</i> Los condenados cumplirán la pena de prisión o reclusión, en su caso, en el recinto del lugar más cercano a su domicilio, o al de su familia o red social de apoyo. Con todo, el tribunal competente podrá disponer que la pena se cumpla en un lugar distinto, a petición del condenado, o bien si ello fuere necesario por apremiantes razones de seguridad o salud. Por las mismas razones la administración penitenciaria podrá disponer el traslado de un condenado a un recinto distinto del que hubiere sido determinado por el tribunal, debiendo informar a éste de tal decisión dentro de las 48 horas siguientes. Si el condenado se opusiere al traslado, la controversia será resuelta por el tribunal competente.</p>
<p><i>Art. 99. Cumplimiento de condenas de extranjeros.</i> El Ministro de Justicia podrá disponer que los extranjeros cumplan en el país de su nacionalidad las penas privativas de libertad que se les hubiere impuesto en Chile, de conformidad con lo dispuesto en los tratados internacionales ratificados por el</p>		<p><i>Art. 101. Cumplimiento de penas impuestas sobre extranjeros.</i> El Ministro de Justicia podrá disponer que los extranjeros cumplan en el país de su nacionalidad las penas privativas de libertad que se les hubiere impuesto en Chile, en conformidad con lo dispuesto en los tratados internacionales ratificados por el</p>

Estado de Chile o sobre la base del principio de reciprocidad.		Estado de Chile o sobre la base del principio de reciprocidad.
§ 3. Ejecución de la pena de prisión ³		§ 4. Reglas especiales para la ejecución de la pena de prisión
Art. 100. <i>Régimen progresivo</i> . Todo condenado tendrá derecho a cumplir la pena de prisión bajo un régimen que permita progresivamente el acceso al medio libre, condicionado en exclusiva por los criterios que inciden en la evaluación de su comportamiento y en la forma que señale la ley.		Art. 102 <i>Régimen progresivo</i> . Todo sentenciado a una pena de prisión tendrá derecho a cumplir la pena bajo un régimen que permita progresivamente el acceso al medio libre, condicionado exclusivamente por los criterios que inciden en la evaluación de su comportamiento y en la forma que señale la ley.
Art. 101. <i>Evaluación del comportamiento</i> . El comportamiento del condenado será evaluado conforme a un procedimiento objetivo y periódico establecido en la ley fundado en el grado de cumplimiento del reglamento y rutina diaria y al avance y disposición personal demostrada en el cumplimiento del plan de intervención individual. Se podrá considerar además la participación del condenado en la oferta programática que fuere de libre acceso en el respectivo recinto.		Art. 103 <i>Evaluación del comportamiento del condenado</i> . El comportamiento del sentenciado a una pena de prisión será evaluado conforme a un procedimiento objetivo y periódico, el cual estará establecido en la ley que regula la ejecución de las penas de esta clase. La evaluación deberá ser considerada en la decisión referida al otorgamiento de todo beneficio o derecho que incida en la forma y las modalidades de ejecución de la condena y en su progresión hacia el medio libre.

³ Véase las modificaciones introducidas en la Ley 19.856 por el Art. 7° de la PLICP.

<p>La evaluación deberá ser considerada en la decisión referida a la concesión de cualquier beneficio o derecho que incida en la forma y modalidades de ejecución de la condena y en su progresión hacia el medio libre.</p> <p>Todo condenado cuyo comportamiento anual fuere evaluado en forma sobresaliente tendrá derecho a reducir del total de su condena dos meses de privación de libertad por año, sujeto a la condición de conservar dicho comportamiento en el futuro. A partir del tercer año la reducción será de tres meses por cada año.</p>		<p><i>Art. 104 Reducción de condena.</i> Todo sentenciado a una pena de prisión cuyo comportamiento anual fuere evaluado como sobresaliente, tendrá derecho a que se reduzcan dos meses de privación de libertad por cada cada año del período total de prisión al que hubiere sido sentenciado, a condición de que conserve tal comportamiento en el futuro.</p> <p>A partir del tercer año, la reducción será de tres meses por cada año.</p>
<p><i>Art. 102. Derechos esenciales.</i> El régimen de ejecución de la pena de prisión deberá considerar el derecho de todo condenado a acceder a la escolarización y a las prestaciones que correspondan para su atención de salud en términos que sean compatibles con la privación de libertad.</p> <p>Deberá asimismo disponer de un régimen que le permita comunicarse con personas externas al recinto y recibir visitas.</p>		<p><i>Art. 105 Educación y salud.</i> El régimen de ejecución de la pena de prisión deberá asegurar el derecho de todo condenado a acceder a la enseñanza en el nivel educacional correspondiente, así como a las prestaciones que correspondan para su atención de salud en términos que sean compatibles con la privación de libertad.</p> <p><i>Art. 106. Visitas.</i> Todo sentenciado a una pena de prisión tendrá derecho a</p>

		comunicarse con personas externas al recinto y a recibir visitas, incluso las visitas íntimas.
<p>Art. 103. <i>Trabajo al interior de la prisión.</i> Todo condenado tiene derecho a ocuparse en una actividad productiva durante la ejecución de la condena, a desarrollarse en los espacios de que dispusiere personalmente y en aquellos que se deberá considerar en el recinto a dichos efectos.</p> <p>También podrá solicitar el acceso a una ocupación laboral formal, la que sólo podrá negarse fundadamente de conformidad con los criterios que establezca la ley. La participación de los condenados en actividades productivas será siempre remunerada.</p> <p>Las relaciones entre los condenados y quienes organizan u ofrecen programas de trabajo quedarán sujetas al régimen laboral común, sin más excepciones que las que demanda la sujeción al régimen penitenciario, en particular, respecto al derecho a huelga, negociación colectiva y sindicalización.</p> <p>A los efectos de lo dispuesto en los incisos precedentes la autoridad deberá realizar todas las acciones que permitan contar con una permanente oferta de trabajo al interior de los recintos penitenciarios,</p>		<p>Art. 107 <i>Trabajo al interior de la prisión.</i> Todo sentenciado a una pena de prisión tendrá derecho a ocuparse en una actividad productiva durante su cumplimiento, la que será desarrollada en los espacios de que dispusiere personalmente y en aquellos que el recinto destinará a dichos efectos.</p> <p>También tendrá derecho a desempeñar una ocupación laboral formal, sin otras restricciones que las que establezca la ley. La participación de los condenados en actividades productivas será siempre remunerada y quedará sujeta al régimen laboral común, sin más excepciones que las que imponga la sujeción al régimen penitenciario.</p>

<p>prefiriendo aquellas que presenten una mayor vinculación con el modelo de intervención que se desarrolla en el recinto o que cuenten con instancias preliminares de formación o instrucción. Para ello podrá celebrar convenios con instituciones privadas, con otras reparticiones públicas u ofrecer empleos en forma directa. En caso alguno dicha tarea podrá constituir una fuente de lucro para la administración.</p>		
<p>§ 4. Ejecución de la pena de reclusión</p>		<p>§ 5. Reglas especiales para la ejecución de la pena de reclusión</p>
<p>Art. 104. <i>Ejecución de la pena de reclusión.</i> A menos que la ley disponga una modalidad o lugar preciso de cumplimiento, la ejecución de la pena de reclusión se someterá a las siguientes reglas:</p> <p>1° la determinación de su carácter nocturno, diurno o de fin de semana se fijará por el tribunal en la sentencia condenatoria;</p> <p>2° su ejecución se desarrollará de preferencia en la morada del condenado; en caso contrario el tribunal deberá señalarlo mediante resolución fundada, indicando el recinto público donde deberá cumplirse;</p>		

<p>3° por morada del condenado se entenderá la residencia regular que el condenado utilice para fines habitacionales.</p> <p>Las resoluciones antedichas deberán fundamentarse en los criterios señalados en el inciso primero del artículo 74. El tribunal deberá considerar también la participación en actividades laborales o educacionales de carácter formal y estable que el condenado realizare u ofreciere seriamente realizar.</p>		
<p>Art. 105. <i>Control y supervisión de la pena de reclusión.</i> El control y supervisión del cumplimiento de la pena de reclusión que deba ejecutarse en el domicilio del condenado se llevará a cabo en la forma prevista para el control de las condiciones impuestas en la suspensión de la ejecución de la pena a prueba. En los demás casos corresponderá al personal del recinto público donde debiere cumplirse.</p> <p>A dichos efectos podrá también aprobarse por el tribunal el uso de medios que permitan el control o monitoreo telemático del condenado, debiendo verificarse previamente la factibilidad técnica de dicho procedimiento. El condenado podrá solicitar el cese de esta medida de control si hubiesen variado las circunstancias tenidas en cuenta al aprobarse su uso.</p>		<p>Art. 108. <i>Control y supervisión de la pena de reclusión.</i> El control y supervisión del cumplimiento de la pena de reclusión que deba ejecutarse en la morada del condenado se llevará a cabo en la forma prevista en el artículo 88. En los demás casos, ello corresponderá al encargado del recinto público donde debiere cumplirse, si se hubiere impuesto en esta modalidad.</p> <p>Para tal efecto, el tribunal podrá también autorizar el uso de medios que permitan el control o seguimiento telemático del cumplimiento de la pena por parte del condenado, siempre que ello sea técnicamente viable. El condenado podrá solicitar el cese de esta medida de control si hubieren variado las circunstancias tenidas en cuenta al aprobarse su uso.</p>

<p>Art 106. <i>Incumplimiento de la pena de reclusión.</i> El incumplimiento grave o reiterado de las obligaciones impuestas por la pena de reclusión constituirá quebrantamiento de la condena y dará lugar a la imposición de las sanciones que correspondan en conformidad a la ley. La condena por quebrantamiento cancela la pena de reclusión quebrantada.</p> <p>En los demás casos el tribunal competente podrá imponer mayores obligaciones a las que se hubieren establecido en la sentencia, modificando para ello el plan de actividades que hubiere sido dispuesto originalmente.</p>		<p>Art. 109. <i>Incumplimiento de la pena de reclusión.</i> El incumplimiento grave o reiterado de las obligaciones impuestas en conexión con la pena de reclusión dará lugar a la sustitución de ésta por:</p> <p>1º prisión por el tiempo de pena restante, si la pena hubiere sido de reclusión en establecimiento público; o</p> <p>2º reclusión en establecimiento público por el tiempo de pena restante, si la pena hubiere sido de reclusión en la morada del condenado.</p> <p>En el caso a que se refiere el número 1 del inciso anterior, si el tiempo de pena restante excediere de 6 meses, la prisión sustitutiva se impondrá por esa extensión.</p> <p>En caso de un incumplimiento que no revista el carácter de grave o reiterado, el tribunal competente podrá adoptar las medidas disciplinarias contempladas por la ley.</p>
		<p>Art. 110 <i>Evaluación del comportamiento.</i> Lo dispuesto en el artículo 102, para los sentenciados a prisión, también valdrá para el sentenciado a reclusión en establecimiento público, en lo que fuere aplicable.</p>

§ 5. Sustitución de la ejecución de la prisión y la reclusión		§ 6. Sustitución de la ejecución de la prisión y la reclusión
<p>Art. 107. <i>Sustitución condicional.</i> Todo condenado a la pena de prisión que hubiere cumplido la mitad de su condena y que haya sido bien evaluado tendrá derecho a la sustitución condicional del régimen de encierro por el cumplimiento de una pena de reclusión, por el régimen aplicable a la suspensión de la ejecución de la pena a prueba o por la libertad vigilada, extensiva a todo el periodo que falte por cumplir.</p> <p>La reclusión y la multa podrán sustituirse en los mismos casos por el régimen aplicable a la suspensión de la ejecución de la pena a prueba o por la libertad vigilada.</p> <p>En estos casos la condena impuesta se cumple si transcurre dicho lapso sin que la sustitución se haya revocado.</p>	<p>El condenado a la pena de prisión perpetua podrá acceder la sustitución a que hacer referencia el inciso precedente, una vez cumplidos 30 años de prisión.</p>	<p>Art. 111. <i>Sustitución condicional.</i> Una vez cumplida la mitad del tiempo de la pena que hubiere sido impuesta, o dos tercios de ésta en el caso de una pena de prisión cuya magnitud fuere igual o superior a 10 años, todo sentenciado a prisión o a reclusión cuyo buen comportamiento durante la ejecución de la pena permitiere pronosticar que no volverá a delinquir, tendrá derecho a la sustitución condicional del resto de la pena por:</p> <p>1º reclusión en establecimiento público o libertad restringida, por el tiempo de pena que restare por cumplirse, si la pena originalmente impuesta hubiere sido prisión;</p> <p>o</p> <p>2º libertad restringida por el tiempo de pena que restare por cumplirse, si la pena originalmente impuesta hubiere sido reclusión.</p> <p>En los casos a que se refiere el inciso precedente, si la pena sustitutiva hubiere de extenderse por un período superior al máximo señalado en el inciso final del artículo 0, o en el inciso final del artículo 0,</p>

		<p>según corresponda, el tribunal la impondrá, respectivamente, por esa extensión.</p> <p>El cumplimiento de la pena sustitutiva extingue la responsabilidad penal del condenado.</p>
<p>Art. 108. <i>Resolución de sustitución.</i> El tribunal procederá a la sustitución a menos que la progresión demostrada en torno a los objetivos, actividades y programas contenidos en el plan individual y la evaluación del comportamiento del condenado permitan presumir que el condenado cometerá un nuevo delito.</p> <p>La sustitución por la libertad vigilada no requiere satisfacer además los requisitos previstos en los artículos 163 y 172.</p> <p>Se deberá, a estos efectos, oír la opinión técnica de la administración encargada de la ejecución de la pena privativa de libertad.</p> <p>El plan de intervención o las condiciones que corresponda imponer deberán fijarse en la misma resolución que aprueba la sustitución, con base en los objetivos, actividades y programas que hubieren sido dispuestos en el régimen de encierro y su grado de cumplimiento.</p>		<p>Art. 112. <i>Resolución de sustitución.</i> Al resolver sobre la sustitución, el tribunal deberá oír la opinión técnica de la autoridad encargada de la ejecución de la pena privativa de libertad.</p> <p>El plan de intervención de la pena sustitutiva deberá establecerse en la misma resolución que aprueba la sustitución, teniendo también en cuenta los objetivos, las actividades y los programas que hubieren sido dispuestos para la ejecución de la pena originalmente impuesta, así como el grado de cumplimiento de los mismos.</p>

<p>Art. 109. <i>Incumplimiento del régimen sustitutivo.</i> El incumplimiento grave o reiterado de las condiciones y obligaciones que supone la ejecución del régimen sustitutivo dará lugar a la revocación de la sustitución, debiendo el condenado cumplir el saldo de la pena restante en dicho momento bajo el régimen de encierro.</p> <p>En los demás casos, el tribunal competente podrá imponer mayores obligaciones a las que se hubieren establecido en la resolución o modificar el régimen sustitutivo impuesto.</p> <p>Lo dispuesto en el inciso primero también se aplicará si el condenado cometiere un nuevo delito durante el régimen sustitutivo.</p>		<p>Art. 113 <i>Incumplimiento de la pena sustitutiva.</i> El incumplimiento grave o reiterado de la pena sustitutiva dará lugar a la revocación de la sustitución, debiendo el condenado cumplir el saldo de pena originalmente impuesta, abonándose la extensión de pena sustitutiva que hubiere alcanzado a cumplir, a razón de un día de prisión por cada dos días de reclusión o cuatro días de libertad restringida y de un día de reclusión por cada dos días de libertad restringida.</p> <p>En caso de un incumplimiento que no revista el carácter de grave o reiterado, el tribunal competente podrá adoptar las medidas disciplinarias contempladas por la ley o, en el caso a que se refiere el número 1 del inciso primero del artículo 111, reemplazar la pena sustitutiva de libertad restringida por una de reclusión, por el tiempo que restare.</p> <p>Lo dispuesto en el inciso primero también se aplicará si el condenado perpetrare un nuevo delito durante el régimen sustitutivo.</p>
<p>Art. 110. <i>Modificación del régimen sustitutivo.</i> La reclusión dispuesta en conformidad con el artículo 107 podrá sustituirse una vez transcurrido un año desde su imposición.</p>		<p>Art. 114. <i>Sustitución o término anticipado de la pena sustitutiva.</i> Una vez transcurrido un año de ejecución, sin haber sido objeto de incumplimiento de ninguna especie, la libertad restringida impuesta como pena</p>

<p>La libertad vigilada dispuesta en conformidad con el artículo 107 podrá sustituirse por el régimen aplicable a la suspensión de la ejecución de la pena a prueba una vez transcurrida la mitad del periodo faltante para el cumplimiento total de la pena contado desde el momento en que se hubiere iniciado el régimen sustitutivo.</p>		<p>sustitutiva se tendrá por íntegramente cumplida.</p> <p>Una vez transcurrida la mitad del tiempo por el que hubiere sido impuesta, sin haber sido objeto de incumplimiento de ninguna especie, la reclusión impuesta como pena sustitutiva podrá, a su vez, sustituirse por libertad restringida por el tiempo restante. En caso de incumplimiento, se aplicará en lo que corresponda lo dispuesto en el artículo anterior.</p>
<p>§ 6. Ejecución de la pena de multa</p>		<p>§ 7. Ejecución de la pena de multa</p>
<p>Art. 111. <i>Pago de la multa.</i> La multa debe ser pagada por el condenado íntegramente.</p> <p>Para la ejecución forzada de la multa, además de las medidas que la ley disponga, el tribunal podrá:</p> <p>1° decretar el embargo sobre cualquier bien del condenado, salvo aquellos que estuvieren afectos por resolución judicial al pago de alimentos;</p> <p>2° apremiar al condenado mediante el arresto diurno, nocturno o de día completo hasta obtener el pago, por hasta 6 meses en caso de multas que no sean</p>		<p>Art. 115. <i>Pago de la multa.</i> La suma de dinero que la pena de multa obliga al condenado a enterar en arcas fiscales deberá ser pagada íntegramente por éste.</p> <p>Para asegurar la satisfacción íntegra de la multa, además de las medidas que la ley disponga, el tribunal podrá:</p> <p>1° decretar el embargo sobre cualquier bien del condenado, salvo aquellos que estuvieren afectos por resolución judicial al pago de alimentos;</p> <p>2° apremiar al condenado mediante el arresto diurno, nocturno o de día completo, hasta que se obtenga el pago, hasta por seis meses en caso de multas que no sean superiores a</p>

<p>superiores a 1.250 unidades de fomento, y por hasta 1 año en el caso contrario.</p> <p>El pago de la multa impuesta conjuntamente con la suspensión de la ejecución de la pena privativa de libertad se entenderá formar parte de las obligaciones a que se refiere el artículo 118.</p> <p>En los casos en que el pago íntegro de la multa ocasionare al condenado un perjuicio desproporcionado, el tribunal podrá autorizarlo a pagar la multa en parcialidades dentro de un plazo no superior a 2 años. La falta de pago de 2 de las parcialidades, consecutiva o alternadamente, hará exigible el total de las restantes. Si después de dictada la sentencia el condenado cayere en situación de insolvencia o empeorare gravemente su fortuna, el tribunal podrá reducir la cuantía de las cuotas y extender el plazo fijado para su pago.</p>		<p>mil doscientas cincuenta unidades de fomento, y hasta por un año si excedieren dicha cantidad.</p> <p>Si la satisfacción íntegra de la multa hubiere de ocasionar un perjuicio desproporcionado al condenado, el tribunal podrá autorizarlo a pagarla en parcialidades dentro de un plazo no superior a dos años. La falta de pago de dos de las parcialidades, sean éstas consecutivas o no, hará exigible el total de las restantes. Si después de pronunciada la sentencia el condenado cayere en situación de insolvencia o empeorare gravemente su situación económica, el tribunal podrá reducir la cuantía de las cuotas y extender el plazo fijado para su pago.</p>
<p>§ 7. Ejecución de la pena de trabajo en beneficio de la comunidad</p>		<p>§ 8. Ejecución de la pena de trabajo en beneficio de la comunidad</p>
<p>Art. 112. <i>Ejecución del trabajo en beneficio de la comunidad.</i> El trabajo en beneficio de la comunidad se ejecutará conforme a un plan de actividades que deberá ser aprobado judicialmente dentro de los 30</p>		<p>Art. 116 <i>Ejecución del trabajo en beneficio de la comunidad.</i> El trabajo en beneficio de la comunidad se ejecutará conforme a un plan de actividades, el cual deberá ser aprobado judicialmente dentro de los treinta días</p>

<p>días siguientes a la imposición de la pena, a propuesta de la administración.</p> <p>Las actividades en que consista deberán desempeñarse en la ciudad, pueblo o localidad donde resida el condenado y estarán sujetas al régimen laboral común, a excepción de las que fueren incompatibles con su naturaleza como sanción, en particular, respecto al derecho a huelga, negociación colectiva y sindicalización.</p> <p>Corresponde a la autoridad administrativa disponer del régimen de actividades en conformidad a la ley, pudiendo para ello establecer convenios con organismos públicos o privados sin fines de lucro.</p>		<p>siguientes a la imposición de la pena, a propuesta de la autoridad competente.</p>
<p>Art. 113. <i>Incumplimiento de la pena de trabajo en beneficio de la comunidad.</i> El incumplimiento grave o reiterado de las obligaciones impuestas por la pena de trabajo comunitario constituirá quebrantamiento de la condena y dará lugar a la imposición de la pena que corresponda en conformidad a la ley. La imposición de esa pena cancela la pena de trabajo en beneficio de la comunidad incumplida.</p> <p>En los demás casos el tribunal competente podrá imponer mayores obligaciones a las que se hubieren establecido en la sentencia, modificando para ello el plan</p>		<p>Art. 117. <i>Incumplimiento de la pena de trabajo en beneficio de la comunidad.</i> El incumplimiento grave de las obligaciones impuestas por la pena de trabajo en beneficio de la comunidad constituirá quebrantamiento de la condena y dará lugar a la imposición de la pena de reclusión, por una extensión proporcional al resto de pena de trabajo en beneficio de la comunidad, calculada a razón de un día de reclusión por cada cuatro horas de trabajo que restaren por cumplirse.</p> <p>En caso de un incumplimiento que no revista el carácter de grave, el tribunal competente podrá imponer obligaciones o</p>

<p>de actividades que hubiere sido dispuesto originalmente.</p> <p>Constituye incumplimiento grave no presentarse injustificadamente a cumplir la pena en el plazo que determine el juez, incurrir en conductas que conforme a la ley fueren constitutivas de una causal de término del contrato de trabajo y la oposición reiterada y manifiesta a cumplir las instrucciones que reciba para la ejecución de sus actividades laborales.</p>		<p>tareas más gravosas que las que se hubieren establecido en la sentencia, modificando para ello el plan de actividades dispuesto originalmente.</p> <p>Constituye incumplimiento grave de la pena por parte del condenado:</p> <p>1° la omisión injustificada de presentarse a cumplir la pena en el plazo que determine el tribunal;</p> <p>2° la oposición reiterada y manifiesta a cumplir las instrucciones que le hubieren sido impartidas para la ejecución de sus actividades laborales; y</p> <p>3° la circunstancia de haber incurrido dos o más veces en alguna de las conductas indebidas que conforme a la ley son constitutivas de una causal de terminación del contrato de trabajo.</p>
<p>§ 8. Responsabilidad patrimonial del condenado</p>		<p>§ 8. Responsabilidad patrimonial del condenado</p>
<p><i>Art. 114. Prelación en la responsabilidad patrimonial del condenado.</i> Si el patrimonio del condenado no fuere suficiente para cubrir las responsabilidades patrimoniales provenientes del delito, ellas serán satisfechas en el orden siguiente:</p> <p>1° el comiso;</p> <p>2° la multa;</p>		<p><i>Art. 118. Ejecución del comiso y de la multa.</i> Si la sentencia que impusiere una pena de multa decretare un comiso que afectare los bienes o el patrimonio del condenado, la ejecución de éste precederá siempre a la ejecución de la multa.</p> <p>El cumplimiento de toda obligación patrimonial que resultare del</p>

<p>3° la reparación del daño causado y la indemnización de perjuicios;</p> <p>4° las costas procesales y personales.</p> <p>En caso de procedimiento concursal los créditos señalados en los números 2, 3 y 4 se graduarán separadamente y gozarán de la preferencia que señala el número 1 del artículo 2472 del Código Civil.</p> <p>La satisfacción del comiso preferirá en todo caso a todo crédito contra el patrimonio del condenado.</p>		<p>delito, así como la satisfacción de toda costa procesal o personal que hubiere de ser soportada por el condenado, sólo tendrán lugar tras la ejecución del comiso y la multa.</p>
<p>Título VIII Consecuencias adicionales a la pena § 1. Reglas generales</p>		<p>Título VIII CONSECUENCIAS ADICIONALES A LA PENA § 1. Reglas generales</p>
		<p><i>Art. 119. Legalidad.</i> No se impondrá consecuencia adicional a la pena que no esté prevista por la ley.</p>
<p><i>Art. 124. Consecuencias adicionales a la pena.</i> Son consecuencias adicionales a la pena:</p> <p>1° el comiso de los instrumentos de libre uso que hubieren sido empleados en la comisión del delito;</p>		<p><i>Art. 1. Consecuencias adicionales a la pena.</i> Son consecuencias adicionales a la pena:</p> <p>1° el comiso de los instrumentos y efectos del hecho;</p>

<p>2° el comiso de los instrumentos de uso legalmente restringido que hubieren sido empleados en la comisión del delito;</p> <p>3° el comiso de los efectos del delito;</p> <p>4° el comiso de las ganancias del delito;</p> <p>5° la inhabilitación para ejercer un cargo o función pública;</p> <p>6° la inhabilitación para ejercer una profesión, oficio, industria o comercio;</p> <p>7° la inhabilitación para cazar y pescar;</p> <p>8° la inhabilitación para contratar con el Estado;</p> <p>9° la inhabilitación para conducir vehículos motorizados;</p> <p>10° el registro de antecedentes penales.</p>		<p>2° el comiso de las ganancias obtenidas a través del hecho;</p> <p>3° la inhabilitación para ejercer una función o cargo público;</p> <p>4° la inhabilitación para ejercer una profesión, oficio, industria o comercio;</p> <p>5° la inhabilitación para cazar y pescar;</p> <p>6° la inhabilitación para contratar con el Estado;</p> <p>7° la inhabilitación para conducir vehículos motorizados;</p> <p>8° la prohibición de acercarse a determinados lugares o personas;</p> <p>9° la prohibición de ingresar a áreas protegidas por el Estado;</p> <p>10° la incorporación en el Registro de Huellas Genéticas; y</p> <p>11° el registro de antecedentes penales.</p>
<p>Art. 125. <i>Imposición conjunta con la pena.</i> Las consecuencias adicionales de los números 1 y 5 a 10 del artículo precedente sólo pueden imponerse conjuntamente con una pena.</p>		

<p>El comiso de los números 2, 3 y 4 del artículo precedente podrá imponerse conjuntamente con una pena y también por sentencia definitiva recaída en un proceso penal que tenga por probada la realización ilegítima de una conducta que la ley describe bajo amenaza de pena, no obstante la falta de culpabilidad del imputado conforme a los artículos 16, 17, 19, 28, 29 o 30.</p> <p>Fuera de los casos en que la ley señale reglas especiales para la determinación de condiciones, efectos, extensión o ejecución de las consecuencias adicionales a la pena, ellas serán impuestas por el tribunal conforme a las reglas de este título.</p>		
<p>§ 2. Comiso de los instrumentos de libre uso que hubieren sido empleados en la comisión del delito</p>		<p>§ 2. Reglas generales sobre el comiso</p>
<p>Art. 126. <i>Comiso</i>. Por el comiso se priva a una persona de la propiedad de bienes determinados y se la transfiere al fisco.</p>		<p><i>Art. 121 Comiso de instrumentos y efectos</i>. Por el comiso de instrumentos y efectos se priva a una persona de la propiedad sobre las cosas que hubieren sido usadas como instrumentos en la perpetración del hecho o que hubieren sido obtenidas o producidas a través de su perpetración, y se la transfiere al fisco.</p> <p><i>Art. 122 Comiso de ganancias</i>. Por el comiso de ganancias se priva a una persona de activos</p>

		<p>patrimoniales cuyo valor corresponde a la cuantía de las ganancias obtenidas a través del hecho, y se los transfiere al fisco.</p> <p><i>Art. 123 Indemnización civil del afectado.</i> La obligación de indemnizar al afectado resultante del hecho podrá ser satisfecha con el producto de las cosas o valores decomisados, siempre que los restantes bienes del responsable no fueren suficientes para cumplir con su obligación de indemnizar.</p>
<p><i>Art. 127. Comiso de instrumento de libre uso.</i> El comiso de las cosas de libre uso que hubieren sido empleadas como instrumento en la comisión del delito sólo será impuesto respecto del propietario de la cosa que es condenado a una pena como responsable del delito.</p> <p>Para efectos de este párrafo, se entiende por uso libre de la cosa el que no se encuentra especialmente restringido por la ley en atención a su peligrosidad.</p> <p><i>Art. 128. Comiso de instrumentos usados en la comisión de delitos dolosos.</i> Caerán siempre en comiso, conforme a este párrafo, las cosas</p>		<p>§ 3. Comiso de instrumentos y efectos</p> <p><i>Art. 124 Comiso de los instrumentos del hecho.</i> Se impondrá el comiso de toda cosa de propiedad del condenado que hubiere sido empleada como instrumento en la perpetración del hecho y que fuere especialmente apta para ser utilizada delictivamente.</p> <p>Se entenderá que son especialmente aptas para ser utilizadas delictivamente, en todo caso, aquellas cosas cuya tenencia o porte se encuentra prohibida por la ley.</p>

<p>que hubieren sido empleadas como instrumento en la comisión de un delito doloso.</p> <p>Art. 129. <i>Comiso de instrumentos empleados en la comisión de delitos imprudentes.</i> Las cosas que hubieren sido empleadas como instrumento en la comisión de un delito imprudente sólo podrán caer en comiso respecto del propietario que fuere condenado a pena de prisión.</p>		
<p>Art. 130. <i>Comiso de valor equivalente.</i> En los casos en que la cosa empleada como instrumento fuere dinero o en los que el condenado la hubiere perdido, el tribunal podrá aplicar el comiso a una suma de dinero equivalente a su valor.</p>		
<p>Art. 131. <i>Proporcionalidad.</i> El tribunal prescindirá del comiso del instrumento cuando la privación de su propiedad le ocasionare un perjuicio desproporcionado.</p> <p>Tratándose del comiso de valor equivalente, el tribunal podrá reducir parcialmente ese valor para evitar el perjuicio desproporcionado del condenado.</p> <p>Art. 132. <i>Cosas de menor valor.</i> Respecto de cosas cuyo valor fuere inferior a</p>		

5 unidades de fomento se prescindirá del comiso previsto en el presente párrafo.		
<p>Art. 133. <i>Comiso de instrumento de uso legalmente restringido.</i> El comiso de las cosas cuyo uso se encuentra especialmente restringido por ley en atención a su peligrosidad que hubieren sido empleadas como instrumento procederá respecto de toda clase de hechos ilícitos conminados con una pena.</p> <p>No obstará a su procedencia la ausencia de responsabilidad penal del afectado.</p> <p>Con todo, no podrá imponerse el comiso de una cosa cuyo propietario no hubiere tenido conocimiento de su empleo como instrumento para la comisión del hecho, antes o durante su comisión, o al momento de adquirirlo con posterioridad a la comisión del hecho.</p> <p>Para efectos de lo dispuesto en este artículo se considerará especialmente como cosas de uso legalmente restringido en atención a su posible peligrosidad las armas, los animales fieros, las sustancias tóxicas o explosivas y los materiales radioactivos.</p>		
§ 3. Comiso de los efectos y las ganancias de hechos ilícitos conminados con una pena y		

de los instrumentos de uso legalmente restringido que hubieren sido empleados en su comisión		
<p>Art. 134. <i>Comiso de efectos.</i> El comiso de las cosas que hubieren sido producidas u obtenidas mediante o con ocasión de la comisión de un hecho procederá respecto de toda clase de hechos ilícitos conminados con una pena.</p> <p>No obstará a su procedencia la ausencia de responsabilidad penal del afectado.</p> <p>Con todo, no podrá imponerse el comiso de una cosa cuyo propietario no hubiere tenido conocimiento de su producción u obtención mediante o con ocasión de la comisión del hecho, o al momento de adquirirlo a título oneroso con posterioridad a ello.</p> <p>Los efectos del delito que hubieren sido enajenados a título gratuito permanecerán afectos a comiso.</p>		<p>Art. 125 <i>Comiso de los efectos del hecho.</i> Se impondrá el comiso de toda cosa obtenida o producida a través de la perpetración del hecho, a menos que su dueño no tuviere conocimiento de tal circunstancia.</p> <p>Lo dispuesto en el inciso precedente también procederá si el efecto del hecho hubiere sido enajenado, sea a título oneroso, sea a título gratuito, a menos que el adquirente se encontrare de buena fe y la cosa no fuere de aquellas definidas en el inciso segundo del artículo precedente.</p>
<p>Art. 135. <i>Comiso de valor equivalente.</i> Lo dispuesto en el artículo 130 será aplicable al comiso de instrumento de uso legalmente restringido y al comiso de efectos del delito.</p>		

		§ 4. Comiso de ganancias
<p>Art. 136. <i>Comiso de ganancias.</i> El comiso de bienes por un valor equivalente a las ganancias que se hubiere obtenido directa o indirectamente mediante la comisión de un hecho, con ocasión de su comisión, o para o por cometerlo, procederá respecto de toda clase de hechos ilícitos conminados con una pena.</p> <p>Las ganancias se extienden a los frutos obtenidos y a las utilidades que se hubieren originado, cualquiera que sea su naturaleza jurídica. Se extienden también a todo aquello que se hubiere adquirido en lugar de las ganancias directa o indirectamente obtenidas, ya sea mediante su enajenación o como compensación por su pérdida, o en razón del ejercicio del derecho que se hubiere obtenido como ganancia.</p> <p>Las ganancias se extienden asimismo a lo que hubiere obtenido, en los términos señalados por los incisos precedentes, una persona que no intervino en el hecho respectivo, si el interviniente hubiere actuado en su beneficio.</p>		<p>Art. 126. <i>Comiso de ganancias.</i> El comiso de activos patrimoniales cuyo valor correspondiere a la cuantía de las ganancias obtenidas a través de la perpetración del hecho procederá en todos los casos.</p> <p>Las ganancias obtenidas a través de la perpetración del hecho comprenden los frutos obtenidos y las utilidades que se hubieren originado, cualquiera que sea su naturaleza jurídica.</p> <p>Las ganancias comprenden, asimismo, lo que hubiere obtenido, en los términos señalados por los incisos precedentes, una persona que no hubiere intervenido en el hecho, siempre que el responsable hubiere actuado u omitido en su beneficio.</p>

<p>Las ganancias que hubieren sido enajenadas a título gratuito permanecerán afectas a comiso.</p> <p>Si una misma cosa pudiere ser objeto de comiso conforme a este precepto y a los artículos 134 y 135 se aplicará lo dispuesto en este artículo.</p>		<p>Si una misma cosa pudiere ser objeto de comiso conforme a este precepto y a los artículos 124 o 125, solo se aplicará lo dispuesto en este artículo.</p>
<p>Art. 137. <i>Ganancias distribuidas a terceros de buena fe.</i> No podrá imponerse el comiso respecto de las ganancias obtenidas por o para una persona jurídica y que hubieren sido distribuidas entre sus socios, accionistas o beneficiarios que no hubieren tenido conocimiento de su procedencia ilícita al momento de su adquisición. En tal caso, la ganancia distribuida podrá considerarse para la determinación de la pena de multa que correspondiere imponer.</p>		<p>Art. 127 <i>Ganancias distribuidas a terceros de buena fe.</i> No podrá imponerse el comiso respecto de las ganancias obtenidas por o para una persona jurídica y que hubieren sido distribuidas entre sus socios, accionistas o beneficiarios que no hubieren tenido conocimiento de su procedencia ilícita al momento de su adquisición.</p>
<p>Art. 138. <i>Prueba de la ganancia.</i> En relación con la magnitud de las ganancias sujetas a comiso, de su procedencia del hecho ilícito o de su carácter sustitutivo de las ganancias directas o indirectas conforme al artículo 136, entre dos o más pruebas contradictorias el tribunal preferirá lo que fundadamente crea más conforme con la verdad.</p>		

<p>Art. 139. <i>Acción civil de la víctima.</i> La acción civil de la víctima del delito podrá ejercerse sobre los bienes decomisados conforme a las disposiciones de los Párrafos 2 y 3 de este título.</p>		
<p>§ 4. Inhabilitación</p>		<p>§ 5. Inhabilitaciones</p>
<p>Art. 140. <i>Inhabilitación para el ejercicio de un cargo u oficio público.</i> La inhabilitación para el ejercicio de un cargo u oficio público pone término a aquél que el condenado estuviere ejerciendo al momento de la sentencia, sea o no de elección popular, y lo incapacita para obtener otro por el tiempo de su duración.</p> <p>La inhabilitación para el ejercicio de un cargo u oficio público es especial cuando se refiere por la ley a un cargo u oficio en particular o a una clase de ellos. En los demás casos es absoluta, esto es, se refiere a toda clase de cargos u oficios públicos.</p>		<p>Art. 128 <i>Inhabilitación para el ejercicio de una función o cargo público.</i> La inhabilitación para el ejercicio de una función o cargo público pone término a aquél que el condenado estuviere ejerciendo al momento de la sentencia, sea o no de elección popular, y lo incapacita para obtener otro por el tiempo correspondiente a su extensión.</p> <p>La inhabilitación para el ejercicio de una función o cargo público es especial cuando se refiere a una función o cargo en particular o a una clase de ellos. En los demás casos es absoluta, esto es, se refiere a toda clase de funciones o cargos públicos.</p>
<p>Art. 141. <i>Inhabilitación para el ejercicio de una profesión, oficio, industria o comercio.</i> La inhabilitación para el ejercicio de las profesiones que requieren un título legalmente reconocido, oficios, industria o comercio priva al condenado de la capacidad</p>		<p>Art. 129 <i>Inhabilitación para el ejercicio de una profesión, oficio, industria o comercio.</i> La inhabilitación para el ejercicio de una profesión u oficio que requiere un título legalmente reconocido, o de un oficio, industria o comercio, impone al condenado</p>

<p>para ejercer la profesión, oficio, industria o comercio señalado en la sentencia.</p> <p>Esta inhabilitación también incluye el ejercicio de la profesión, oficio, industria o comercio para otro, de hecho o de derecho, o su ejercicio a través de un tercero dependiente de las instrucciones del condenado o que éste dirija.</p> <p>Produce también la pérdida de las habilitaciones, permisos o licencias que mantuviere el condenado para el desarrollo de dichas actividades, a excepción del título técnico o profesional que posea.</p> <p>La inhabilitación para ejercer el oficio de capitán, patrón, práctico, tripulante o piloto priva al condenado del derecho de conducir naves o aeronaves e integrar una tripulación de vuelo. Esta inhabilitación produce además la caducidad de pleno derecho de la licencia, autorización o habilitación respectiva y la imposibilidad de obtener otra durante el tiempo de la inhabilitación. Cuando la inhabilitación para</p>	<p>Podrá imponerse como inhabilitación el ejercicio de cargos, empleos, oficios o profesiones ejercidos en ámbitos educacionales o que involucren una relación directa y habitual con personas menores de edad, cuando la ley así lo disponga.</p> <p>La inhabilitación del inciso primero también incluye el ejercicio de la profesión, oficio, industria o comercio para otro, de hecho o de derecho, o su ejercicio a través de un tercero dependiente de las instrucciones del condenado o que éste dirija.</p>	<p>la prohibición de ejercer la profesión, oficio, industria o comercio señalado en la sentencia.</p> <p>Esta inhabilitación también incluye el ejercicio de la profesión, oficio, industria o comercio para otro, de hecho o de derecho, o su ejercicio a través de un tercero dependiente de las instrucciones del condenado o que éste dirija.</p> <p>Ella produce también la pérdida de las autorizaciones con las que contare el condenado para el desarrollo de dichas actividades, con excepción del título técnico o profesional que posea.</p> <p>La inhabilitación para ejercer el oficio de capitán, patrón, práctico, tripulante o piloto impone al condenado la prohibición de conducir naves o aeronaves y de integrar una tripulación de vuelo. Esta inhabilitación produce, además, la caducidad de pleno derecho de la autorización respectiva y la imposibilidad de obtener otra durante el tiempo de la inhabilitación.</p>
---	---	--

<p>conducir naves o aeronaves se impone a un miembro del personal de tierra afectará también a la ejecución, habilitaciones y autorizaciones para desempeñar dichas funciones.</p>		
<p>Art. 142. <i>Inhabilitación para cazar y pescar.</i> La inhabilitación para la caza y pesca priva al condenado del derecho de cazar y pescar.</p> <p>Esta inhabilitación también produce la pérdida de las habilitaciones, permisos o licencias que mantuviere el condenado para la caza y la pesca.</p>		<p>Art. 130 <i>Inhabilitación para cazar y pescar.</i> La inhabilitación para la caza y la pesca impone al condenado la prohibición de cazar y pescar.</p> <p>Esta inhabilitación también produce la pérdida de las autorizaciones con las que contare el condenado para la caza y la pesca.</p>
<p>Art. 143. <i>Inhabilitación para contratar con el Estado.</i> La inhabilitación para contratar con el Estado prohíbe al condenado, y a cualquier persona jurídica en la que él tuviere participación directa o indirecta, contratar con cualquiera de los órganos del Estado reconocidos por la Constitución o creados por ley, con cualquiera de los órganos o empresas públicas que conforme a la ley constituyen la Administración del Estado y con las empresas o sociedades en las que el Estado participe con al menos la mitad de los derechos sociales o de los derechos de administración.</p>		<p>Art. 131 <i>Inhabilitación para contratar con el Estado.</i> La inhabilitación para contratar con el Estado prohíbe al condenado contratar con cualquiera de los órganos o servicios del Estado reconocidos por la Constitución o creados por ley, con cualquiera de los órganos o empresas públicas que conforme a la ley constituyen la Administración del Estado y con las empresas o sociedades en las que el Estado participe con al menos la mitad de los derechos sociales o de los derechos de administración.</p> <p>La inhabilitación para contratar con el Estado produce también la extinción de</p>

<p>La inhabilitación para contratar con el Estado produce también la extinción de pleno derecho de los efectos de los actos y contratos que la Administración del Estado haya celebrado con el condenado, o con personas jurídicas en las que éste tuviere participación directa o indirecta, y que estuvieren vigentes al momento de la condena. Lo incapacita también para reclamar cualquier tipo de indemnización o derecho que provenga de la extinción de dichos actos y contratos.</p> <p>La inhabilitación no comprende los actos y contratos relativos a las prestaciones personales de salud previsional o seguridad social, ni los servicios básicos que la Administración del Estado ofrece indiscriminadamente al público.</p> <p>Se entenderá que el condenado participa en una persona jurídica cuando ejerza funciones de administración, representación o dirección o forme parte o tenga interés, en forma directa o a través de terceras personas, en cualquier tipo de sociedad o asociación, a excepción de las sociedades anónimas abiertas en las que sea dueño de menos del 10% del capital.</p>		<p>pleno derecho de los efectos de los actos y contratos que la Administración del Estado haya celebrado con el condenado y que estuvieren vigentes al momento de la condena, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 139. La inhabilitación lo incapacita también para reclamar cualquier indemnización o derecho que provenga de la extinción de los efectos de dichos actos y contratos.</p> <p>La inhabilitación no comprende los actos y contratos relativos a las prestaciones personales de salud previsional o seguridad social, ni los servicios básicos que la Administración del Estado ofrece indiscriminadamente al público.</p> <p>Si se impusiere inhabilitación para contratar con el Estado a una persona natural, ninguna sociedad, fundación o corporación en la que el condenado tuviere, directa o indirectamente, participación a cualquier título podrá contratar con éste, mientras el condenado mantenga su participación en la misma. Los demás socios, accionistas o asociados tendrán derecho a excluirlo en conformidad con la ley aplicable. Lo dispuesto en el inciso segundo de este artículo será aplicable respecto de los contratos celebrados por cualquier sociedad, fundación</p>
--	--	--

		o corporación en la que el condenado tuviere, directa o indirectamente, participación a cualquier título, una vez que se haya dado oportunidad a los demás socios, accionistas o asociados para ejercer su derecho de exclusión en conformidad con la ley aplicable.
<p><i>Art. 144. Inhabilitación para conducir vehículos motorizados.</i> La inhabilitación para conducir vehículos motorizados prohíbe al condenado conducirlos y acarrea la caducidad de pleno derecho de la licencia de conducir que el condenado posea y la imposibilidad de obtener otra durante el tiempo de la inhabilitación.</p> <p>La inhabilitación también afectará a los permisos internacionales y habilitaciones que el condenado hubiere obtenido o pudiere obtener para conducir en el extranjero con base en la obtención en Chile de una licencia para conducir.</p>		<p><i>Art. 132. Inhabilitación para conducir vehículos motorizados.</i> La inhabilitación para conducir vehículos motorizados prohíbe al condenado conducirlos y produce la caducidad de pleno derecho de la licencia de conductor de la que el condenado sea titular y la imposibilidad de obtener otra durante el tiempo de la inhabilitación.</p>
<p><i>Art. 145. Duración de la inhabilitación.</i> Fuera de los casos en que la ley disponga otra cosa, las inhabilitaciones podrán durar:</p> <p>1° de 1 a 10 años, o perpetuamente, en el caso de la inhabilitación para el ejercicio de un cargo u oficio público y para la contratación con el Estado;</p>		<p><i>Art. 133. Duración de la inhabilitación.</i> Fuera de los casos en que la ley disponga otra cosa, las inhabilitaciones podrán durar:</p> <p>1° de uno a diez años, o perpetuamente, tratándose de la inhabilitación para contratar con el Estado o de la inhabilitación para la caza y la pesca;</p>

<p>2° de 1 a 10 años, o perpetuamente, para el ejercicio de una profesión, oficio, industria o comercio, la caza y la pesca;</p> <p>3° de 6 meses a 5 años, para la conducción de vehículos motorizados.</p> <p>Si se impusiere inhabilitación para el ejercicio de una profesión, oficio, industria o comercio cuyo ejercicio implicare la conducción de vehículos motorizados, se podrá imponer la inhabilitación para la conducción de éstos por la duración de aquélla.</p> <p>Si el tribunal estimare la concurrencia de una agravante muy calificada y ella fuere relevante para la finalidad perseguida con la imposición de la inhabilitación, ésta podrá imponerse por 12 años, en los casos de los números 1 y 2, o por 6 años, en los casos del número 3.</p> <p>Si el tribunal estimare la concurrencia de una atenuante muy calificada y ella fuere relevante para la finalidad perseguida con la imposición de la inhabilitación, ésta podrá imponerse por 6 meses, en los casos de los números 1 y 2.</p> <p>La imposición de la inhabilitación perpetua para el ejercicio de un cargo u oficio público, o una profesión, oficio, industria o</p>		<p>2° de uno a diez años, tratándose de la inhabilitación para el ejercicio de una función o cargo público o de la inhabilitación para el ejercicio de una profesión, oficio, industria o comercio;</p> <p>3° de seis meses a cinco años, tratándose de la inhabilitación para la conducción de vehículos motorizados.</p> <p>Si el tribunal tuviere por concurrente una agravante muy calificada, la inhabilitación podrá imponerse por doce años, en los casos de los números 1 y 2 del inciso precedente, y por seis años, en los casos del número 3, si ello fuere necesario en atención a la finalidad perseguida con su imposición.</p> <p>Si el tribunal tuviere por concurrente una atenuante muy calificada la inhabilitación podrá imponerse por seis meses, en los casos de los números 1 y 2, si esa extensión fuere suficiente en atención a la finalidad perseguida con su imposición.</p>
--	--	--

comercio sólo procederá en los casos expresamente señalados por la ley.		
<p>Art. 146. <i>Imposición de la inhabilitación.</i> Fuera de los casos en que la ley faculte u obligue al tribunal a imponer una inhabilitación, deberá hacerlo en los siguientes casos:</p> <p>1° la inhabilitación para el ejercicio de un cargo u oficio público se impondrá al responsable de cualquiera de los delitos previstos en los Títulos IX, XI, XV, XVI y XVII, todos del Libro Segundo de este código;</p> <p>2° la inhabilitación para el ejercicio de un cargo u oficio público y para el ejercicio de una profesión, oficio, industria o comercio se impondrá al responsable de cualquier delito cometido con abuso de dicho cargo u oficio público, profesión, oficio, industria o comercio, o con una grave infracción de los deberes que impone su correcto ejercicio;</p>	<p>3° la inhabilitación para cargos, empleos, oficios o profesiones ejercidos en ámbitos educacionales o que involucren una relación directa y habitual con personas menores de edad se impondrá al responsable de cualquiera de los delitos previstos en el párrafo 3 del Título III;</p>	<p>Art. 134. <i>Imposición de la inhabilitación.</i> Sin perjuicio de lo que la ley disponga especialmente para los responsables de determinados delitos, la inhabilitación se impondrá, en la modalidad señalada en cada caso, en los siguientes supuestos:</p> <p>1° la inhabilitación para el ejercicio de una función o cargo público se impondrá al responsable de cualquiera de los delitos previstos en los títulos VIII, X, XV y XVI en el párrafo 3 del título XIV del Libro Segundo de este código, así como al funcionario público responsable de cualquiera de los delitos previstos en el título II del mismo Libro o del delito contemplado en el artículo 203.</p> <p>2° la inhabilitación para el ejercicio de una función o cargo público y para el ejercicio de una profesión, oficio, industria o comercio se impondrá al responsable de cualquier delito cometido con abuso de dicha función o cargo público o de dicha profesión, oficio, industria o comercio, o con una grave infracción de los deberes que impone el correcto ejercicio de cualquiera de ellos;</p>

<p>3° la inhabilitación para cazar y pescar se impondrá al responsable por los delitos previstos en el Párrafo 2 del Título XIII del Libro Segundo de este código;</p> <p>4° la inhabilitación para contratar con el Estado se impondrá al responsable de cualquiera de los delitos previstos en los artículos 249, 250, 334, 340, 343 números 1, 2, 3 y 4, 371, 378, en los Párrafos 7, 8, 10 y 11 del Título VIII, en los artículos 398, 410, 424, 429, 454, 456, 490, 494, 502, en el Párrafo 1 del Título XIII, en los artículos 512, 513, 529, en los Párrafos 3, 4 y 5 del Título XV, en los Párrafos 2 y 3 del Título XVI y en el Título XVII, todos del Libro Segundo de este código;</p> <p>5° la inhabilitación para conducir vehículos motorizados se impondrá a todo delito cometido con infracción a las reglas del tráfico rodado.</p> <p>La inhabilitación para cargos u oficios públicos que se imponga al responsable de un crimen, será absoluta y no podrá durar menos de 5 años. La inhabilitación que se imponga al responsable por un simple delito conforme al número 1 podrá ser absoluta o especial. La inhabilitación que se imponga conforme al</p>	<p>4° la inhabilitación para cazar y pescar se impondrá al responsable por los delitos previstos en el Párrafo 2 del Título XIII del Libro Segundo de este código;</p> <p>5° la inhabilitación para contratar con el Estado se impondrá al responsable de cualquiera de los delitos previstos en los artículos 246, 247, 331, 337, 344 números 1, 2, 3 y 4, 368, 375, en los Párrafos 7, 8, 10 y 11 del Título VIII, en los artículos 395, 407, 421, 426, 4511 453, 489, 493, 501, en el Párrafo 1 del Título XIII, en los artículos 509, 510, 526, en los Párrafos 3, 4 y 5 del Título XV, en los Párrafos 2 y 3 del Título XVI y en el Título XVII, todos del Libro Segundo de este código;</p>	<p>3° la inhabilitación para cazar y pescar se impondrá al responsable de cualquiera de los delitos previstos en el párrafo 2 del título XII del Libro Segundo de este código;</p> <p>4° la inhabilitación para contratar con el Estado se impondrá al responsable de cualquiera de los delitos previstos en los artículos 238, 299, 306 números 1, 2, 3 y 4, 337, 344, en los párrafos 1, 4, 5 y 6 del título VII, en los artículos 357, 372, 373, 374, 376, 377, 388, 390, 405, 409, 419, 420, 424, 431, en el párrafo 1 del título XII, en la segunda frase del inciso primero y en el inciso segundo del artículo 439, en los artículos 441, 454, 465, 466, 471, en el párrafo 3 del título XIV, en los párrafos 1 y 3 del título XV, y en el título XVI, todos del Libro Segundo de este código;</p> <p>5° la inhabilitación para conducir vehículos motorizados se impondrá al responsable de cualquier delito perpetrado en contravención de la reglamentación del tráfico rodado.</p> <p>La inhabilitación para el ejercicio de una profesión, oficio, industria o comercio que se imponga conforme al número 2, salvo cuando la ley disponga especialmente otra cosa, se extenderá exclusivamente a la profesión, oficio, industria o comercio con</p>
--	---	---

<p>número 2 se extenderá exclusivamente al cargo, oficio público, profesión, oficio, industria o comercio con cuyo abuso o incorrecto ejercicio se cometió el delito.</p> <p>En los casos en que la inhabilitación deba imponerse conforme a los números 1 y 2, se impondrá conforme al primero.</p>		<p>abuso o incorrecto ejercicio del cual se perpetró el delito.</p>
<p>Art. 147. <i>Determinación de la inhabilitación.</i> El tribunal determinará cada inhabilitación que imponga en su extensión por un número de años y meses enteros. Para la determinación de su extensión el tribunal estará a lo dispuesto en los Párrafos 3 y 4 del Título V del Libro Primero de este código. La inhabilitación que se imponga a cada interviniente en el delito será determinada independientemente.</p> <p>En los casos en que se impusiere pena de reclusión, multa o trabajo comunitario por un simple delito la inhabilitación que se imponga conforme a este párrafo no podrá durar más de 5 años, en el caso de la inhabilitación para el ejercicio de cargo u oficio público, profesión, oficio, industria o comercio, y caza y pesca, ni más de 2 años, en el caso de la inhabilitación para conducir vehículos motorizados. La inhabilitación para contratar con el Estado podrá imponerse siempre en toda su extensión.</p>		<p>Art. 135. <i>Determinación de la inhabilitación.</i> El tribunal determinará cada inhabilitación que imponga en su extensión por un número de años y meses enteros. Para la determinación de su extensión el tribunal estará a lo dispuesto en los párrafos 3 y 4 del título V del Libro Primero de este código. La inhabilitación que se imponga a cada interviniente en el delito será determinada independientemente.</p> <p>En los casos en que se impusiere pena de reclusión, multa, libertad restringida o trabajo en beneficio de la comunidad por un simple delito, la inhabilitación que se imponga conforme a este párrafo no podrá durar más de cinco años tratándose de la inhabilitación para el ejercicio de un cargo u función público, de una profesión, oficio, industria o comercio, o de la inhabilitación para la caza y la pesca, ni más de dos años tratándose de la inhabilitación para conducir vehículos motorizados. La inhabilitación para</p>

<p>En el caso de que el condenado pudiere quedar sujeto además, por el mismo hecho, a alguna sanción que lo inhabilite para realizar las mismas acciones a que se refiere la inhabilidad que se imponga conforme a este párrafo, el tribunal podrá tomar en consideración la extensión fijada por la ley a esa sanción. Si el tribunal así lo hiciera, y la inhabilidad impuesta conforme a este párrafo fuere igual o superior a la mitad de la extensión que correspondiere imponer por la sanción que no constituye pena, declarará en su sentencia excluida la imposición posterior de ésta al condenado, por el mismo hecho. Esta exclusión podrá ser alegada por el condenado como excepción perentoria en cualquier etapa de la investigación o juicio que se sustanciare para imponer las sanciones a que se refiere el número 6 del artículo 51.</p> <p>Si el tribunal no declarare la exclusión a que lo faculta el inciso precedente, la extensión de la inhabilitación impuesta conforme a este párrafo será abonada a la sanción de inhabilitación que posteriormente se impusiere al condenado, por el mismo hecho.</p> <p>Ninguna condena podrá imponer más de una inhabilitación de la misma clase respecto de un mismo condenado.</p>		<p>contratar con el Estado podrá imponerse siempre en toda su extensión.</p> <p>Ninguna condena podrá imponer más de una inhabilitación de la misma clase respecto de un mismo condenado.</p>
--	--	---

<p>Art. 148. <i>Ejecución de la inhabilitación.</i> Toda inhabilitación comenzará a producir sus efectos desde la fecha en que quede ejecutoriada la sentencia que la impone.</p> <p>En los casos en que la inhabilitación fuere impuesta conjuntamente con una pena de prisión cuya ejecución no se sustituyere a prueba, se estará a las siguientes reglas:</p> <p>1° la duración de la prohibición de ejercer un cargo u oficio público, de ejercer una profesión y de celebrar actos y contratos con el Estado se aumentará de pleno derecho por todo el tiempo que el condenado cumpliera la pena de prisión sin sustitución;</p> <p>2° la duración de la prohibición de conducir vehículos motorizados se comenzará a contar desde la fecha en que el condenado terminare de cumplir la pena de prisión o la sustituyere a prueba.</p>		<p>Art. 136. <i>Ejecución de la inhabilitación.</i> Toda inhabilitación comenzará a producir sus efectos desde la fecha en que quede ejecutoriada la sentencia que la impone.</p> <p>En los casos en que la inhabilitación fuere impuesta conjuntamente con una pena de prisión, se estará a las siguientes reglas:</p> <p>1° si la duración de la inhabilitación para ejercer una función o cargo público, de la inhabilitación para ejercer una profesión, oficio, industria o comercio o de la inhabilitación para celebrar actos y contratos con el Estado que hubiere sido impuesta al condenado fuere inferior a la de la pena de prisión que debiere cumplir o a la de la pena que la hubiere sustituido, la inhabilitación se extenderá de pleno derecho hasta que el condenado cumpla la pena;</p> <p>2° la duración de la inhabilitación para conducir vehículos motorizados y de la inhabilitación para cazar y pescar se comenzará a contar desde la fecha en que el condenado terminare de cumplir la pena de prisión o la pena que la hubiere sustituido.</p>
<p>Art. 149. <i>Rehabilitación.</i> Todo condenado a inhabilitación para el ejercicio de un cargo u oficio público, para el ejercicio de profesión, oficio, industria o comercio, para la caza y pesca o para conducir vehículos</p>		<p>Art. 137. <i>Rehabilitación.</i> Todo sentenciado a inhabilitación para el ejercicio de una función o cargo público, para el ejercicio de una profesión, oficio, industria o comercio, para la caza y la pesca o para conducir vehículos</p>

<p>motorizados tendrá derecho a solicitar al tribunal su rehabilitación siempre que hubiere cumplido la mitad de la duración impuesta por la condena, o 10 años en caso de una inhabilitación perpetua, sin quebrantarla.</p> <p>El tribunal accederá a la solicitud si se acompañare antecedentes que permitan presumir que el condenado no volverá a delinquir y que ejercerá en el futuro en forma responsable la actividad que se le prohibió.</p>		<p>motorizados tendrá derecho a solicitar al tribunal su rehabilitación siempre que hubiere cumplido la mitad de la duración impuesta por la condena, o 10 años en caso de una inhabilitación perpetua, sin quebrantarla.</p> <p>El tribunal accederá a la solicitud si se acompañaren antecedentes que permitan presumir que el condenado no volverá a delinquir y que ejercerá en el futuro en forma responsable la actividad a la que se refiere la inhabilitación.</p>
<p>Art. 150. <i>Reincidencia.</i> En los casos en que hubiere concedido la rehabilitación conforme al inciso precedente y el beneficiado cometiere un nuevo delito por el cual corresponda imponer una inhabilitación de la misma clase, el tribunal la impondrá en la mitad superior de su extensión. El condenado a esta inhabilitación no será susceptible de rehabilitación.</p>		<p>Art. 138. <i>Reincidencia.</i> En los casos en que se hubiere concedido la rehabilitación conforme al artículo precedente y el beneficiado perpetrare un nuevo delito por el cual corresponda imponer una inhabilitación de la misma clase, el tribunal la impondrá en la mitad superior de su extensión. El sentenciado a tal inhabilitación no tendrá derecho a obtener una nueva rehabilitación.</p>
<p>Art. 151. <i>Ejecución de la inhabilitación para contratar con el Estado.</i> El condenado será civilmente responsable ante los terceros a quienes perjudiquen los efectos de la inhabilitación que se le imponga.</p> <p>En los casos en que la extinción de los actos y contratos celebrados por el condenado</p>		<p>Art. 139. <i>Ejecución de la inhabilitación para contratar con el Estado.</i> El condenado será civilmente responsable ante los terceros a quienes perjudiquen los efectos de la inhabilitación que se le imponga.</p> <p>En los casos en que la extinción de los efectos de los actos y contratos celebrados por</p>

<p>con la Administración del Estado o las empresas estatales fuere contraria al interés público el tribunal sustituirá ese efecto de la inhabilitación y en su lugar:</p> <p>1° podrá designar un interventor para que represente los intereses o la titularidad que el condenado tenga en el acto o contrato, quien actuará en la forma prevista en el Título V del Libro Segundo del Código de Procedimiento Civil;</p> <p>2° impondrá en todo caso una pena de multa al condenado.</p>		<p>el condenado con los órganos, servicios, empresas y sociedades a que se refiere el artículo 90 fuere contraria al interés público o perjudicial para el fisco, el tribunal sustituirá ese efecto de la inhabilitación y en su lugar:</p> <p>1° podrá designar un administrador especialmente habilitado para que, en resguardo del interés público o del interés fiscal comprometido, dé cumplimiento al respectivo acto o contrato en representación del condenado;</p> <p>2° impondrá en todo caso una pena de multa al condenado.</p>
<p><i>Art. 152. Abono a la inhabilitación.</i> El tiempo que el condenado hubiere sufrido una privación de derechos distinta de la privación de libertad impuesta como medida cautelar en el mismo proceso será íntegramente abonado a la inhabilitación que se le impusiere conforme a este párrafo.</p> <p>Lo dispuesto en los incisos segundo y final del artículo 92 será también aplicable al abono ordenado por el inciso precedente.</p>		<p><i>Art. 140. Abono a la inhabilitación.</i> El tiempo por el cual el condenado hubiere sufrido una privación de derechos distinta de la privación de libertad impuesta como medida cautelar en el mismo proceso será íntegramente abonado a la inhabilitación que se le impusiere conforme a este párrafo, siempre que tal privación de derechos hubiere impedido al condenado realizar las actividades a que se refiere la inhabilitación..</p> <p>Lo dispuesto en los incisos segundo y final del artículo 93 será también aplicable al abono ordenado por el inciso precedente.</p>
		<p>§ 6. Prohibiciones,</p>

<p>Art. 160. <i>Prohibición de acercarse a determinados lugares o personas.</i> La medida de prohibición de acercarse a determinados lugares o personas impone al condenado una o más de las siguientes prohibiciones:</p> <p>1° acudir al domicilio de la víctima o a otro lugar o lugares determinados, sea en forma total o durante ciertas horas del día;</p> <p>2° aproximarse a la víctima, a sus familiares o a otras personas que determine el tribunal, o de comunicarse con cualquiera de ellos.</p>		<p>Art. 141. <i>Prohibición de acercarse a determinados lugares o personas.</i> La prohibición de acercarse a determinados lugares o personas impone al condenado abstenerse de realizar una o más de las siguientes acciones:</p> <p>1° acudir al domicilio del afectado o a otro lugar o lugares determinados, sea en forma total o durante ciertas horas del día;</p> <p>2° aproximarse al afectado, a sus familiares o a otras personas que determine el tribunal, o de comunicarse con cualquiera de ellos.</p> <p>El tribunal impondrá esta prohibición cuando fuere necesaria para reducir significativamente la probabilidad de que el condenado vuelva a intervenir en un hecho de la especie del que se hubiere perpetrado en contra del afectado, sus familiares o las personas a las que se refiere la prohibición, o de que actúe en represalia o dé cumplimiento efectivo a una amenaza formulada respecto de cualquiera de ellos.</p>
<p>Art. 161. <i>Prohibición de ingresar a áreas protegidas por el Estado.</i> La medida de prohibición de ingresar a áreas protegidas por el Estado prohíbe al condenado el ingreso a todas las áreas naturales que se encuentran</p>		<p>Art. 142. <i>Prohibición de ingresar a áreas protegidas por el Estado.</i> La prohibición de ingresar a áreas protegidas por el Estado impone al condenado abstenerse de ingresar a todas las áreas naturales que se encuentran</p>

<p>bajo protección estatal, esto es, las reservas de región virgen, las reservas nacionales, los parques nacionales, los parques nacionales de turismo, los monumentos naturales, las reservas de bosque, las reservas forestales, los parques marinos, las reservas marinas, las áreas marinas costeras protegidas para efectos ambientales, los santuarios de la naturaleza o humedales de importancia internacional y los glaciares.</p> <p>La prohibición de ingresar a áreas protegidas por el Estado conlleva la prohibición de acercarse a menos de 2 kilómetros de su límite. El tribunal podrá reducir esa distancia en consideración a las condiciones de habitación y trabajo del condenado.</p>		<p>bajo protección estatal, esto es, las reservas de región virgen, las reservas nacionales, los parques nacionales, los parques nacionales de turismo, los monumentos naturales, las reservas de bosque, las reservas forestales, los parques marinos, las reservas marinas, las áreas marinas costeras protegidas para efectos ambientales, los santuarios de la naturaleza o humedales de importancia internacional y los glaciares.</p> <p>También le prohíbe acercarse a menos de dos kilómetros del límite de tales áreas. El tribunal podrá reducir esa distancia en consideración a las condiciones de habitación y trabajo del condenado.</p> <p>El tribunal impondrá esta prohibición al responsable de cualquiera de los delitos previstos en los párrafos 1 o 2 del título XII del Libro Segundo de este código.</p>
		<p><i>Art. 143. Duración de las prohibiciones.</i> En ningún caso la prohibición de acercarse a personas determinados lugares o personas durará más de tres años.</p> <p>La prohibición de ingresar a áreas protegidas por el Estado podrá ser de duración indefinida.</p>

		§ 7. Incorporación en el Registro de Huellas Genéticas
Art. 164. <i>Incorporación en el Registro de Huella Genética.</i> La medida de incorporación en el Registro de Huella Genética conlleva la determinación de la huella genética del condenado previa toma de muestras biológicas, si fuere necesario, y su inclusión en el Registro de Condenados perteneciente al Sistema Nacional de Registros de ADN.		Art. 144 <i>Incorporación en el Registro de Huellas Genéticas.</i> La medida de incorporación en el Registro de Huellas Genéticas conlleva la determinación de la huella genética del condenado previa toma de muestras biológicas, si fuere necesario, y su inclusión en el Registro de Condenados perteneciente al Sistema Nacional de Registros de ADN. Esta incorporación se efectuará respecto de todo condenado por cualquiera de los delitos previstos en los párrafos 1 o 2 del título III del Libro Segundo de este código o en los artículos 203, 210 incisos segundo y tercero, 225, 226, 229, 232, 282 inciso final, 283, 294, 414, 415, 419 o 420. La incorporación en el Registro de Huella Genética podrá ser de duración indefinida.
§ 5. Registro de antecedentes penales		§ 8. Registro de antecedentes penales
Art. 153. <i>Registro de antecedentes penales.</i> Toda sentencia condenatoria que haya quedado ejecutoriada deberá inscribirse en un Registro General de Condenas que será		Art. 145. <i>Registro de antecedentes penales.</i> Toda sentencia condenatoria que hubiere quedado ejecutoriada deberá inscribirse en un Registro General de Condenas que será administrado

<p>administrado por el Servicio de Registro Civil e Identificación y en el cual se indicará el condenado, el delito y la pena o medida de seguridad que le hubiere sido impuesta. Las inhabilitaciones impuestas en forma accesoria de conformidad con lo dispuesto en el Párrafo 4 del presente título se inscribirán en un registro independiente y se sujetará al régimen dispuesto en el artículo 155.</p> <p>El contenido de este registro será reservado y sólo podrá informarse en los casos en que la ley lo disponga y exclusivamente para los fines pertinentes. En particular, se podrá comunicar y certificar:</p> <p>1° al Ministerio Público, a los Tribunales de Justicia, Carabineros de Chile, Policía de Investigaciones y Gendarmería de Chile;</p> <p>2° a los organismos públicos correspondientes, en los casos en que las leyes y reglamentos prevén requisitos o beneficios asociados a la presencia o ausencia de condenas penales; y</p> <p>3° al propio interesado, para los fines que estime pertinentes.</p>		<p>por el Servicio de Registro Civil e Identificación y en el cual se individualizará al condenado, el delito perpetrado, la pena y consecuencia adicional a la pena que le hubiere sido impuesta. Las inhabilitaciones impuestas en forma accesoria de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 4 del presente título se inscribirán en un registro independiente, sujeto al régimen establecido en el artículo 147.</p> <p>El contenido del registro de antecedentes penales será reservado y sólo podrá darse información acerca del mismo en los casos en que la ley lo disponga y exclusivamente para los fines pertinentes. En particular, se podrá informar sobre el contenido del registro, extendiéndose en su caso las certificaciones requeridas:</p> <p>1° al Ministerio Público, a los Tribunales de Justicia, a Carabineros de Chile, a la Policía de Investigaciones y a Gendarmería de Chile;</p> <p>2° a los organismos públicos correspondientes, en los casos en que las leyes y reglamentos prevén requisitos o beneficios asociados a la existencia o ausencia de condenas penales; y</p> <p>3° al propio interesado, para los fines que estime pertinentes.</p>
---	--	---

<p>En este último caso se deberá omitir las condenas correspondientes a penas cumplidas, suspendidas, dispensadas y las sustituidas desde que se hubiere cumplido satisfactoriamente la mitad del periodo que resta para su cumplimiento.</p> <p>La ley determinará el contenido y características generales de funcionamiento de dicho registro.</p>		<p>En este último caso se deberá omitir las condenas correspondientes a penas cumplidas, suspendidas, dispensadas y las sustituidas condicionalmente desde que se hubiere cumplido satisfactoriamente la mitad de la extensión de la pena substitutiva.</p> <p>La ley determinará el contenido y características generales de funcionamiento de dicho registro.</p>
<p>Art. 154. <i>Eliminación de anotaciones.</i> Deberá eliminarse del registro las anotaciones correspondientes a condenas que impusieren penas:</p> <p>1° objeto de amnistía o prescripción;</p> <p>2° cumplidas o que han sido objeto de indulto, si hubieren transcurrido desde la fecha de su cumplimiento o indulto 10 años si se tratare de una pena de crimen, o 5 años en los demás casos, a menos que el condenado hubiese cometido un nuevo delito en dicho lapso; en este último caso, el plazo más extenso se contará a partir del cumplimiento o indulto de la pena que corresponde a la nueva condena;</p> <p>3° sujetas al régimen de suspensión condicional de su ejecución o a la</p>		<p>Art. 146. <i>Eliminación de anotaciones.</i> Deberá eliminarse del registro las anotaciones correspondientes a condenas que impusieren penas:</p> <p>1° objeto de amnistía o prescripción;</p> <p>2° cumplidas o que han sido objeto de indulto, si hubieren transcurrido diez años desde la fecha de su cumplimiento o indulto, tratándose de una pena de crimen, o cinco años en los demás casos, a menos que el condenado hubiere perpetrado un nuevo delito en dicho lapso; en este último caso, el plazo se contará a partir del cumplimiento o indulto de la pena que corresponde a la nueva condena, y será de diez años si cualquiera de los delitos perpetrados hubiere sido un crimen;</p>

<p>libertad vigilada, en cuanto se hubiere cumplido el régimen respectivo:</p> <p>4° a quienes hubieren cumplido el proceso de asistencia y seguimiento señalado en el artículo 156.</p> <p>La eliminación de los antecedentes penales operará de oficio y obliga a considerar al beneficiario como si nunca hubiere delinquirido para todos los efectos legales y administrativos, sean éstos de carácter penal o de otra naturaleza.</p> <p>La aplicación de lo dispuesto en el inciso precedente no modificará los efectos de la sentencia condenatoria en lo que diga relación con las indemnizaciones pagadas o las penas o consecuencias adicionales cumplidas. En ningún caso serán reintegrados al condenado los objetos y ganancias que hubieren sido objeto de comiso.</p>		<p>3° a quienes hubieren cumplido el proceso de asistencia y seguimiento señalado en el artículo 148.</p> <p>La eliminación de los antecedentes penales operará de oficio y obliga a considerar al beneficiario como si nunca hubiere delinquirido para todos los efectos legales y administrativos, sean éstos de carácter penal o de otra naturaleza.</p> <p>La aplicación de lo dispuesto en el inciso precedente no modificará los efectos de la sentencia condenatoria en lo que diga relación con las indemnizaciones pagadas o las penas o consecuencias adicionales cumplidas. En ningún caso serán reintegrados al condenado los objetos y ganancias que hubieren sido objeto de comiso.</p>
<p>Art. 155. <i>Registro de inhabilitaciones.</i> El contenido del Registro de Inhabilitaciones será reservado y sólo podrá informarse al interesado y a quien lo solicite en forma fundada para el único fin de evitar su quebrantamiento.</p> <p>Las comunicaciones, en su caso, se limitarán a señalar si la persona se encuentra o no sujeta a una determinada inhabilitación.</p>		<p>Art. 147. <i>Registro de inhabilitaciones.</i> El contenido del Registro de Inhabilitaciones será reservado y sólo podrá informarse al interesado y a quien lo solicite en forma fundada para el único fin de evitar su quebrantamiento.</p> <p>La información, en su caso, se limitará a señalar si la persona se encuentra o no sujeta a una determinada inhabilitación.</p>

<p>Deberá eliminarse del registro las anotaciones correspondientes a inhabilitaciones cumplidas o respecto de las que se hubiere obtenido la rehabilitación.</p>		<p>Deberá eliminarse del registro las anotaciones correspondientes a inhabilitaciones cumplidas o respecto de las que se hubiere obtenido la rehabilitación.</p>
<p>Art. 156. <i>Asistencia estatal al condenado.</i> Todo condenado que hubiere cumplido una pena y aquellos a quienes se le hubiere indultado, tendrá derecho a solicitar asistencia de parte del Estado para:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1° recibir un diagnóstico y, en su caso, tratamiento de salud mental; 2° procurar obtener un trabajo u ocupación remunerada; 3° recibir tratamiento por adicción a drogas o alcohol; 4° recibir orientación personal sobre los efectos de la recuperación de la libertad. <p>Tendrá preferencia la atención solicitada por quienes no hubieren accedido al régimen de sustitución condicional de una pena de prisión o reclusión y por quienes no hubieren cumplido una medida de libertad vigilada. Corresponde al Ministerio de Justicia desarrollar los medios necesarios para dar adecuada satisfacción a estos requerimientos.</p>		<p>Art. 148. <i>Asistencia estatal al condenado.</i> Todo condenado que hubiere cumplido una pena y aquel a quien se le hubiere indultado, tendrá derecho a solicitar asistencia de parte del Estado para:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1° recibir un diagnóstico y, en su caso, tratamiento de salud mental; 2° procurar obtener un trabajo u ocupación remunerada; 3° recibir tratamiento por adicción a drogas o alcohol; 4° recibir orientación personal sobre los efectos de la recuperación de la libertad. <p>Tendrá preferencia la atención solicitada por quienes no hubieren cumplido una pena de libertad restringida. Corresponde al Ministerio de Justicia desarrollar los medios necesarios para dar adecuada satisfacción a estos requerimientos.</p>

<p style="text-align: center;">Título IX Medidas de seguridad⁴</p> <p style="text-align: center;">§ 1. Reglas generales</p>		<p style="text-align: center;">Título VIII Medidas de seguridad</p> <p style="text-align: center;">§ 1. Reglas generales</p>
<p>Art. 167. <i>Condiciones mínimas de imposición de toda medida de seguridad.</i> No se podrá imponer una medida de seguridad a menos que las características del hecho que la justifica y los móviles y demás antecedentes personales de quien queda sometido a ella permitan fundadamente pronosticar que dicha persona incurrirá en una conducta que la ley describe bajo amenaza de pena o que, si carece de responsabilidad, atentará contra sí mismo. Tampoco se podrá imponer si la medida de que se trate no fuere adecuada y necesaria para impedir dichos hechos.</p> <p>La medida de internamiento hospitalario para atención de salud mental, la medida de internamiento en un centro destinado al tratamiento de adicciones, la inhabilitación impuesta como medida y la libertad vigilada en el caso previsto en el inciso segundo del artículo 163, deberán ser impuestas por sentencia definitiva recaída en</p>		<p>Art. 149. <i>Legalidad.</i> No se impondrá medida de seguridad que no esté prevista por la ley.</p> <p>Art. 150. <i>Presupuestos comunes para la imposición de las medidas de seguridad.</i> Las medidas de seguridad sólo se podrán imponer a quien hubiere intervenido ilícitamente en el hecho descrito por la ley bajo señalamiento de pena y que fuere absuelto de conformidad con lo dispuesto en el inciso primero del artículo 16 a causa de una perturbación psíquica de carácter permanente, sin que concurriera otra circunstancia que le exima de responsabilidad.</p> <p>Sólo podrá imponerse una medida de seguridad cuando las características del hecho perpetrado y los móviles y demás antecedentes personales de quien hubiere intervenido en él, permitieren fundadamente pronosticar que volverá a intervenir en hechos ilícitos de la misma especie, y que la medida será idónea y necesaria para reducir</p>

⁴ Véase las modificaciones a los Arts. 455, 457, 460, 462 y 481 del Código Procesal Penal introducidas por el Art. 3º números 11, 12, 13, 14 y 15 de la PLICP, así como las modificaciones a las Leyes 19.856 y 19.970 introducidas por los Arts. 6º y 7º de la PLICP.

<p>un proceso penal en que se tenga por probada la realización ilegítima de una conducta que la ley describe bajo amenaza de pena, sin que concorra otra circunstancia que exima de pena al destinatario de la medida que aquella que justifica su imposición. La prohibición de acercarse a determinados lugares o personas, la inserción en el registro de huellas genéticas y la libertad vigilada en los demás casos sólo podrán ser impuestas al condenado por la comisión de un delito.</p>		<p>significativamente la probabilidad de que ello ocurra. No se podrá imponer una medida de seguridad que afecte desproporcionadamente los derechos o libertades de quien fuere sometida a ella. Se considerará en todo caso desproporcionada la medida que afectare sus derechos o libertades de forma más severa que la pena que habría debido imponérsele si hubiese sido plenamente responsable.</p>
<p><i>Art. 157. Medidas de seguridad.</i> Conforme a este código sólo podrán ser impuestas las siguientes medidas de seguridad:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1° el internamiento hospitalario para atención de salud mental; 2° el internamiento, total o parcial, en un centro destinado al tratamiento de adicciones; 3° la prohibición de acercarse a determinados lugares o personas; 4° la prohibición de ingresar a áreas protegidas por el Estado; 5° la libertad vigilada; 6° la incorporación en el Registro de Huellas Genéticas <p>Las inhabilitaciones para ejercer cargo o función pública, para ejercer una profesión,</p>		<p><i>Art. 151. Medidas de seguridad.</i> Conforme a este código sólo podrán ser impuestas las siguientes medidas de seguridad:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1° el internamiento hospitalario para atención de salud mental; 2° el internamiento, total o parcial, en un centro destinado al tratamiento de adicciones; y <p>3° el tratamiento en libertad vigilada.</p> <p>También podrá imponerse como medida de seguridad una o más de las</p>

oficio, industria o comercio y para conducir vehículos motorizados, naves o aeronaves podrán ser impuestas como medidas de seguridad en los casos previstos en el presente título.		consecuencias adicionales a la pena, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 155.
§ 2. Naturaleza y efectos de las medidas de seguridad		§ 2. Naturaleza y efectos de las medidas de seguridad
<p>Art. 158. <i>Internamiento hospitalario para atención de salud mental.</i> La medida de internamiento hospitalario para atención de salud mental somete a una persona a un régimen privativo de libertad destinado a la ejecución de un programa de control y tratamiento psiquiátrico de anomalías o perturbaciones que le impiden comprender la ilicitud de su conducta o controlarla en forma permanente.</p> <p>Esta medida sólo se podrá imponer a quien hubiere intervenido ilegítimamente en el hecho que la ley amenaza con una pena y que fuere absuelto de conformidad con lo dispuesto en el inciso primero del artículo 19 a causa de una anomalía de carácter permanente.</p>		<p>Art. 152. <i>Internamiento hospitalario para atención de salud mental.</i> La medida de internamiento hospitalario para atención de salud mental somete a una persona a un régimen privativo de libertad destinado a la ejecución de un programa de control y tratamiento psiquiátrico de una perturbación psíquica que le hubiere impedido motivarse a evitar el hecho.</p>
Art. 159. <i>Internamiento en un centro destinado al tratamiento de adicciones.</i> La		Art. 153. <i>Internamiento en un centro destinado al tratamiento de adicciones.</i> La medida de

<p>medida de internamiento en un centro destinado al tratamiento de adicciones somete a una persona a un régimen privativo de libertad total, diurno, nocturno o de fin de semana destinado a la ejecución de un programa de control, desintoxicación y deshabitación de una dependencia del alcohol, de estupefacientes o de sustancias sicotrópicas.</p> <p>Esta medida se podrá imponer a quien hubiere intervenido ilegítimamente en el hecho que la ley amenaza con una pena y que fuere absuelto conforme al artículo 30, o bien conforme al artículo 19 cuando la anomalía o alteración corresponda a los efectos de su adicción.</p>		<p>internamiento en un centro destinado al tratamiento de adicciones somete a una persona a un régimen privativo de libertad total, diurno, nocturno o de fin de semana destinado a la ejecución de un programa de control, desintoxicación y deshabitación de una dependencia del alcohol, de estupefacientes o de sustancias sicotrópicas constitutiva de una perturbación psíquica permanente que le hubiere impedido motivarse a evitar el hecho.</p>
<p>Art. 162. <i>Libertad vigilada.</i> La medida de libertad vigilada somete a una persona a un conjunto sistemático de orientaciones, actividades, programas y prohibiciones dirigido a intervenir en su desempeño personal, familiar, comunitario y laboral, establecido en un plan individual. Lo somete asimismo al control y orientación permanente por parte de un delegado, dirigido a su cumplimiento.</p> <p>El plan de intervención individual deberá contemplar la obligación de asistir a uno o más programas de carácter formativo o</p>		<p>Art. 154. <i>Tratamiento en libertad vigilada.</i> La medida de tratamiento en libertad vigilada somete a una persona a un conjunto sistemático de orientaciones, actividades, programas y prohibiciones, establecidos en un plan de intervención individual, dirigido a intervenir en su desempeño personal, familiar, comunitario y laboral con el objetivo de prevenir la reiteración de hechos ilícitos descritos por la ley bajo anuncio de pena, de la clase del que hubiere perpetrado. Lo somete asimismo al control y orientación</p>

<p>educativo, de capacitación o apresto laboral, de tratamiento de intervención en la violencia general, intrafamiliar o sexual, de control y tratamiento psiquiátrico de anomalías o perturbaciones o de tratamiento de adicciones o dependencia del alcohol, de estupefacientes o sustancias sicotrópicas. En dicho plan se podrá además imponer una o más de las prohibiciones señaladas en el artículo precedente y la de tener o portar armas.</p>		<p>permanente por parte de un delegado, dirigido al cumplimiento de dicho plan.</p> <p>El plan de intervención individual y las condiciones del control ejercido y de la orientación brindada por el delegado serán definidos por el tribunal.</p>
<p><i>Art. 165. Inhabilitaciones como medidas de seguridad.</i> Las inhabilitaciones para ejercer cargo o función pública, para ejercer una profesión, oficio, industria o comercio y para conducir vehículos motorizados podrán ser impuestas como medida de seguridad a quien hubiere intervenido en el delito sin culpabilidad de conformidad con lo dispuesto en el inciso primero del artículo 19 a causa de una anomalía de carácter permanente y a quien hubiere actuado bajo el supuesto descrito en el artículo 30.</p> <p>Las inhabilitaciones para ejercer una profesión, oficio, industria o comercio y para conducir vehículos motorizados podrán igualmente ser impuestas como condición de la medida de libertad vigilada.</p>		<p><i>ART. 155. Consecuencias adicionales a la pena impuestas como medidas de seguridad.</i> Las inhabilitaciones para ejercer una función o cargo público, para ejercer una profesión, oficio, industria o comercio y para conducir vehículos motorizados, así como las prohibiciones de acercarse a determinados lugares o personas y de ingresar a áreas protegidas por el Estado podrán ser impuestas como medida de seguridad.</p>

		<p>Las inhabilidades y prohibiciones señaladas en el inciso precedente también podrán ser impuestas como prohibiciones asociadas a la medida de tratamiento en libertad vigilada.</p> <p>El comiso podrá ser impuesto como medida de seguridad de conformidad con el artículo 124.</p> <p>También podrá imponerse como medida de seguridad la incorporación en el registro de huella genética, contemplada en el artículo 144.</p>
<p>Art. 166. <i>Máximos de duración de las medidas de seguridad.</i> El internamiento hospitalario para atención de salud mental y el internamiento en un centro destinado al tratamiento de adicciones no podrán ser impuestos si la conducta que las justifica no estuviere sancionada por la ley con una pena de prisión. Tampoco podrán ser impuestas por un período de tiempo superior al que hubiere correspondido imponer dicha pena de no mediar la condición que justifica la medida de seguridad. La libertad vigilada que sustituya a una pena de prisión o reclusión no podrá ser impuesta por un período de tiempo inferior a la extensión de la pena ni podrá superarlo en más de 2 años.</p>		<p>ART. 156. <i>Duración máxima de las medidas de seguridad.</i> El internamiento hospitalario para atención de salud mental y el internamiento en un centro destinado al tratamiento de adicciones no podrán ser impuestos si la intervención en el hecho que les sirviere de fundamento, por parte de quien hubiere de ser sometido a estas medidas, no tuviere señalada por la ley pena de prisión. Tampoco podrán ser impuestas por una extensión superior a la que habría debido fijarse si quien perpetró el hecho hubiese sido plenamente responsable.</p>

<p>En caso alguno el internamiento hospitalario para atención de salud mental podrá durar más de 30 años, el internamiento en un centro destinado al tratamiento de adicciones más de 10 años, ni la prohibición de acercarse a personas determinados lugares o personas o la libertad vigilada más de 7 años. La prohibición de ingresar a áreas protegidas por el Estado podrá ser de duración indefinida.</p> <p>La duración máxima de las inhabilitaciones para ejercer cargo o función pública, para ejercer una profesión, oficio, industria o comercio y para conducir vehículos motorizados se regirá por lo dispuesto en el artículo 145, salvo que fueren impuestas como condición de la libertad vigilada, quedando en este caso sujetas a su duración.</p> <p>La incorporación en el Registro de Huella Genética podrá ser indefinida.</p>		<p>En caso alguno el internamiento hospitalario para atención de salud mental podrá durar más de treinta años, el internamiento en un centro destinado al tratamiento de adicciones más de diez años, ni el tratamiento en libertad vigilada más de tres años.</p> <p>La duración máxima de las consecuencias adicionales a la pena impuestas como medidas de seguridad se regirá por lo dispuesto en el título precedente, salvo si fueren impuestas como prohibición asociada al tratamiento en la libertad vigilada, caso en que quedarán sujetas a la duración de esta medida.</p>
<p>§ 3. Aplicación de las medidas de seguridad</p>		<p>§ 3. Aplicación de las medidas de seguridad</p>
<p>Art. 168. <i>Imposición de las medidas de seguridad a inimputables.</i> El tribunal impondrá el internamiento hospitalario para atención de salud mental si el pronóstico que justifica la aplicación de una medida de seguridad y el</p>		<p>Art. 157. <i>Imposición de internamiento hospitalario.</i> El tribunal impondrá internamiento hospitalario para atención de salud mental si el pronóstico que justifiare la imposición de una medida de seguridad y el</p>

<p>hecho que la motiva fueren atribuibles al padecimiento de una alteración o anomalía siquiátrica de carácter permanente cuyo control y tratamiento médico o farmacológico no pueda desarrollarse en forma ambulatoria.</p> <p>Se impondrá asimismo el internamiento en un centro destinado al tratamiento de adicciones cuando el pronóstico que justifique la imposición de una medida de seguridad y el hecho que la motiva fueren atribuibles al padecimiento de una dependencia del alcohol, de estupefacientes o de sustancias sicotrópicas cuya superación hiciere indispensable la sujeción del destinatario a un programa de control, desintoxicación y deshabitación que no pueda desarrollarse en forma ambulatoria.</p> <p>El tribunal impondrá la libertad vigilada en el caso previsto en el inciso segundo del artículo 163 cuando concurrieren los presupuestos descritos en los dos incisos precedentes, según corresponda.</p>		<p>hecho que la motivare fueren atribuibles al padecimiento de una perturbación psíquica de carácter permanente cuyo control y tratamiento médico o farmacológico no pueda desarrollarse en forma ambulatoria.</p> <p><i>Art. 158 Imposición de internamiento hospitalario en un centro destinado al tratamiento de adicciones.</i> El tribunal impondrá internamiento en un centro destinado al tratamiento de adicciones cuando el pronóstico que justificare la imposición de una medida de seguridad y el hecho que la motivare fueren atribuibles al padecimiento de una dependencia del alcohol, de estupefacientes o de sustancias sicotrópicas, constitutiva de una perturbación psíquica permanente, cuya superación hiciere indispensable la sujeción del destinatario a un programa de control, desintoxicación y deshabitación que no pueda desarrollarse en forma ambulatoria.</p> <p><i>Art. 159. Imposición de tratamiento en libertad vigilada.</i> El tribunal impondrá tratamiento en libertad vigilada cuando concurrieren los presupuestos señalados en alguno de los dos artículos precedentes y no fuere indispensable el tratamiento en régimen de internamiento.</p>
---	--	--

<p>Art. 169. <i>Imposición de inhabilitaciones como medidas de seguridad a inimputables.</i> El tribunal impondrá como medida de seguridad la inhabilitación para ejercer un cargo o función pública, para ejercer una profesión, oficio, industria o comercio y para conducir vehículos motorizados si el padecimiento de una alteración o anomalía psiquiátrica de carácter permanente o de una dependencia del alcohol, de estupefacientes o de sustancias sicotrópicas lo hicieren necesario para precaver un ejercicio futuro abusivo o inepto de dicho cargo, función, profesión, oficio, industria, comercio o conducción por parte de quien resulte afectado por la medida.</p>		<p>Art. 160. <i>Imposición de inhabilitaciones como medidas de seguridad a inimputables.</i> El tribunal impondrá como medida de seguridad la inhabilitación para ejercer una función o cargo público, para ejercer una profesión, oficio, industria o comercio o para conducir vehículos motorizados si el padecimiento de una perturbación psíquica de carácter permanente lo hiciere necesario para precaver un futuro ejercicio abusivo o inepto de dicho cargo, función, profesión, oficio, industria, comercio o conducción por quien ya en la perpetración del hecho que motivare la imposición de la medida hubiere efectuado un ejercicio abusivo o inepto del mismo.</p>
<p>Art. 170. <i>Imposición de la prohibición de acercarse a determinados lugares o personas.</i> El tribunal impondrá la prohibición de acercarse a determinados lugares o personas si el pronóstico que justifica la aplicación de una medida de seguridad y el hecho que la motiva llevare a suponer fundadamente que dichas restricciones resultan necesarias para reducir la probabilidad de ejecución de una conducta que la ley describe bajo amenaza de pena o de que se atentará contra otra persona.</p>		<p>Art. 161. <i>Imposición de la prohibición de acercarse a determinados lugares o personas como medida de seguridad.</i> El tribunal impondrá la prohibición de acercarse a determinados lugares o personas si el pronóstico que justificare la aplicación de una medida de seguridad y el hecho que la motivare llevare a pronosticar fundadamente que dichas restricciones resultan necesarias para reducir significativamente la probabilidad de que quien debiere ser objeto de la medida vuelva en el futuro a intervenir en un hecho de la especie del que se hubiere perpetrado en contra del afectado, sus familiares o las</p>

		personas a las que se refiere la prohibición, o de que actúe en represalia o dé cumplimiento efectivo a una amenaza formulada respecto de cualquiera de ellos.
<p>Art. 171. <i>Imposición de la prohibición de ingresar a áreas protegidas por el Estado.</i> El tribunal impondrá la prohibición de ingresar a áreas protegidas por el Estado en todos los casos en que se realizare ilegítimamente el hecho previsto en el artículo 508, a menos que contare con un pronóstico que hiciera injustificada la medida.</p> <p>El tribunal impondrá además la medida en caso de realizarse ilegítimamente cualquiera de los hechos previstos en los Párrafos 1 o 2 del Título XIII del Libro Segundo de este código, si el pronóstico que justifica la aplicación de una medida de seguridad y el hecho que la motiva llevaran a suponer fundadamente que dichas restricciones resultan necesarias para reducir la probabilidad de afectación de las áreas protegidas por el Estado.</p>		<p>Art. 162. <i>Imposición de la prohibición de ingresar a áreas protegidas por el Estado como medida de seguridad.</i> El tribunal impondrá la prohibición de ingresar a áreas protegidas por el Estado a quien hubiere intervenido ilícitamente en un hecho que realice la descripción del 436, a menos que fundadamente pudiere pronosticarse que no volverá a intervenir en hechos de esa especie.</p> <p>El tribunal impondrá además la medida en caso de realizarse ilícitamente cualquiera de los hechos previstos en los párrafos 1 o 2 del título XII del Libro Segundo de este código, si el pronóstico que justificare la imposición de una medida de seguridad y el hecho que la motivare llevaran a suponer fundadamente que dichas restricciones resultan necesarias para reducir la probabilidad de afectación de las áreas protegidas por el Estado.</p>
<p>Art. 172. <i>Imposición de la libertad vigilada.</i> El tribunal impondrá la libertad vigilada en sustitución de una pena de reclusión o prisión si los antecedentes personales, laborales,</p>		

<p>familiares y sociales del condenado inciden en el pronóstico que justifica la aplicación de una medida de seguridad y en el hecho que motiva la condena en términos que permitan sostener que dicha medida es necesaria para procurar evitar la comisión de un nuevo delito y que satisface en mejor forma el objetivo de favorecer la inserción del condenado en el medio libre.</p> <p>La ejecución de la pena de reclusión o prisión quedará en suspenso y condicionada al cumplimiento satisfactorio de esta medida. En estos casos, el cumplimiento satisfactorio de la libertad vigilada dará lugar a la remisión definitiva de la pena.</p> <p>Lo establecido en los incisos precedentes no se aplica a los casos en que la libertad vigilada se impone con ocasión de la sustitución condicional del régimen de encierro conforme al artículo 107.</p>		
<p><i>Art. 173. Incorporación en el Registro de Huella Genética.</i> La incorporación en el Registro de Huella Genética se deberá imponer a los condenados por un crimen o por alguno de los delitos sancionados en el Título III del Libro Segundo de este código, si el pronóstico que justifica su aplicación permite suponer que dicha medida es</p>		<p><i>Art. 163. Incorporación en el Registro de Huella Genética.</i> La incorporación en el Registro de Huella Genética se impondrá como medida de seguridad si el tribunal fundadamente pronosticare que dicha medida es necesaria para reducir la probabilidad de que la persona sometida a ella vuelva a intervenir en un hecho de la especie del que justificó su imposición.</p>

necesaria para reducir la probabilidad de ejecución de un nuevo delito.		
Art. 174. <i>Determinación de la extensión de las medidas de seguridad.</i> El tribunal fijará la extensión de las medidas de seguridad por un número de años y meses enteros, atendiendo a la intensidad del pronóstico que le sirve de fundamento, la gravedad del hecho que la motiva y las necesidades de intervención que ofrezca la medida.		Art. 164. <i>Determinación de la extensión de las medidas de seguridad.</i> El tribunal fijará la extensión de las medidas de seguridad por un número de años y meses enteros, atendiendo a la intensidad del pronóstico que le sirva de fundamento, la gravedad del hecho que la motive y la necesidad de la intervención que ofrezca la medida.
Art. 175. <i>Aplicación conjunta de medidas.</i> En caso que sean impuestas conjuntamente la medida de libertad vigilada y la prohibición de acercarse a determinados lugares o personas o la inhabilitación para ejercer una profesión, oficio, industria o comercio y para conducir vehículos motorizados, naves o aeronaves, como pena o medida, su cumplimiento se considerará y tratará conforme a las reglas aplicables a las condiciones de cumplimiento de la primera de ellas.		
Art. 176. <i>Aplicación conjunta de pena y medida.</i> Toda medida de seguridad comenzará a producir sus efectos desde la fecha en que quede ejecutoriada la sentencia que la impone, a excepción de la libertad vigilada		Art. 165. <i>Fecha de inicio de la ejecución y cómputo.</i> Toda medida de seguridad comenzará a producir sus efectos desde la fecha en que quede ejecutoriada la sentencia que la imponga, con excepción del

<p>cuyo inicio se contará a partir de la fecha en que haya sido aprobado el correspondiente plan de intervención individual.</p> <p>Si la persona afectada por la medida no fuere habida, dicho computo quedará en suspenso hasta el inicio efectivo de su ejecución.</p> <p>En los casos en que la prohibición de acercarse a determinados lugares o personas fuere impuesta conjuntamente con una pena de prisión cuya ejecución no se sustituyere a prueba su duración se aumentará de pleno derecho por todo el tiempo que el condenado cumpliere la pena de prisión sin sustitución. La misma regla se aplicará si la inhabilitación para ejercer cargo o función pública, para ejercer una profesión, oficio, industria o comercio o para conducir vehículos motorizados, naves o aeronaves se impone conjuntamente con la medida de internamiento hospitalario para atención de salud mental o de internamiento en un centro destinado al tratamiento de adicciones.</p>		<p>tratamiento en libertad vigilada, cuyo inicio se contará a partir de la fecha en que hubiere sido aprobado el correspondiente plan de intervención individual.</p> <p>Si la persona afectada por la medida no fuere habida, dicho cómputo quedará en suspenso hasta el inicio efectivo de su ejecución.</p> <p><i>Art. 166. Extensión de la inhabilitación en caso de aplicación conjunta con el internamiento.</i> En los casos en que la inhabilitación para ejercer una función o cargo público, para ejercer una profesión, oficio, industria o comercio o para conducir vehículos motorizados fuere impuesta conjuntamente con la medida de internamiento hospitalario para atención de salud mental o de internamiento en un centro destinado al tratamiento de adicciones, su duración se extenderá por todo el tiempo que el condenado cumpliere la medida de internamiento.</p>
<p>§ 4. Ejecución de las medidas de seguridad</p>		<p>§ 4. Ejecución de las medidas de seguridad</p>
<p><i>Art. 177. Término, revocabilidad y sustitución de medidas de seguridad.</i> Toda medida de</p>		<p><i>Art. 167. Término, revocabilidad y sustitución de medidas de seguridad.</i> Toda medida de</p>

<p>seguridad deberá cesar una vez transcurrido el plazo por el que haya sido impuesta.</p> <p>Deberá asimismo ser revocada si han cesado las condiciones que la hicieron necesaria o se hubieren alcanzado los objetivos perseguidos con su imposición, cualquiera haya sido el tiempo por el que se las hubiera fijado. En estos mismos casos la ejecución de la medida de internamiento hospitalario para atención de salud mental podrá ser sustituida por el internamiento en un centro destinado al tratamiento de adicciones o por la medida de libertad vigilada. Esta última podrá también sustituir al internamiento en un centro destinado al tratamiento de adicciones.</p> <p>Con todo, las medidas consistentes en la prohibición de acercarse a determinados lugares o personas o de libertad vigilada no podrán durar menos de un año. Las inhabilitaciones impuestas como medidas de seguridad no podrán durar menos de 6 meses.</p>		<p>seguridad deberá cesar una vez transcurrido el plazo por el que haya sido impuesta.</p> <p>Deberá asimismo ser revocada si han cesado las condiciones que la hicieron necesaria o se hubieren alcanzado los objetivos perseguidos con su imposición, cualquiera haya sido el tiempo por el que se la hubiera impuesto. En estos mismos casos, la ejecución de la medida de internamiento hospitalario para atención de salud mental podrá ser sustituida por la de internamiento en un centro destinado al tratamiento de adicciones o por la medida de tratamiento en libertad vigilada. Esta última podrá también sustituir al internamiento en un centro destinado al tratamiento de adicciones.</p> <p>Con todo, las medidas consistentes en la prohibición de acercarse a determinados lugares o personas o de tratamiento en libertad vigilada no podrán durar menos de un año. Las inhabilitaciones y prohibiciones impuestas como medidas de seguridad no podrán durar menos de seis meses.</p>
<p>Art. 178. <i>Ejecución de la medida de internamiento.</i> El régimen de cumplimiento de las medidas de internamiento hospitalario para atención de salud mental o de internamiento en un centro destinado al tratamiento de adicciones será fijado por el</p>		<p>Art. 168. <i>Ejecución de la medida de internamiento.</i> El régimen de cumplimiento de las medidas de internamiento hospitalario para atención de salud mental o de internamiento en un centro destinado al tratamiento de adicciones será fijado por el</p>

<p>tribunal que las haya impuesto a partir de un programa progresivo de actividades, obligaciones y medidas propuesto por el profesional que estuviere a cargo del recinto donde deban cumplirse.</p> <p>El contenido de dicho programa no podrá en caso alguno imponer más restricciones de las que fueren estrictamente indispensables para cumplir con los objetivos y fundamentos que justifican la imposición de la medida.</p> <p>En caso alguno las medidas de que trata este artículo podrán ejecutarse en un establecimiento destinado al cumplimiento de una pena de prisión o reclusión.</p>		<p>tribunal que las hubiere impuesto a partir de un programa progresivo de actividades, obligaciones y medidas propuesto por el profesional que estuviere a cargo del recinto donde debieren cumplirse.</p> <p>El contenido de dicho programa no podrá en caso alguno imponer más restricciones de las que fueren estrictamente indispensables para cumplir con los objetivos que justifican la imposición de la medida.</p> <p>En caso alguno las medidas de que trata este artículo podrán ejecutarse en un establecimiento destinado al cumplimiento de una pena de prisión o reclusión.</p>
<p>Art. 179. <i>Ejecución de la medida de libertad vigilada.</i> La medida de libertad vigilada será ejecutada a través de la orientación, control y supervisión que ejerza el delegado de libertad vigilada que haya sido designado a tales efectos por la autoridad competente. La actividad del delegado deberá orientarse exclusivamente al cumplimiento del plan de intervención individual y el control de la participación en los programas, cumplimiento de obligaciones y prohibiciones que hubieren sido aprobadas por el tribunal.</p>		<p>Art. 169. <i>Ejecución de la medida de tratamiento en libertad vigilada.</i> La medida de tratamiento en libertad vigilada será ejecutada a través de la orientación, control y supervisión que ejerza el delegado designado a tales efectos por la autoridad competente. La actividad del delegado deberá orientarse exclusivamente a favorecer y controlar el cumplimiento del plan de intervención individual.</p>

<p>El delegado que hubiere sido designado para el control de la pena de libertad vigilada deberá proponer el plan de intervención individual al tribunal que hubiere dictado la sentencia en un plazo máximo de cuarenta y cinco días contados desde la fecha en que dicha resolución quede ejecutoriada. A dichos efectos, y a propuesta del respectivo delegado, el juez competente podrá ordenar que el condenado sea sometido, en forma previa, a los exámenes médicos, psicológicos o de otra naturaleza que parezcan necesarios para efectos de la elaboración del plan de intervención individual. En tal caso, podrá suspenderse el plazo por un máximo de sesenta días.</p> <p>El plan deberá establecer las obligaciones y prohibiciones a las que se sujetará el condenado y considerar en forma prioritaria el acceso efectivo a los servicios y recursos de la red intersectorial para darles cumplimiento. Deberá asimismo indicar los objetivos perseguidos con las actividades que hayan sido programadas, los resultados esperados y la periodicidad mínima que tendrán los encuentros de evaluación y control que deberá sostener con el delegado.</p> <p>Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 158 y 159 el plan de intervención podrá considerar en forma transitoria el</p>		<p>El delegado deberá proponer el plan de intervención individual al tribunal que hubiere impuesto la medida en un plazo máximo de cuarenta y cinco días contados desde la fecha en que dicha resolución quedare ejecutoriada. A dichos efectos, y a propuesta del respectivo delegado, el juez competente podrá ordenar que la persona que hubiere de cumplir la medida sea sometida, en forma previa, a los exámenes médicos, psicológicos o de otra naturaleza que parezcan necesarios para la elaboración del plan de intervención individual. En tal caso, podrá suspenderse el plazo para proponer el plan por un máximo de sesenta días.</p> <p>El plan deberá establecer los programas, actividades y prohibiciones a las que se sujetará a la persona sometida a tratamiento en libertad vigilada y considerar medidas para asegurar a ésta el acceso efectivo a los servicios y recursos de la red intersectorial necesarios para darles cumplimiento. Deberá asimismo indicar los objetivos perseguidos con las actividades que hayan sido programadas, los resultados esperados y la periodicidad mínima que tendrán los encuentros de evaluación y control que deberá sostener con el delegado.</p>
---	--	--

<p>internamiento hospitalario para atención de salud mental y el internamiento en un centro destinado al tratamiento de adicciones como condición de cumplimiento de la libertad vigilada si la conducta que la motiva tuviere asignada en la ley que lo describe una pena de prisión.</p>		<p>Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 152 y 153, el plan de intervención podrá considerar, en forma transitoria, el internamiento hospitalario para atención de salud mental o el internamiento en un centro destinado al tratamiento de adicciones como condición de cumplimiento de la libertad vigilada, si la conducta que la motiva hubiere podido ser sancionada con prisión en caso de que quien ha de ser sometido a la medida hubiese sido plenamente responsable.</p>
<p>Art. 180. <i>Incumplimiento de medidas de seguridad.</i> El incumplimiento grave o reiterado de las actividades, programas, obligaciones y prohibiciones impuestas como condición de la medida de libertad vigilada sustitutiva de una pena de reclusión o prisión dará lugar a su revocación, debiendo el condenado cumplir la pena de reclusión o prisión que originalmente se le hubiere impuesto. Lo mismo sucederá si durante su aplicación el condenado comete un nuevo delito. En dichos casos se abonará un día de cumplimiento de la pena de reclusión o prisión por cada día que hubiere estado sometido al régimen de libertad vigilada.</p> <p>En los demás casos el incumplimiento de la libertad vigilada habilitará al tribunal a imponer prohibiciones u obligaciones adicionales a las establecidas originalmente o</p>		<p>Art. 170. <i>Incumplimiento de medidas de seguridad.</i> El incumplimiento grave o reiterado de una medida de seguridad faculta al tribunal para sustituirla por otra que hubiere podido ser impuesta desde un inicio. El tiempo de ejecución cumplido respecto de la primera medida se abonará al de la sustitutiva.</p>

<p>prorrogar el plazo de duración de la libertad vigilada, sin que en caso alguno pueda superar los 7 años en total.</p> <p>El incumplimiento de la prohibición de acercarse a determinados lugares o personas constituirá quebrantamiento de condena.</p> <p>El incumplimiento de las demás medidas de seguridad habilitará a que el tribunal adopte las medidas que fueren necesarias para su ejecución forzada.</p>		
<p>Art. 181. <i>Registro de medidas.</i> La medida de libertad vigilada sustitutiva de una pena de reclusión o prisión y las medidas de prohibición de acercarse a determinados lugares o personas será incorporada al registro general de condenas.</p> <p>La imposición de las demás medidas de seguridad será incorporada al Registro de Inhabilitaciones y su comunicación quedará sujeta a lo dispuesto en el artículo 155. La sustitución o revocación de una medida de seguridad dará lugar a la modificación de dicho registro en lo que corresponda.</p>		<p>Art. 171. <i>Registro de medidas.</i> La imposición de las medidas de seguridad será incorporada al Registro de Inhabilitaciones y su comunicación quedará sujeta a lo dispuesto en el artículo 147. La sustitución o revocación de una medida de seguridad dará lugar a la modificación de dicho registro en lo que corresponda.</p> <p>Lo dispuesto en el inciso precedente no tendrá lugar respecto de las prohibiciones de acercarse a determinados lugares o personas y de ingresar a áreas protegidas por el Estado, impuestas como medidas de seguridad, que serán incorporadas al registro de antecedentes penales.</p>

ANTEPROYECTO 2013	PROYECTO 2014	ANTEPROYECTO 2015
LIBRO PRIMERO	LIBRO PRIMERO	LIBRO PRIMERO PARTE GENERAL
§ 1. Extinción de la responsabilidad penal de la persona natural		TITULO IX EXTINCIÓN DE LA RESPONSABILIDAD PENAL
Art. 201. La responsabilidad penal se extingue: 1° por la muerte del responsable; 2° por el cumplimiento de la condena; 3° por amnistía; 4° por indulto; 5° por la prescripción de la acción penal; 6° por la prescripción de la pena.		Art. 172. <i>Causas de extinción de la responsabilidad.</i> La responsabilidad penal se extingue: 1° por la muerte del responsable; 2° por el cumplimiento de la condena; 3° por amnistía; 4° por indulto; 5° por la prescripción de la acción penal; 6° por la prescripción de la pena.
Art. 202. <i>Amnistía e indulto general.</i> La amnistía extingue por completo la pena y todos sus efectos. Los efectos de la amnistía y el indulto general se rigen por lo que establezca la ley que lo dispone.		Art. 173. <i>Amnistía e indulto general.</i> La amnistía extingue por completo la pena y todos sus efectos. En lo demás, el alcance de una amnistía o de un indulto general será determinado por la ley por la cual aquélla o éste se otorgue.
Art. 203. <i>Indulto particular.</i> El indulto particular sólo procederá por razones de Estado o humanitarias y sólo incidirá sobre la		Art. 174. <i>Indulto particular.</i> El indulto particular sólo incidirá en aquellas penas a las cuales se refiera expresamente, las que podrán

<p>ejecución de aquellas penas o consecuencias adicionales que expresamente mencione, las que se podrán remitir, reducir en su extensión o duración, modificar en el régimen de su ejecución o conmutar por otra u otras menos gravosas o por una medida de seguridad.</p> <p>El beneficiado mantendrá el carácter de condenado para los demás efectos legales.</p> <p>En su caso, tendrá lugar lo dispuesto en el artículo 104 y la fijación del plan de actividades, prohibiciones u obligaciones previstas en los artículos 112, 170 y 171, si su contenido no hubiere sido precisado en el indulto.</p>		<p>ser remitidas, reducidas en su magnitud, modificadas en el régimen de su ejecución o conmutadas por otras menos gravosas.</p> <p>El indultado mantendrá el carácter de condenado para los demás efectos legales.</p>
<p>Art. 204. <i>Prescripción de la acción penal.</i> La acción penal prescribe:</p> <p>1° en 5 años, tratándose de simples delitos;</p> <p>2° en 10 años, tratándose de crímenes cuya pena legal tiene un mínimo inferior a 5 años de prisión;</p> <p>3° en 15 años, tratándose de crímenes cuya pena legal tiene un mínimo igual o superior a 5 años de prisión.</p>		<p>Art. 175. <i>Prescripción de la acción penal.</i> La acción penal prescribe:</p> <p>1° en un plazo de siete años, cuando la pena legal a imponer fuere de simple delito;</p> <p>2° en un plazo de quince años, cuando la pena legal a imponer fuere de crimen.</p>
<p>Art. 205. <i>Cómputo del plazo de prescripción de la acción penal.</i> El plazo de prescripción de la acción penal comenzará a</p>		<p>Art. 176. <i>Cómputo del plazo de prescripción de la acción penal.</i> El plazo de prescripción de la acción penal comenzará a correr una vez que</p>

<p>correr inmediatamente después de terminada la ejecución del hecho punible, a menos que la consumación del delito exija que acaezca un resultado o que la punibilidad dependa del acaecimiento de un hecho adicional. En estos casos, el plazo comenzará a correr inmediatamente después de acaecido el resultado o el hecho adicional.</p> <p>Sin perjuicio de lo dispuesto en la última oración del inciso precedente, tratándose de delitos imprudentes y de hechos cuya punibilidad depende del acaecimiento de un hecho adicional a la consumación, la acción penal prescribirá si transcurrieren 15 años desde el término de su ejecución.</p> <p>Tratándose de la tentativa, el plazo de prescripción de la acción comienza a correr inmediatamente después de realizado su último acto de ejecución. Tratándose de la conspiración y la preparación, el plazo de prescripción de la acción comienza a correr inmediatamente después de realizado su último acto relevante de realización.</p>		<p>el hechor hubiere dejado de ejecutar la acción o de incurrir en la omisión punibles.</p> <p>Tratándose de delitos cuya consumación dependiere del acaecimiento de un resultado, el plazo de prescripción comenzará a correr apenas éste hubiere acaecido. Sin perjuicio de lo anterior, la acción penal prescribirá en todo caso una vez transcurridos veinte años de concluida la perpetración tratándose de un simple delito, y treinta años tratándose de un crimen.</p> <p>Tratándose de una conspiración punible, el plazo de prescripción de la acción comenzará a correr apenas fuere ejecutado el último acto preparatorio de la realización del hecho.</p>
<p><i>Art. 206. Interrupción de la prescripción de la acción penal.</i> La prescripción de la acción penal se interrumpe, perdiéndose el tiempo transcurrido, siempre que se comete un nuevo delito.</p>		

<p>La responsabilidad por el nuevo delito podrá ser declarada en la misma sentencia por la que se condena en virtud del ejercicio de la acción penal cuya prescripción fue interrumpida o en una sentencia anterior.</p>		
<p>Art. 207. <i>Suspensión de la prescripción de la acción penal</i>⁵. La prescripción de la acción penal se suspende desde que el procedimiento se dirige contra el responsable, esto es, desde la primera diligencia o gestión, sea de investigación, de carácter cautelar o de otra especie, que fuere realizada por o ante un tribunal con competencia en lo criminal, el Ministerio Público o la policía, en la que se le atribuyere responsabilidad en el hecho punible.</p> <p>A menos que la ley disponga otra cosa, si el procedimiento termina sin condena o se paraliza por dos años la prescripción se reanuda como si nunca se hubiere suspendido.</p>		<p>Art. 177. <i>Suspensión de la prescripción de la acción penal</i>. La prescripción de la acción penal se suspenderá desde que se practicare la primera diligencia o gestión, sea de investigación, de carácter cautelar o de otra índole, por la cual se atribuyere responsabilidad por el respectivo hecho punible.</p> <p>Para los efectos de lo dispuesto en el inciso precedente, la diligencia o gestión puede ser practicada por cualquiera tribunal que ejerza jurisdicción en lo penal, el Ministerio Público o la policía, o bien ante cualquiera de tales órganos.</p> <p>Si el procedimiento se hubiere suspendido o paralizado por más de tres años, el plazo de prescripción volverá a correr como si nunca se hubiere suspendido. Tratándose de una suspensión producida por sobreseimiento temporal decretado conforme a lo previsto en las letras a) o b) del artículo 252 del Código Procesal Penal, el plazo de prescripción</p>

⁵ Véase la modificación introducida en el Art. 233 letra a) del Código Procesal Penal por el Art. 3° número 7 de la PLICP.

		volverá a correr, en los mismos términos, si el procedimiento se hubiere suspendido por más de cinco años.
Art. 208. <i>Prescripción de la pena.</i> La pena prescribe en 10 años, tratándose de simples delitos, y en 20 años, tratándose de crímenes.		Art. 178. <i>Prescripción de la pena.</i> La pena prescribe: 1° en un plazo de diez años, tratándose de simples delitos; 2° en un plazo de veinte años, tratándose de crímenes.
Art. 209. <i>Aplicación del comiso.</i> El indulto particular nunca comprende el comiso, en ninguna de sus clases. Tampoco lo comprenden la amnistía ni el indulto general, a menos que la ley respectiva dispusiere de otro modo. La extinción de responsabilidad penal por la muerte del responsable no impide la imposición de las clases de comiso a que se refiere el Párrafo 3 del Título VII.		Art. 179. <i>Consecuencias para el comiso.</i> El indulto particular nunca afectará el comiso, en cualquiera de sus clases. Tampoco lo afectarán la amnistía o el indulto general, a menos que así lo dispusiere la ley por la cual aquélla o éste se otorgue. La extinción de responsabilidad penal por la muerte del responsable no impedirá la imposición de un comiso según lo previsto en los párrafos 3 y 4 del título VII del Libro Primero de este código.
§ 2. Extinción de la responsabilidad penal de la persona jurídica		
Art. 210. <i>Extinción de la responsabilidad penal.</i> La responsabilidad penal de la persona jurídica se extingue por las causas previstas en		§ 5. Extinción de la responsabilidad penal de la persona jurídica

<p>el artículo 201, con excepción de la señalada en el número 1.</p> <p>Art. 211. <i>Ejecución de la pena en caso de transformación de la persona jurídica.</i> La transformación, fusión, absorción, división o disolución de común acuerdo o voluntaria de la persona jurídica responsable por uno o más delitos no extingue su responsabilidad, la que se hará efectiva de acuerdo a las reglas siguientes:</p> <p>1° si se impusiere la pena de multa, la persona jurídica resultante responderá por el total; en el caso de división, las personas jurídicas resultantes serán solidariamente responsables del pago de la misma;</p> <p>2° en los casos de disolución de común acuerdo de una persona jurídica con fines de lucro, la multa se hará efectiva sobre los socios y partícipes en el capital, quienes responderán solidariamente; tratándose de personas jurídicas sin fines de lucro, la multa se hará efectiva sobre las personas que hayan recibido las propiedades de aquéllas conforme a sus estatutos o a la ley, quienes responderán solidariamente.</p> <p>3° si se tratare de cualquier otra pena, el tribunal valorará, atendiendo a las finalidades que en cada caso se persiguen, así</p>		<p>Art. 202. <i>Extinción de la responsabilidad penal.</i> La responsabilidad penal de la persona jurídica se extingue por cualquiera de las causas indicadas en el artículo 0, con excepción de la señalada en el número 1.</p> <p>No obstará al pronunciamiento de una condena sobre una persona jurídica la circunstancia de que ésta hubiere sido objeto de disolución, transformación, absorción, fusión o división.</p>
--	--	---

<p>como a la mayor o menor continuidad sustancial de los medios materiales y humanos de la persona jurídica inicial en la o las personas jurídicas resultantes y a la actividad desarrollada, su conveniencia; si por aplicación de esta regla se dejare de imponer una pena que debía imponerse, el tribunal impondrá en su lugar una pena de multa, aun cuando ya se hubiere impuesto otra. En tal caso, no podrá superarse el límite previsto en el artículo 197.</p> <p>Todo lo anterior será sin perjuicio de los derechos de terceros de buena fe.</p>		

II. Comentario General

La regulación de la pena presenta grados divergentes, en distintos temas, y grados de similitud entre los textos.

En la regulación misma de la pena y de las reglas de determinación de la pena, hay diferencias de modelo. Ello implica que solo en cuestiones particulares se plantea la pregunta por elegir una u otra regla o formulación de regla. En lo demás, la preferencia por el modelo del 2015 hace inaplicable la pregunta. La revisión se concentró, en lo que dice relación con el modelo, más bien en abordar los problemas que la comisión pidió al grupo revisor que abordara (válvulas de escape frente a rigidez procedimental y excesos punitivos; mayor diferenciación procedimental; mayores facultades en ejecución).

En materia de ejecución de la pena, los grados de coincidencia son mayores y el AP 2015 es una revisión estilística y, en algunos casos, regulatoria del AP 2013. Cuando es el caso, se efectúa la comparación. Se incluyen, sin embargo, modificaciones de consideración al AP 2015 (por insuficiencia o problemas regulatorios) en el régimen de ejecución de la libertad restringida, en la libertad restringida sustitutiva de la prisión/reclusión, y en el régimen de ejecución respecto de adultos mayores.

Se deja constancia asimismo que los textos del AP 2013 y del P 2014 son prácticamente idénticos. Sus diferencias se expresan en que este último admite la imposición de una pena privativa de libertad perpetua (art. 53, 71, 84, 107 P2014) y conserva la inhabilitación para ejercer actividades que conlleven contacto con menores de edad (art. 141, 146 P.2014), alternativas que no se recomienda seguir.

En el comparado, en el comentario y como propuesta, se utiliza como base el orden y texto propuesto en el AP 2015, por las razones ya expuestas en la sesión en que se trató por primera vez la temática. Como sugerencia se debe tener en cuenta que los tópicos más relevantes son los siguientes:

- i. A efectos de “atemperar” la rigidez del modelo que se usa como base se incorporan algunas reglas:
 - intensificación del efecto de las atenuantes muy calificadas (correlativo a una relativa intensificación del efecto de las agravantes muy calificadas)
 - establecimiento de facultad de considerar dos veces el efecto circunstancias muy calificadas (1 de PG y 1 de PE, o cualquiera de ellas con la atenuante de colaboración sustancial ofrecida por el fiscal en el abreviado)

- prioridad de libertad restringida en pena legal con alternativas de reclusión y prisión; pero excepciones por reincidencia, grave peligrosidad manifestada en modo de perpetración o delito masa- modificación de las agravantes, incluyendo una versión corregida de la agravante "Zamudio"
 - inclusión de una atenuante especial (calificada o muy calificada) de necesidad apremiante y otra asociada a “caso menos grave”
 - reconducción de las atenuantes de "justificación incompleta" a casos de responsabilidad disminuida.
 - En relación a esta misma materia se propone al final del texto las correspondientes reglas asociadas a la normativa procesal penal que impacta en el modelo de penas.
- ii. Asimismo, los tópicos centrales del modelo propuesto en el AP 2015 radican en:
- incorporación de la pena de libertad restringida (en lugar de la medida de seguridad de libertad vigilada)
 - efecto - sustitución de las penas de prisión acotado al rango inferior a un año
- iii. Los tópicos adicionales que se propone modificar adicionalmente son, fundamentalmente, los siguientes:
- Regulación de la ejecución de prisión sobre mayores de 75 y enfermos terminales (96ss.)
 - Arts. 118 y ss.: modificaciones a “libertad condicional”. También modificación a cumplimiento anticipado libertad como substitutiva (120)
 - incorporación del régimen de ejecución de la libertad restringida no sustituida (omitido en el AP2015)
 - Modificación en régimen de preferencia en distribución patrimonio (125).
 - Determinación del valor día/multa por ingresos reales (no potenciales), pero con posibilidad de duplicar el valor si es desproporcionadamente bajo en relación con el patrimonio. A cambio de ello, se prescinde de la regla de determinación de la multa por consideración al patrimonio.

III. Comentario particular (en aquellos aspectos en que haya discordancia, conmesurabilidad y, por ello, necesidad de elegir entre ambos proyectos)

-Para efectos de enmarcar y hacer más controlable la facultad del tribunal -propuesta para la PE- de decidir respecto de ciertos delitos que el caso enjuiciado es uno “menos grave”, se propone la siguiente definición:

Art. xxx. Definiciones. Para efectos de este código se entenderá por:
12° caso menos grave, aquél en el que concurren circunstancias concernientes al hecho, o a su modo de perpetración, que hacen de la pena señalada por la ley al delito una sanción desproporcionadamente grave.

-Epígrafe del párrafo 1 del Título IV: El del AP 2015 parece abarcar mejor el contenido, al referirse a penas y consecuencias adicionales.
Se recomienda mantener la redacción del AP 2015.

-Art. 40: El AP 2015 opta por tratar separadamente las penas para las personas físicas y para las personas jurídicas, destinando este artículo sólo a las destinadas a las primeras. Adicionalmente, el AP 2015 hace explícito que el orden en que se las enuncia es de gravedad decreciente. Ello permite que las referencias hechas en otros lugares a la gravedad relativa de las penas encuentre en esta disposición una indicación clara de cómo proceder.

Por último, el AP incorpora a la libertad restringida como pena, no como medida de seguridad. Esa elección representa una técnica preferible para construir penas legales con alternativas, cuya procedencia es definida caso a caso por el legislador. En todo caso, la denominación “libertad restringida” también parece más coherente con su naturaleza de pena, que la de libertad vigilada, y me nos cargada ideológicamente.

Se recomienda mantener el texto del AP 2015.

-Art. 41: El AP 2013 en esta disposición hace referencia conjunta a consecuencias adicionales y a medidas de seguridad. El AP 2015, en cambio, dado que reserva las medidas de seguridad como regla general para quienes estén exentos de responsabilidad por perturbación psíquica, separa completamente su tratamiento del de las penas.

Como esta propuesta mantiene el modelo del AP 2015, en este artículo se recomienda mantener el texto del AP 2015.

-Art. 42. La redacción entre los AP 2013 y 2015 es casi idéntica, salvo por detalles de estilo y por la referencia explícita en el segundo a que no constituyen penas las consecuencias adicionales y medidas de seguridad. Esa redacción deja sin mención explícita el hecho de que no constituyen consecuencias adicionales ni medidas de seguridad, las medidas y consecuencias enumeradas en el artículo. Parece conveniente hacer esa referencia, manteniendo como base el texto del AP 2015.

Texto recomendado:

Art. 42. Medidas y consecuencias que no constituyen penas, consecuencias adicionales a la pena ni medidas de seguridad. No constituyen penas:

1° las consecuencias adicionales a la pena y las medidas de seguridad, establecidas en los títulos VII y VIII del Libro Primero de este código;

2° las medidas cautelares impuestas sobre el imputado durante un proceso penal;

3° los efectos civiles que la ley prevé como consecuencia de un delito;

4° la pérdida de las habilitaciones, autorizaciones o permisos que tengan como requisito o condición la falta de condenas penales;

5° las medidas de apremio impuestas para asegurar el cumplimiento de obligaciones o resoluciones judiciales;

6° las sanciones disciplinarias que el tribunal puede imponer durante un proceso, o que pueden ser impuestas por la infracción de los deberes de la ética profesional o por la infracción de las normas que regulan el correcto ejercicio de los cargos y funciones públicas; y

7° las multas u otras sanciones privativas o restrictivas de derechos patrimoniales o civiles previstas para ser impuestas por la Administración del Estado o los tribunales que no ejercen jurisdicción en lo penal.

No constituyen consecuencias adicionales a la pena ni medidas de seguridad las sanciones, medidas y demás consecuencias señaladas en los números 2° a 7° del inciso anterior.

-Art. 43. La regla del inc. primero de este art. también se encuentra en el AP 2013; pero la del AP 2015 incluye además a las sanciones disciplinarias, junto con las administrativas. Además, el AP 2015 incluye una regla de abono, similar a la que el AP 2013 incluye en los Arts. 75, inc. final -determinación de la pena de multa- y 147, inc. cuarto -determinación de la inhabilitación como consecuencia adicional a la pena-. La regla global del AP 2013 es más amplia, pues también incluye el abono inverso: la cuantía de multa administrativa (o

disciplinaria) pagada o la extensión de inhabilitación administrativa impuesta se considerarán al determinar, respectivamente, la pena de multa y la consecuencia adicional a la pena de inhabilitación. En cambio, el AP 2015 no contempla una facultad judicial -como la que sí consideran las citadas disposiciones del AP 2013- de exclusión de la sanción administrativa posterior, cuando la multa penal pagada o la inhabilitación (como consecuencia adicional a la pena) impuesta alcancen una cuantía o extensión igual o superior a la mitad que sus símiles no penales. Con ello, el AP 2015 deja a salvo la posibilidad de que en sede administrativa consideraciones distintas a las que en sede penal llevaron a morigerar la cuantía de la multa o de la inhabilitación, puedan ser tenidas en cuenta para imponer una nueva sanción, y superior.

Se recomienda mantener la regla del AP 2015.

Art. 43. bis. En los Ap 2013 y 2015 no se contempla una regla que resuelva la conversión de fracciones de extensiones temporales en días, meses y años. En esta propuesta se incluye una regla de esa naturaleza.

Texto propuesto:

Art. 43 bis. Cálculos aritméticos. Cuando por aplicación de alguna regla de este código debiere practicarse una operación aritmética relativa a la magnitud de una pena, consecuencia adicional o medida de seguridad, que arroje como resultado la fracción de un año o de un mes se observarán las reglas siguientes: 1º la fracción se expresará aproximada por defecto a una cifra decimal; 2º la fracción de un año se multiplicará por 12, el resultado en números enteros se expresará en meses y el resto se tratará como la fracción de un mes; 3º la fracción de un mes se multiplicará por 30 y el resultado se expresará en días. No se tomarán en cuenta las fracciones de días.

Con formato: Fuente: Cursiva

Con formato: Español (España)

-Art. 44. Las reglas establecidas aquí son las mismas que contemplaba el AP 2013. Cambia algo la redacción, y se hace explícito -tal vez sin estricta necesidad, pero para reducir al máximo la posibilidad de una interpretación errónea en una materia tan decisiva- que el incremento de la duración máxima de la prisión, por efecto de una agravante muy calificada queda sujeto al límite de que no concurra una atenuante que compense su efecto.

Se recomienda mantener la redacción del AP 2015.

-Art. 45. Las definiciones del contenido y modalidades de cumplimiento de la pena de reclusión son en ambos AP muy similares. En el AP 2015 se señala el criterio conforme al cual debe ejercerse la facultad judicial de elegir la modalidad a imponer, que falta en el AP 2013, de modo que esta facultad aparentemente quedaría sujeta a los criterios generales de determinación de la pena, del Art. 74. Parece preferible dejar en claro el criterio, y que se refiera a consideraciones de prevención especial, a menos que el legislador por otras consideraciones haya especificado que debe cumplirse en establecimiento público, o que esto sea consecuencia de que la pena legal la prisión fue incluida como alternativa a la reclusión.

Por último, en el AP 2015 se fija, para la hipótesis de pluralidad delictiva, una duración máxima para la reclusión que debe cumplirse en establecimiento público (16 meses) inferior a la establecida para esa pena bajo las otras modalidades de cumplimiento (24 meses). Ello parece guardar mejor la proporcionalidad general de los máximos, considerando que aquella modalidad tiene para la hipótesis de unidad delictiva una duración (12 meses) menor que para éstas (18 meses).

Se recomienda mantener la regla del AP 2015.

-Art. 46. El AP 2015 trata a la libertad restringida como una pena; el AP 2013 trata a la libertad vigilada como una medida de seguridad. Los límites establecidos en este artículo son consistentes con su tratamiento como pena.

Se recomienda mantener la regla del AP 2015, modificando parcialmente su texto para hacerlo coherente con su definición como pena.

-Art. 47. Salvo por diferencias de redacción y técnica, esta regulación de la pena de multa, en lo que concierne a esta disposición, es idéntica a la del Art. 55 del AP 2013. Por su coherencia con el resto de la regulación, parece preferible mantener la redacción del AP 2015.

Se recomienda mantener la regla del AP 2015.

-Art. 56 AP 2013: Prescendencia de la facultad de imposición de la pena de multa como pena accesoria. El AP 2015 no considera esta posibilidad, pero sí incorpora una regla similar en relación con los delitos de determinados párrafos o de algún título completo de la PE (Por ej., Art. 326, para los “delitos contra derechos patrimoniales”). Esta técnica da más certeza a la pena.

Se recomienda mantener la regla del AP 2015

-Art. 48. La regulación del contenido y extensión de la pena de trabajo en beneficio de la comunidad es muy similar en ambos AP, salvo porque el AP 2015 fija un límite máximo, para las hipótesis de pluralidad delictiva, inferior (1.200 horas) al que fija el AP 2013 (1920 horas). Atendiendo a la proporción que para otras penas existe entre el máximo aplicable por un delito y el máximo aplicable por pluralidad delictiva, parece preferible la regla del AP 2015.

Se recomienda mantener la regla del AP 2015

-Epígrafe del párrafo 1. El del AP 2015 (“definición de la pena legal”) parece más abstracto que el del AP 2013 (identificación de la pena legal). El segundo tiene la ventaja de referirse más directamente al procedimiento que de conformidad con varias de las disposiciones del párrafo seguirse para dar con (*identificar*) la pena legal.

Se recomienda mantener la redacción del AP 2013.

-Arts. 49. La redacción del inciso 1º es casi idéntica a la del Art. 58 del AP 2013, salvo por el empleo del sustantivo “magnitud” en lugar de “extensión”. El primero parece más genérico que el segundo, que se suele asociar a extensión temporal.

El inciso 2º establece la regla de disminución de pena para la tentativa. El AP 2015 en este caso considera una disminución equivalente a aplicar dos veces la que corresponde a una atenuante muy calificada; el del 2013 contempla una regla que sólo permite aplicar una vez esa disminución. Considerando la intensidad relativa del efecto de las atenuantes muy calificadas, parece preferible la regla del AP 2015.

Se recomienda mantener la regla del AP 2015.

-Art. 50. La regla del AP 2015 considera una atenuación obligatoria de la pena para el inductor; la del AP 2013, una facultativa. La noción de autoresponsabilidad del autor sugiere que quien forma en él la voluntad de perpetrar el hecho merece menos pena. Ello también reflejaría mejor, en la pena impuesta, la diferencia entre la autoría mediata y la inducción.

En el inciso segundo el AP 2015 sólo hace explícito algo que en el AP 2013 puede entenderse implícito.

Se recomienda mantener la regla del AP 2015.

-Art. 51. Esta regla del AP 2015 busca expresar el menor merecimiento de pena de la complicidad frente a la inducción, diferenciado la magnitud de pena asignada del cómplice en una medida mayor que la establecida por el AP 2013.

En el inciso segundo el AP 2015 sólo hace explícito algo que en el AP 2013 puede entenderse implícito.

Se recomienda mantener la regla del AP 2015.

-Art. 52. La regla del AP 2015 establece para el conspirador una pena que supone aplicar 3 veces la disminución correspondiente a las de las atenuantes muy calificadas; la del AP 2013, una que supone hacerlo 2 veces. La primera regla es más coherente con la definición, ya propuesta, de la pena para el autor de tentativa. En este contexto –y materialmente– sancionar al conspirador como el inductor de una tentativa es consistente.

Se recomienda mantener la regla del AP 2015.

-Art. 53. Esta regla, que no aparece en el AP 2013, supone fijar como penal legal al resultado de la determinación del número de días multa y de su multiplicación por su valor diario. Eso anticipa, en la identificación de la pena de multa, el procedimiento que es propio de una etapa posterior: la determinación de la pena. Por otro lado, no se aprecia claramente la ventaja de esta regla.

Se recomienda prescindir de ella.

-Art. 62 del AP 2013. El AP 2015 no considera una regla como ésta. Sin embargo, parece más razonable incluirla, sobre todo si la consideración de circunstancias muy calificadas responde en la PE a la identificación de figuras calificadas y privilegiadas. Pero conviene excluir de la regla las atenuantes muy calificadas de PG, que requieren un pronunciamiento de fondo por parte del tribunal.

Se recomienda mantener, en lo sustancial, la regla del AP 2013, pero con la siguiente redacción:

Art. 53. Determinación legal de la pena. Salvo en los casos previstos en el párrafo 4º de este título, en los demás casos en que la ley reconozca una atenuante o agravante muy calificada o se remita a la disminución o aumento previstos en los artículos 56 a 61 para establecer una pena, la clase de pena y su extensión así identificadas constituirá la respectiva pena legal. La pena legal así constituida determina la calidad de crimen o simple delito del hecho conforme al artículo 37.

-Art. 54. La regla del AP 2013 y 2015 son sustancialmente la misma, salvo por el uso, en este último, de la expresión genérica “magnitud” en lugar de “extensión”.

Se recomienda mantener la redacción del AP 2015.

-Art. 55. El AP 2015 omite especificar que las circunstancias que determinan el marco son las calificadas y muy calificadas. Lo correcto es seguir en esto el AP 2013, y hacer esa mención, adaptando la redacción al lenguaje usado en el AP 2015.

Se recomienda la siguiente redacción:

Art. 55. Fijación del marco penal. Si concurrieren circunstancias atenuantes o agravantes a las que la ley atribuye el carácter de calificadas o muy calificadas, el

tribunal fijará el marco penal conforme a las reglas que siguen, tomando como base la pena legal definida en conformidad con el párrafo precedente.

-Art. 56. Una primera diferencia entre los AP 2013 y 2015 es que en el primero el efecto de las atenuantes muy calificadas puede ser facultativo u obligatorio, según se disponga en la PE; en el segundo es siempre obligatorio.

Fuera de ello, el AP 2015 separa en diversos preceptos la regulación del efecto que las circunstancias muy calificadas producen sobre las diversas especies de pena legal. La primera hipótesis, regulada en el Art. 56 del AP 2015, es la de una pena legal compuesta por penas alternativas, algo que el AP 2013 regula en el Art. 67, inc. 4°. La regla del AP 2015 obliga a escoger la pena menos grave de entre las alternativas y a fijar su extensión con exclusión de la mitad inferior; la del AP 2013, a reducir la cuantía de todas las penas alternativas, manteniendo la posibilidad del tribunal de escoger cualquiera de ellas (salvo si la pena de prisión resultante fuere o pudiese ser inferior a un año).

La regulación del AP 2015 parece más adecuada para un sistema que no contempla sustitución condicional de las penas menores a determinada cuantía.

Recomendación: mantener la regla del AP 2015.

Art. 57: El efecto de la atenuante muy calificada en las penas de prisión es similar en los AP 2013 y AP 2015. Pero en este último, el efecto se ve ligeramente intensificado para las penas menos graves (aquellas cuyo mínimo es igual o inferior a tres años). Ambas reglas, en todo caso, impiden o hace muy difícil que, en hipótesis de responsabilidad disminuida (atenuantes muy calificadas de PG) el tribunal evite la imposición de prisión, aun tratándose de delitos que no tienen señalada una pena especialmente alta.

La propuesta intensifica aún más el efecto, para permitir que una atenuante muy calificada abra la posibilidad de imponer una pena distinta de la prisión al responsable de un delito sancionado con prisión, cuyo mínimo sea igual o inferior a dos años. Además, se propone elevar de 6 (o 9) meses a 1 año la disminución del mínimo, respecto de los delitos sancionados con prisión, cuyo mínimo sea igual o inferior a cinco años, pero superior a dos años. Ello facilita otro efecto buscado (v. *infra*, comentario a Art. 64): que la acumulación de dos atenuantes muy calificadas (una de PE y otra de PG) o la presentación de un caso de responsabilidad disminuida del Art. 75, segunda frase, permitan abrir la posibilidad de imponer una pena distinta de la prisión al responsable de un delito sancionado con prisión, cuyo mínimo sea 3 años. En todo caso, esta intensificación del efecto de las atenuantes muy calificadas es compensada, en esta propuesta, con una relativa intensificación del efecto de las agravantes muy calificadas (v. *infra*, comentarios al Art. 60 del AP 2015), que corresponde, sin excepción, a la construcción de figuras calificadas de PE.

Texto propuesto:

“*Atenuante muy calificada respecto de la prisión.* Tratándose de la pena de prisión cuyo mínimo sea superior a dos años, la concurrencia de una atenuante muy calificada obliga al tribunal a fijar un marco penal cuyo máximo corresponde al punto medio de la pena respectiva y cuyo mínimo corresponde a una disminución por debajo del mínimo de esa pena:

1° en un año, si el mínimo es igual o inferior a cinco años de prisión, pero superior a dos años;

2° en dos años, si el mínimo es igual o inferior a diez años de prisión, pero superior a cinco años;

3° en cuatro años, si el mínimo es superior a diez años de prisión.

Tratándose de una pena de prisión cuyo mínimo sea igual o inferior a dos años, la concurrencia de una atenuante muy calificada obliga al tribunal a fijar un marco penal compuesto por libertad restringida, reclusión y prisión de 1 año hasta un máximo establecido de la forma dispuesta en el inciso anterior.”

-Art. 58: En relación al efecto de las atenuantes muy calificadas en las penas de reclusión o multa, la regla del AP 2013 dispone que el marco pena se debe fijar con exclusión de su mitad superior; la del AP 2015 intensifica el efecto, fijando un marco que, en el caso de la reclusión tiene como máximo el mínimo de la pena original, y como mínimo los dos tercios de aquél, y que en el caso de la multa se fija con exclusión de los dos tercios superiores de la pena legal. La regla del AP 2015 parece más consistente con la intensificación del efecto de las atenuantes muy calificadas respecto de la pena de prisión. Además, se hace cargo del efecto en la libertad restringida; pena que en esta propuesta se mantiene.

Recomendación: mantener la regla del AP 2015

-Art. 59: Las diferencias entre los AP 2013 y 2015, respecto del efecto del efecto de las agravantes muy calificadas, habiendo penas alternativas, son similares a las que se expusieron para las atenuantes muy calificadas: en el segundo AP su efecto siempre es obligatorio, y debe preferirse la pena más grave y fijarse su extensión con exclusión de la mitad inferior. Para mayor coherencia con la propuesta hecha respecto del efecto de las atenuantes muy calificadas, parece conveniente mantener la regla, relativamente refleja, del AP 2015 para las agravantes muy calificadas. Sin embargo, parece excesivo el doble efecto agravatorio que supone obligar a escoger la pena más grave

(venciendo la preferencia prima facie establecida para la menos grave, en el caso más relevante: cuando entre las alternativas se cuente la libertad restringida) y, además, a fijar ésta con exclusión de la mitad inferior. En cambio, no parece excesivo el doble efecto atenuante de la regla refleja mantenida para las atenuantes muy calificadas: pues en estas hipótesis, dado que aun sin atenuante el tribunal tenía la posibilidad (en caso de la reclusión) e incluso la obligación (en el caso de libertad restringida) de imponer la pena menos severa, entonces el efecto vinculante de la atenuación especial se aprecia mejor si la concurrencia de la atenuante obliga al tribunal a seleccionar esa pena y a fijarla con exclusión de la mitad superior.

Recomendación: mantener la regla del AP 2015, con la modificación señalada:

Agravante muy calificada respecto de la pena legal compuesta por penas alternativas.
Cuando la pena legal esté compuesta por dos o más penas alternativas, de las cuales la más grave sea la libertad restringida, la reclusión o la prisión, la concurrencia de una agravante muy calificada obliga al tribunal a imponer ésta como pena única.

Con todo, si como consecuencia de lo dispuesto en el inciso anterior hubiere de imponerse al condenado prisión o reclusión en un caso en que la pena legal incluye como alternativa la libertad restringida, el tribunal impondrá esta pena cuando, considerando las circunstancias del hecho y los antecedentes del condenado, ello apareciere como necesario para evitar su marginación social, salvo cuando el responsable se encontrare en la situación señalada en el inciso tercero del artículo 67, caso en el cual no podrá preferirse la libertad restringida.

-Art. 60: También respecto del efecto de las agravantes muy calificadas en las penas de prisión (como lo era respecto de las atenuantes de esa naturaleza), las reglas de los AP 2013 y 2015 son muy similares. Por razones de coherencia con lo propuesta para las atenuantes muy calificadas, parece preferible mantener aquí también la regla del AP 2015. Con todo, precisamente por la misma razón, dado que en realidad aquella propuesta intensifica el efecto de las atenuantes muy calificadas para las penas menos graves, también parece coherente intensificarlo respecto de las agravantes muy calificadas, incrementando el aumento del máximo a un año (antes estaba fijado en seis meses). Esto mantiene cierto equilibrio en el efecto de atenuantes y agravantes muy calificadas, haciendo más plausible mantener la regla de compensación de las signo contrario, a la vez que simplifica los cálculos (por ejemplo, para una pena de prisión de 1 a 3 años, el nuevo marco es prisión de 2 a 4 años -cuyo punto medio es 3 años-, y no de 2 a 3 años y seis meses -cuyo punto medio es 2 años y 9 meses).

Ello no tiene impacto en el uso de la prisión, y lo tiene sólo de modo marginal en su extensión (compensada por la regla de signo contrario para las atenuantes).

Texto recomendado:

Agravante muy calificada respecto de la prisión. Tratándose de la pena de prisión, la concurrencia de una agravante muy calificada obliga al tribunal a fijar un marco penal cuyo mínimo corresponde al punto medio de la pena respectiva y cuyo máximo corresponde a un aumento por encima del máximo de esa pena:
1° en un año, si el máximo es igual o inferior a cinco años de prisión;
2° en dos años, si el máximo es igual o inferior a diez años de prisión, pero superior a cinco años;
3° en cuatro años, si el máximo es superior a diez años de prisión.

-Art. 61: Respecto de las penas de multa y reclusión, las reglas de los AP 2013 y 2015 son idénticas, salvo porque en este último, como ya se indicó, el efecto agravatorio es obligatorio. Además, el AP 2015 se hace cargo del efecto en la libertad restringida; pena que en esta propuesta se mantiene.

Recomendación: mantener la regla del AP 2015

-Art. 62. Las reglas del AP 2013 y 2015 tienen las siguientes diferencias: en el AP 2015, si la pena legal está compuesta de dos penas alternativas, la prescindencia de la mitad superior sólo se aplica a la más grave, y no a ambas (como se desprende de la regla del AP 2013). Dado que en el AP 2015, a cada pena alternativa le corresponde una diversa gravedad relativa, parece más razonable la regla de este AP. Además, el AP 2015 dispone que, para el caso de una pena legal compuesta de tres penas alternativas, la concurrencia de una atenuante calificada tendrá por efecto que se prescindirá de la más grave. Un efecto reflejo establece este AP para las agravantes calificadas.

Se recomienda: mantener la regla del AP 2015.

-Art. 63. Esta disposición del AP 2015 establece para las agravantes calificadas un efecto reflejo del que tienen las atenuantes calificadas.

Se recomienda: mantener la regla del AP 2015.

-Art. 64: La principal diferencia entre los AP 2013 y 2015 es que el primero limita el efecto de la concurrencia de dos o más atenuantes muy calificadas, de modo que la especial disminución que ese tipo de circunstancia produce en la pena tenga lugar sólo una vez. Esa limitación no es conveniente en el marco de esta propuesta, que se apoya sustancialmente en el modelo punitivo del AP 2015. En primer

lugar, porque en la PE las atenuantes muy calificadas consisten en realidad en figuras privilegiadas (por ejemplo, en la sustracción de menores por uno de los ascendientes sin comprometer gravemente el interés del menor, Art. 229, inc. 1º, segunda frase), o en “casos menos graves” (si se acoge la propuesta de introducirlos en lugares muy escogidos de la PE) que además podrían ser ocasionalmente perpetradas, por ejemplo, por una persona con responsabilidad disminuida (Art. 75), caso en el cual la adecuación de la pena a la magnitud de la culpabilidad exigiría reconocer el especial efecto atenuante, también de esta segunda atenuante muy calificada. Ello es también más coherente con la regla del Art. 75 del AP 2015, que se propone mantener, que permite considerar dos veces el efecto atenuante del Art. 57, en casos de responsabilidad disminuida. Así, parece razonable permitir que el efecto atenuante de las atenuantes muy calificadas tenga lugar hasta dos veces. Por último, ello permite que, aun en el caso de concurrir una atenuante muy calificada (de PE o de responsabilidad disminuida), el fiscal cuente con la posibilidad de tener por concurrente la circunstancia de “colaboración sustancial”, como segunda atenuante muy calificada, al imputado que acepta un procedimiento abreviado; otro de los dispositivos considerados en esta propuesta para racionalizar el recurso al juicio oral y a la prisión.

En síntesis, la posibilidad de consideración de dos atenuantes muy calificadas se dará sólo cuando se den dos de las cuatro circunstancias: i) un tipo privilegiado que se trata como esa especie de atenuante; ii) un “caso menos grave” de PE; iii) responsabilidad disminuida; reconocimiento por el fiscal de la circunstancia de “colaboración sustancial” para efectos del procedimiento abreviado. La única excepción, en la que el doble efecto se produce con una sola circunstancia es la responsabilidad disminuida, cuando la primera disminución todavía deja la pena en prisión).

Todo ello tiene un efecto de política sancionatoria claro y consistente en la propuesta: sólo en casos excepcionalísimos, debidos a diferencias objetivas de injusto, o a una notable disminución de la culpabilidad, un delito con pena mínimo de 3 años de prisión, podría no ser sancionado con tal pena. El fiscal puede ampliar limitadamente el grupo de tales casos, asociando una de las circunstancias indicadas (diferencia objetiva de injusto o responsabilidad disminuida) la oferta de abreviado.

La regla propuesta (posibilidad de considerar hasta dos circunstancias muy calificadas, con el especial efecto que la ley les confiere), formalmente es aplicable también al hipotético caso de la concurrencia de una pluralidad de agravantes muy calificadas. Sin embargo, a lo menos en el AP 2015 esa hipótesis no se produce, pues no hay agravantes de esa especie en la PG, sólo las hay en la PE (como figuras calificadas). En todo caso, si el legislador las introdujere, no se aprecia problema en que las agravantes muy calificadas de PE y esta hipotética nueva agravante e PG, produzcan, sucesivamente, dos veces, el especial efecto agravatorio que la respectiva regla les asigna.

Por lo que respecta a la regla del número 3º del Art. 71 del AP 2013, el AP 2015 prescinde de ella. Ello produce un vacío, de modo que hay que reintroducir la regla del AP 2013.

Por último, la redacción del número 1º es algo confusa. Hay que mejorarla.

Texto recomendado:

Art. 64. Concurrencia de atenuantes o agravantes, calificadas o muy calificadas. Si concurrieren dos o más atenuantes o dos o más agravantes, sean calificadas o muy calificadas, el tribunal observará las siguientes reglas:

1° si concurre sólo una circunstancia muy calificada con una o más circunstancias calificadas, la fijación del marco penal se efectuará en conformidad con la primera de ellas y las restantes circunstancias serán apreciadas en la determinación de la pena conforme al párrafo siguiente;

2° si concurrieren dos o más circunstancias muy calificadas, acompañadas o no de circunstancias calificadas, la fijación del marco penal considerará sólo dos veces la atenuación o aumento correspondiente a las circunstancias muy calificadas, y las restantes circunstancias serán apreciadas en la determinación de la pena conforme al párrafo siguiente;

3° si sólo concurrieren circunstancias calificadas, el tribunal podrá considerarlas conjuntamente como si constituyeren una circunstancia muy calificada, o bien fijar el marco penal conforme a una de ellas y apreciar las restantes en la determinación de la pena conforme al párrafo siguiente.

-Art. 65. La regla establecida por ambos AP es similar. La única diferencia relevante es que el AP 2015 omite referirse a la posibilidad de que el tribunal, en lugar de compensar las circunstancias, las aprecie globalmente en la determinación de la pena. Esta decisión deja una laguna, por ejemplo, para el caso en que la ponderación no procede, según la regla 2ª del inc. 2°. Es conveniente, manteniendo por razones de coherencia (con el resto de la regulación propuesta) la redacción del AP 2015, introducir sin embargo aquella posibilidad que sí contemplaba el AP 2013.

Texto propuesto:

Art. 65. Concurrencia de atenuantes y agravantes, calificadas o muy calificadas. La concurrencia de una o más atenuantes y una o más agravantes, sean aquéllas y éstas calificadas o muy calificadas, se resolverá mediante su ponderación racional, pudiendo el tribunal compensar dos o más circunstancias de signo opuesto de tal manera de tenerlas por no concurrentes, o bien ser compensadas unas y otras en forma recíproca o apreciarlas conjuntamente en la

Con formato: Sangría: Sangría francesa: 0,01 cm

determinación de la pena conforme [a lo dispuesto en los artículos 67 o 68#](#)
[párrafo siguiente, y sin que en este segundo caso alguna de ellas pueda producir](#)
[el efecto señalado en los artículos 56 a 63.](#)

La ponderación se efectuará teniendo en cuenta el fundamento de unas y otras, así como su entidad y número, y observando siempre las reglas siguientes:

1° se ponderará y, en su caso, compensará separadamente las circunstancias muy calificadas y las circunstancias calificadas;

2° una circunstancia muy calificada no podrá ser compensada por una sola circunstancia calificada de efecto opuesto.

-Art. 66. Esta regla, no contemplada en el AP 2013, aunque deducible implícitamente, parece mejor establecerla de forma explícita.

-Art. 73 AP 2013. Si bien las reglas de “comunicabilidad” de circunstancias contempladas en esta disposición son recogidas, con importantes modificaciones, por el Art. 73 del AP 2015, hay otras que no son consideradas por este AP: las de los inc. 1° y 5°. La primera no se aviene con el carácter obligatorio que las circunstancias muy calificadas tienen en el AP 2015 y que en esta propuesta se mantiene. La segunda (inc. 5°) no se incluye por innecesaria, atendida la clara regla propuesta para el Art. 53.

-Art. 67. Esta regla del AP 2015 no parece tener un contrapunto en el AP 2013, que no la necesita. En el primero, en cambio, es fundamental, dado que no se propone un sistema de suspensión de la ejecución de la pena a prueba ni de libertad vigilada como medida sustitutiva. El caso de aplicación más frecuente y relevante será aquél en que la pena legal considera las alternativas indicadas.

La regla está además directamente asociada con la que permite, respecto de delitos con una pena cuyo mínimo es igual o inferior a dos años de prisión, que una atenuante muy calificada determine la fijación de un marco que considere junto a la prisión, las penas de reclusión y libertad restringida. Y también está asociada con la que permite el mismo efecto cuando el fiscal ofrece procedimiento abreviado. La combinación de cada una de estas dos reglas con la del Art. 67 es la que permite evitar la prisión para delitos cuya pena mínima es igual o inferior a 2 años de prisión, de una forma similar a la suspensión de la ejecución de la pena a prueba (o a la libertad vigilada como medida sustitutiva). La posibilidad de que ello también ocurra con aquellos cuya pena mínima es igual o inferior a tres años de prisión es, como se vio, muy excepcional.

La regla propone, en todo caso, una cierta flexibilidad en la consideración de la reincidencia, en comparación con el sistema de suspensión a prueba (o de la libertad vigilada de la Ley 18.216), manteniendo la preferencia por la libertad restringida, aun cuando el responsable haya sido previamente condenado por un (solo) simple delito; no, en cambio, si lo fue por un crimen. Con todo, se propone discutir en la Comisión una restricción adicional, referida en cierta medida a la peligrosidad del responsable, pero mucho más restrictiva que la consideración amplia de sus antecedentes personales a la que está sujeta la concesión de libertad vigilada (en la Ley 18.216 y en el AP 2013). Ello puede evitar posibles excesos no previstos y serviría para contener la presión por elevar las penas de delitos que (sin la excepción calificada de reincidencia) quedarían al alcance de la regla de preferencia (como los robos con intimidación). Asimismo, se incorpora una regla adscrita al concepto de delito masa que busca favorecer la opción por la prisión cuando se trata de “ejecuciones colectivas” que impactan sobre muchos afectados. La regla no discrimina la relación concursal entre las diversas ejecuciones sirviendo, en principio, para todos los casos. La idea es evitar el efecto indeseado de los espacios en que se abre la posibilidad de no imponer prisión cuando se trata de casos de ejecución masiva.

Recomendación: mantener la regla del AP 2015, con dos nuevos incisos (tercero y cuarto), que plantea una restricción adicional:

Art. 67. Selección de la naturaleza de la pena dentro del marco penal. Si tras haber aplicado las reglas establecidas en el párrafo anterior, el marco penal constare de penas alternativas, el tribunal seleccionará una de ellas tomando en consideración la magnitud de la culpabilidad del responsable, la extensión del mal que importe el delito, ~~y~~ la concurrencia de circunstancias atenuantes o agravantes y los efectos que la pena provocaría en la vida futura del condenado.

En los casos en que el marco penal incluya una pena de libertad restringida, el tribunal la preferirá sobre la reclusión o la prisión, a menos que las circunstancias a que se refiere el inciso anterior hicieren imperiosa la imposición de reclusión o prisión. En particular,-

~~No obstante lo dispuesto en el inciso anterior,~~ el tribunal no podrá preferir la libertad restringida si el responsable hubiere sido anteriormente condenado por uno o más crímenes o por dos o más simples delitos, ~~o si en el modo de perpetración del hecho hubiere revelado que representa un grave peligro para la sociedad.~~

Asimismo, no podrá preferir la libertad restringida si el responsable fuere condenado por una multiplicidad de delitos de igual o semejante naturaleza, que afectaren a una pluralidad de individuos y fueren perpetrados como parte de un ~~mismo único plan preconcebido~~ o aprovechando ~~en diversas ocasiones la oportunidad ofrecida por unas mismas circunstancias una misma clase de ocasión.~~

Con formato: Interlineado: sencillo

-Art. 68. La regla del AP 2013 considera varios factores que la del AP 2015 no considera. La “culpabilidad” parece ser una referencia genérica capaz de denotar “la intensidad de la infracción del deber”, que por lo demás supone mayor compromiso doctrinario. A su turno, “las consecuencias esperables de la pena para la vida futura del condenado en la sociedad” han sido tenidas en cuenta en las reglas que deciden qué pena escoger, cuando hay alternativas (sobre todo, para evitar la prisión), y también deben ser consideradas para decidir la sustitución de la ejecución de la prisión o la reclusión. No es claro que estén llamadas a desempeñar un papel claro y controlable en la determinación de la magnitud de la pena concreta. La regla del inc. 2º del Art. 74 del AP 2013 no parece necesaria, si las disposiciones que entregan al tribunal la facultad de decidir la pena señalan los criterios, normalmente, específicos para la respectiva regla.

Por último, en el inciso final, el AP 2015 establece una regla semejante a la del inc. 2º del Art. 67 del AP 2013, pero obligatoria y no facultativa: no se podrá imponer prisión por menos de un año, debiéndose en su lugar imponer reclusión. Esta regla parece preferible al establecer un límite insuperable a la imposición de penas privativas de libertad de corta duración.

Se recomienda: mantener la regla del AP 2015.

-Art. 69. Las reglas del AP 2015 se diferencian de las del AP 2013 en lo siguiente: i) El cálculo se basa en el ingreso diario líquido, en lugar del bruto. ii) Se considera el ingreso real del último año, y no un cálculo del ingreso potencial; ello en una primera instancia deja fuera de consideración las posibles rentas del patrimonio, pero una regla especial permite aumentar hasta en dos veces el valor del día multa precisamente cuando el ingreso es desproporcionadamente bajo en relación con el patrimonio. iii) En atención a ello, se prescinde de una regla sobre determinación de la multa en consideración al patrimonio. iv) Se introduce una regla para la estimación prudencial del ingreso, en base a factores, indicios y antecedentes señalados de forma ilustrativa.

Se recomienda: mantener la regla del AP 2015.

-Art. 70. Las atenuantes son en ambos AP sustancialmente las mismas.

Se recomienda: mantener la redacción del AP 2015.

-Art. 71. Ambos AP contemplan 3 agravantes, pero no son las mismas. El AP 2015 incorpora una agravante que recoge en lo sustancial la decisión del legislador al introducir la así llamada “agravante Zamudio”, mejorando su formulación y redacción. Además, incorpora una agravante de “extrema crueldad”, concebida de modo objetivo (el hecho debe expresar crueldad), de modo que los hechos en los que concurrieren las circunstancias de ensañamiento o de degradación, del AP 2013, podrían ser abarcados por esta circunstancia. También incluye una agravante por haberse “actuado u omitido motivado por la promesa de obtener un precio o recompensa”, que no contempla el AP 2013, y que fue motivo de especial debate en la Comisión que preparó el AP 2015, pero que se recomienda mantener. En cambio, no se considera una agravante por aumentarse deliberadamente el mal que importa el delito, pues cuando ese aumento sea penalmente relevante dará lugar a un concurso de delitos.

Se recomienda: mantener el listado del AP 2015.

-Art. 72. Ambos AP recogen en lo esencial la regla del Art. 63, inc. 1º, del CP vigente; el AP 2015, adicionalmente, incorpora una regla de no aplicación de las agravantes a las que la ley asocia un afecto agravatorio de otra índole, que parece razonable mantener.

Por su parte, el AP 2013 también recoge la del inc. 2º del Art. 63, e incorpora una regla adicional de no consideración de agravantes en casos de “regularidad”; ninguna de ellas son consideradas por el AP 2015. En cambio, este AP hace inaplicable las circunstancias agravantes que no incrementan la gravedad del hecho. Es imaginable que aquellas y ésta en buena medida –pero, con alguna frecuencia no- cubrirán las mismas hipótesis. Sin embargo, mientras las reglas del AP 2013 privilegian la instrumentalidad de la agravante para el objetivo criminal, la del AP 2015 privilegia la circunstancia de que el hecho no haya sido más grave por la concurrencia de la agravante.

Se recomienda: mantener la regla del AP 2015.

-Art. 73. Las reglas sobre comunicabilidad de las agravantes de uno y otro AP son sustancialmente las mismas. En cambio, el AP 2013 hace comunicable la atenuante referida a la ejecución del hecho o los medios utilizados aun al partícipe que no tuviere conocimiento de esa circunstancia en el momento relevante, algo que el AP 2015 no recoge. Sin embargo, tratándose de las atenuantes calificadas o muy calificadas de PE, esa regla parece necesaria, pues en general se trata de auténticos tipos privilegiados, de modo que no es razonable ignorar

que el tipo básico más grave objetivamente no se ha dado; a lo más podrá imputarse una tentativa. No habiendo en esta propuesta, en la PG, atenuantes concernientes al hecho o su modo de perpetración, se justifica mantener la regla del AP 2013, en lo relativo a las atenuantes calificadas o muy calificadas.

Fuera de ello, el AP 2013 hace explícitamente aplicables las circunstancias atenuantes y agravantes al delito consumado, la tentativa, la conspiración y la proposición. Eso se desprende de las reglas generales, de modo que no parece necesario expresarlo.

Por último, el AP 2015 resuelve explícitamente qué atenuantes y agravantes son concernientes al hecho y a su modo de perpetración u cuáles a la persona del responsable. Es regla da certeza, pero la referencia es incompleta: hay que resolver el status de las atenuantes especiales.

Redacción propuesta:

Art. 73. Aplicabilidad de las circunstancias a los diversos intervinientes. Las circunstancias atenuantes o agravantes que conciernen a la persona del responsable serán aplicadas sólo a aquellos intervinientes en quienes concurren.

Las circunstancias que conciernen al hecho y a su modo de perpetración serán aplicadas a aquellos intervinientes que tuvieren conocimiento de ellas en el momento de la perpetración del hecho o de su cooperación con él, salvo si se trata de atenuantes calificadas o muy calificadas concernientes al hecho o a su modo de perpetración, caso en que serán aplicadas a todo interviniente.

Las circunstancias atenuantes de los artículos 70, 75, 76 y 77, y la agravante del número 3 del artículo 71 conciernen a la persona del responsable.

Las circunstancias agravantes de los números 1 y 2 del artículo 71 conciernen al modo de perpetración del hecho.

-Art. 74. Esta regla aparece en ambos AP. El AP 2015 la separa de las reglas sobre aplicabilidad, lo que parece conveniente.
Se recomienda: mantener el orden y redacción del AP 2015.

-Arts. 75 a 77. El AP 2015 regula aquí el efecto de las exculpantes o causas de exclusión de la culpabilidad “incompletas”. Tres diferencias relevantes se aprecian con la regulación del AP 2013: i) En el AP 2015 no se considera una atenuante especial de justificación incompleta, pese a que tanto situaciones de legítima defensa como el estado de necesidad incompletos pueden dar lugar a la atenuante especial, pero apreciados en su efecto sobre la culpabilidad (responsabilidad): así, en relación con el exceso en la legítima defensa incompleto, el estado de necesidad exculpante incompleto y la situación de necesidad apremiante (reservada para casos que estructuralmente se apartan del esquema del estado de necesidad); ii) En el AP 2015 el efecto de estas atenuantes especiales siempre será el de una atenuante calificada o muy calificada (y nunca el de una simple atenuante), lo que parece más adecuado a su índole ; iii) La circunstancia de actuar en cumplimiento de una orden no está condicionada en el AP 2015 a la exigencias de representación de la ilicitud y de insistencia del superior, algo que parece más propio de una exculpante (que en todo caso, ninguno de los AP recogen de ese modo).

Se recomienda: mantener las reglas del AP 2015.

-Arts. 78 a 84. El AP 2013 regula un sistema concursal basado en una extensa regla general centrada en la acumulación de condenas, matizada por límites máximos que buscan evitar desproporción y, en cualquier caso, asegurando los máximos objetivos previstos para cada sanción. EL AP 2015 ocupa una base similar pero solo a efectos de poder definir un parámetro de referencia o de entidad que luego se corrige, en caso de exceso, a partir del límite que sea inferior entre los siguientes criterios: el máximo de la acumulación; el triple del que fuere mas extenso (límite de exasperación máxima); y el máximo objetivo de la correspondiente sanción. Dicho sistema se complementa con reglas de unificación de condenas orientadas a evitar los efectos negativos de una dispersidad de formas sancionatorias. Este último sistema parece preferible teniendo en cuenta que logra en mejor forma el objetivo de transparentar la sanción probable, considerando asimismo la mayor objetivización que alcanza en este modelo la determinación de la pena probable para cada hipótesis. Nuestra propuesta toma como supuesto esta base, elimina los componentes aleatorios considerados en el proyecto original (la voluntariedad concedida a ciertos casos de unificación) y lo complementa con una regla para casos de “delito masa” orientada en el mismo sentido que la propuesta contenida en el artículo 67 (esta vez para habilitar a la prisión cuando el conjunto de la acumulación se base en una pluralidad de casos y afectados por delitos que merezcan reclusión).

Finalmente se debe agregar que el AP 2015 considera una regla de concurso ideal (art. 79) centrada en la acción u omisión (no en el hecho) que además descarta su aplicabilidad al caso denominado de “oncurso medial” (como sucede en la regulación vigente), alternativa que no se considera en el AP 2013. Dicha propuesta se estima preferible. Asimismo, se descarta la propuesta contenida en el AP 2013 orientada a procurar eviar la aplicación jurisprudencial del denominado “delito continuado”.

Se recomienda: mantener las reglas del AP 2015, con las modificaciones señaladas.

Redacción propuesta:

§ 5. Concurso de delitos

Art. 78. Pluralidad de delitos. Al responsable de dos o más delitos se le impondrán las penas concretas correspondientes a cada uno de ellos, con las salvedades y límites establecidos en este párrafo.

Art. 79. Concurso ideal. Salvo que lo dispuesto en el artículo anterior fuere más favorable al condenado, cuando dos o más delitos hubieren sido perpetrados a través de un mismo hecho, el tribunal impondrá una sola pena por esos delitos, cuya magnitud no será inferior a la más grave de las penas concretas correspondientes a los distintos delitos ni superior a una vez y media su magnitud. Dentro de esos límites, el tribunal determinará la magnitud de la pena concreta en el punto medio entre ambos extremos, a menos que, atendiendo al número de los delitos perpetrados y a la gravedad de las penas concretas determinadas para éstos, correspondiere imponer una pena de otra magnitud.

Para los efectos de este artículo se entenderá que dos o más delitos son perpetrados a través de un mismo hecho cuando una misma acción u omisión hubiere realizado, en todo o en parte, la descripción legal de cada uno de ellos.

Lo dispuesto en este artículo también será aplicable si a través de una misma acción u omisión se hubiere intervenido como inductor o como cómplice en la perpetración de dos o más delitos.

La circunstancia de que uno de los delitos hubiere sido perpetrado como medio para la perpetración de otro no permitirá entenderlos como realizados a través de un mismo hecho.

Art. 80. Unificación de penas de una misma clase. Las diversas penas concretas de una misma clase que el tribunal hubiere determinado se unificarán, de modo que a ningún condenado se impondrá, en definitiva, más de una pena de una misma clase. El resultado de esta operación se denominará pena unificada.

La magnitud de cada pena unificada corresponderá a la que resulte menor de entre las tres siguientes:

- 1º la suma de las penas concretas de una misma clase;
- 2º el triple de la más grave de ellas;
- 3º el máximo establecido, según el caso, por los **artículos 0, 0, 0 y 0.**

Con todo, tratándose de una multiplicidad de delitos de igual o semejante naturaleza, que afectaren a una pluralidad de individuos y fueren perpetrados como parte de un ~~mismo único plan preconcebido~~ o aprovechando en diversas ocasiones la oportunidad ofrecida por unas mismas circunstancias una misma clase de ocasión, en lugar de la pena unificada de reclusión se impondrá prisión, por la misma magnitud. No será un obstáculo para dar cumplimiento a ello, la circunstancia de que hubiere tenido aplicación lo dispuesto en el inciso final del artículo 67.

Art. 81. Pena unificada a partir de diversas penas de reclusión. Para los efectos de lo dispuesto en el artículo anterior, si las penas correspondientes a dos o más delitos perpetrados fueren de reclusión, la determinación de la modalidad y del lugar de cumplimiento de la pena unificada de reclusión se ajustará a las siguientes reglas:

1º si una o más de las penas correspondientes a los diversos delitos deben cumplirse en un establecimiento público, la pena unificada de reclusión también deberá cumplirse en él;

2º si las penas correspondientes a los diversos delitos deben cumplirse en diversas modalidades, la pena unificada de reclusión se impondrá bajo la modalidad de cumplimiento que, atendidas las circunstancias concretas del

condenado, posibilite al máximo su inserción en la vida social, de una forma constructiva y sin delitos.

Art. 82. Unificación de la pena de prisión con penas de otra clase. Si en conformidad con lo dispuesto en [el](#)os artículos anteriores a una persona se hubiere de imponer conjuntamente prisión y una o más penas de otra clase, el tribunal impondrá como pena unificada sólo prisión, por una magnitud correspondiente a la suma de la extensión de la pena de prisión y a:

1º la mitad de la extensión de la pena de reclusión que hubiere de imponerse;

2º un cuarto de la extensión de la pena de libertad restringida que hubiere de imponerse; o

3º una cantidad de días que resulte de dividir por ocho el número de horas de trabajo en beneficio de la comunidad que hubiere de imponerse.

En todo caso, el aumento de pena dispuesto en los números 1º, 2º y 3º del inciso anterior no podrá exceder de dieciocho meses.

Art. 83. Unificación de la pena de reclusión con penas de otra clase. Si a una persona se hubiere de imponer conjuntamente reclusión y una o más penas de otra clase, distintas de la prisión, el tribunal impondrá como pena unificada sólo reclusión, por una magnitud correspondiente a la suma de la extensión de la pena de reclusión y a:

1º la mitad de la extensión de la pena de libertad restringida que hubiere de imponerse; o

2º una cantidad de días que resulte de dividir por cuatro el número de horas de trabajo en beneficio de la comunidad que hubiere de imponerse.

Lo dispuesto en este artículo no tendrá lugar cuando el condenado manifestare su preferencia por la imposición no unificada de una o varias de las penas de otra clase que hubieren de serle impuestas.

Art. 84. Penas que no se unifican. Fuera de los casos previstos en los artículos anteriores no habrá unificación de penas.

-Art. 85: La regulación de la unificación de condenas es idéntica en ambos AP, salvo en cuestiones de redacción.

Se recomienda: mantener la redacción del AP 2015.

Arts. 86 a 88: A diferencia de lo establecido por el AP 2013, el AP 2015 no permite la suspensión de la dictación de la sentencia para penas esperadas de reclusión. Además, el AP incluye como posibles condiciones prohibiciones que el AP 2013 sólo considera como condiciones de la suspensión de la ejecución de la pena a prueba. Otras modificaciones a estos artículos (en comparación con los del AP 2013) en general buscan mantener coherencia con esta decisión.

Se recomienda: mantener las reglas del AP 2015

Art. 118 y 119 AP 2013: no se incluye en el AP 2015 la facultad de suspender la ejecución de la pena a prueba. Esta decisión se funda en el objetivo de evitar un efecto inflacionario en la magnitud de las penas, esperable de las decisiones del legislador de buscar prisión efectiva. Se recomienda: no incluir esa facultad.

Arts. 89 a 90. La sustitución de las penas de multa, libertad restringida y reclusión se sujetan en ambos AP a reglas similares. Pero el AP 2015 impide la sustitución respecto de la reclusión (y la libertad restringida) cuando hay 2 o más condenas previas a simple delito o una o más a crimen, de forma consistente con la restricción que el Art. 67 establece para la preferencia, por defecto, por la libertad restringida.

Se recomienda: mantener las reglas del AP 2015.

Art. 91. La única diferencia relevante entre las reglas de los AP 2013 y 2015 es que el segundo permite la dispensa de pena para delitos dolosos (y, por extensión, para los perpetrados con imprudencia temeraria). Lo que define el límite, aparte del criterio sustantivo (sólo procede la dispensa si la pena dejaría de cumplir sus finalidades) es que la pena legal no tenga un máximo superior a 3 años de prisión (en ambos AP). Ello parece expresar suficientemente una expectativa cualificada del legislador de la pena se cumpla (en el sistema del AP 2015 es el límite por encima del cual no es posible, por regla general, evitar la prisión con una atenuante muy calificada).

Se recomienda: mantener la regla del AP 2015

-Art. 92. No existen diferencias entre ambos proyectos.

Se recomienda: mantener la regla con dicha numeración.

-Art. 93: las diferencias de sistemas de penas implican diferencias relevantes entre ambos modelos. La elección del modelo de penas del AP 2015 hace que se elija la regla del AP 2015. El sistema, así como la redacción, es además más sencilla.

-Art. 94. La pretensión regulatoria es similar entre ambos proyectos, aunque ambos proyectos tienen diferencias relevantes. En general, se prefiere el estilo del AP 2015 por ser más sencillo. En lo sustantivo, la principal diferencia viene dado por la declaración de compatibilidad en el cumplimiento simultáneo de algunas formas de reclusión y de la sustitución condicional de la prisión (= libertad condicional) en el AP 2013, cuestión que el AP 2015 no reconoce. La decisión es, en lo esencial, valorativa: el AP 2015 pretende que se exprese el peso punitivo de las dos penas, mientras que el AP 2013 no. No habiendo prisión de por medio, aquí se prefiere la propuesta del AP 2015. Con todo, dada la propuesta formulada para el Art. 82, consistente en excluir la facultad del condenado (considerada en el AP 2015) de escoger que no se unifiquen la pena de prisión con las de reclusión y libertad restringida, la redacción de esta disposición (Art. 94) debe ser adecuada a esa decisión.

Texto propuesto:

Art. 94 Ejecución de penas no unificadas. Cuando a un mismo condenado se hubieren impuesto penas de distinta clase que no hayan sido unificadas, éstas se cumplirán simultáneamente, salvo que ellas consistan en reclusión y libertad restringida.

Tampoco se impondrá la pena de trabajo en beneficio a la comunidad en forma simultánea a la reclusión si ello representare una carga excesiva para el condenado.

No teniendo lugar la ejecución simultánea, el tribunal dispondrá la ejecución consecutiva de las penas, en el siguiente orden:

1º reclusión;

[2° libertad restringida;](#)
[3° trabajo en beneficio de la comunidad.](#)

Con formato: Sangría: Izquierda: 5 cm, Derecha: 5 cm,
No agregar espacio entre párrafos del mismo estilo

-Art. 95. Ambos proyectos dan cuenta que la enajenación sobreviniente no extingue la responsabilidad penal, sino que suspende la ejecución. El AP 2015 especifica el efecto de la “suspensión” de la ejecución de una pena por enajenación sobreviniente: mantenimiento de la pretensión de castigo y aplicación de prescripción de la pena. El AP 2013 no lo hace, pero parece optar por una solución similar sin hacer correr el plazo de prescripción de la pena. Al haber optado ambos proyectos por la misma solución al problema, se prefiere en eso el AP 2015.

Los dos proyectos presentan asimismo una diferencia en la explicitación de la aplicabilidad de medidas de seguridad en el AP 2013. Esto se explica probablemente por una diferencia en el concepto de medidas de seguridad que manejan ambos códigos: el AP 2015 anexa (art. 150) las medidas de seguridad al proceso penal, mientras que el AP 2013 no lo hace. Bajo la concepción estricta del AP 2015, la inclusión de la posibilidad de decretar una medida de seguridad por enajenación sobreviniente es un error técnico. Pero ello produce el problema que solo hace aplicable las medidas de internamiento previstas en otras partes del ordenamiento jurídico, cuyas condiciones procedimentales de imposición suponen otro contexto.

La propuesta aquí asume, por ello, la necesidad de introducir regulación adecuadora al Código Sanitario para efectos del tratamiento del enajenado después de ser suspendida la ejecución de la pena.

-Nuevos artículos 96ss. Se recomienda la inclusión, novedosa respecto de ambos proyectos, regulatoria de la ejecución de la pena sobre ancianos, enfermos terminales y personas en situación de agonía. Conforme a los acuerdos adoptados en la subcomisión la temática no debiese ser omitida de nuestro trabajo teniendo en cuenta que la creciente preocupación que en la actualidad ha concitado la necesidad de evaluar si dichos condenados demandan la consideración formal de reglas que habiliten a sustituir o modificar el régimen aplicables a sus condenas, con base en su estado de salud física y mental, en la menor intensidad que presentan los fines de la pena en dichos casos y en los elevados costos y efectos de organización que supone su mantención en prisión. También se cita el incremento de los casos problemáticos (por efecto de la prolongación de ciertas condenas efectivas) y de los delitos cometidos por adultos mayores. Hay que tener en cuenta que en nuestro país el tratamiento de la temática se encuentra estrechamente asociada a razones de índole estrictamente político, sin que la necesidad de abordarlo en este proyecto aparezca vinculada a dichas motivaciones. Por el contrario, se apoya mas bien en la perspectiva de que el proyecto se haga cargo de todos los contenidos que son propios de una regulación codificada.

En particular se propone regular la posibilidad de que los adultos mayores que cumplen su pena en prisión puedan sustituir su ejecución efectiva por un régimen de reclusión domiciliaria, con base en la suposición de que el encierro conlleva a su respecto un régimen afflictivo

que es comparativamente superior al de los demás condenados. Se propone por ello independizar este supuesto del padecimiento de patologías específicas (como sucede de preferencia en una parte de los modelos comparados) y centrarlo en las condiciones de deterioro físico que pueda presentar (más cercano a aquellos modelos que consagran formalmente este tipo de respuestas en torno al cumplimiento objetivo de una determinada edad). El padecimiento de condiciones de salud deficitarias, que no discrimina en cuanto al factor “edad”, queda sin regulación a nivel legal. El presupuesto en cualquier caso no sería objetivo/formal, sino una valoración en concreto de las condiciones de deterioro señaladas. Dicha valoración solo permitiría el efecto sustitutivo a partir del cumplimiento de los 75 años de edad. Asimismo, se propone regular el derecho a ser evaluado a dichos efectos (en forma bianual) a partir del cumplimiento de dicha edad. Finalmente, se propone una modificación de dicha regla en torno a dos “casos especiales”: i. Primero, tratándose de casos asociados a “crímenes de lesa humanidad” se propone la aplicación de un estándar más exigente, sin cerrar la puerta a la sustitución (conforme se sugiere en el derecho internacional); y ii. Segundo, tratándose de personas que son condenadas siendo ya mayores de 75 años se exige un “mínimo preventivo general” que obliga a la satisfacción efectiva de la condena de prisión por un lapso no inferior a los 3 años.

A propósito de ello se propone regular dos casos similares que ameritan un pronunciamiento equivalente, a saber, la situación de los condenados que agonizan en prisión y la de quienes padecen patologías terminales que provocan efectos de deterioro físicos equivalentes (con independencia de su edad). Para ambos casos se propone también la aplicación de un régimen de sustitución condicional (de la prisión, por reclusión domiciliaria).

Se propone, en consecuencia, incluir los siguientes artículos nuevos:

Artículo 96. *Sustitución de la pena de prisión respecto de mayores de 75 años.* Todo condenado a una pena de prisión que hubiese cumplido los 75 años de edad y que presentare condiciones físicas de deterioro bajo las cuales la privación de libertad suponga un padecimiento especialmente aflictivo, tendrá derecho a que se sustituya su condena por la pena de reclusión, extensivo al mismo tiempo que le restare por cumplir.

La sustitución deberá ser adoptada por resolución judicial y deberá basarse en informes periciales que permitan acreditar el estado de deterioro físico en que se encuentre el condenado y sus efectos.

Todo condenado a una pena de prisión que hubiere cumplido los 75 años tendrá derecho a ser sometido a una evaluación bianual destinada a

verificar si sus condiciones físicas habilitan a solicitar la sustitución de que trata el presente artículo.

No procederá lo dispuesto en el presente artículo tratándose de condenas fundadas en la ~~comisión-perpetración~~ de delitos que se califiquen, conforme al derecho internacional, como genocidio, crímenes de lesa humanidad, crímenes de guerra o crimen de agresión, a los que la ley señale una pena privativa de libertad cuyo máximo sea igual o superior a 10 años, a menos que el estado de deterioro físico del condenado fuese de tal entidad que hicieren que la privación de libertad implicare el padecimiento de condiciones inhumanas.

Artículo 97. *Condena a pena de prisión de mayor de 75 años.* Lo dispuesto en el artículo anterior también será aplicable respecto de quienes fueren condenados a una pena de prisión habiendo ya cumplido los 75 años de edad, cualquiera sea el tiempo o momento en que hubiesen perpetrado el hecho que motiva su condena. En dicho caso la sustitución de la prisión solo procederá una vez que se haya ~~ya~~ cumplido en forma efectiva, ~~cuando menos la mitad de su extensión; o tres años, si de~~ la pena impuesta fuere superior a seis años de prisión que hubiese sido impuesta.

Artículo 98. *Ejecución de la pena de prisión de enfermo terminal.* Lo dispuesto en el **artículo 96** también se aplicará a los condenados a una pena de prisión que sin haber cumplido los 75 años padecieren una enfermedad de carácter terminal que les provoque condiciones físicas que fueren equivalentes.

Artículo 115. El juez podrá autorizar la sustitución de la ejecución de la pena de prisión por la pena de reclusión domiciliaria respecto de todo condenado que agonizare en prisión. El cese de las condiciones que hubieren habilitado a la suspensión constituirá causal suficiente para su revocación.

-Arts. 96 y 97 (aquí bajo numeración AP 2015). Las reglas dan forma al párrafo 2 del correspondiente título y se vinculan a la regulación del plan de intervención de las penas de prisión, reclusión y libertad restringida. Veremos que se advierte un problema técnico en la regulación de la libertad restringida en el AP 2015, pues se omite el tratamiento de la regulación aplicable a su ejecución lo no es compatible con el status de pena que se le ha asignado. Por ello, se reordena en general la regulación de la ejecución de la libertad restringida en un nuevo párrafo (que va más adelante), que contiene entre sus reglas la prevista para el correspondiente plan de intervención, lo que hace innecesario prever un párrafo, con una sola regla (aplicable a la reclusión y prisión) para esta materia.

Propuesta. Mantener el texto del AP 2015, integrado entre las reglas de ejecución de la prisión y reclusión (como nuevo art. 101); pasar la regla aplicable a la libertad restringida al nuevo párrafo que se crea, y que se agrega, con el siguiente tenor, a partir del art. nuevos (incluyendo normas básicas de ejecución, quebrantamiento, modificación y término anticipado (al símil del régimen de “libertad condicional” previsto para las penas de prisión y reclusión).

§ 5. Ejecución de la pena de libertad restringida

Artículo 113. Control, supervisión y evaluación. El control y supervisión de la ejecución de la pena de libertad restringida se ejecutará por parte del delegado en la forma prevista en el artículo 88. La evaluación del comportamiento se regirá por lo dispuesto en el artículo 105, en lo que fuere aplicable.

Artículo 114. Plan individual de cumplimiento de la pena de libertad restringida. La ejecución de la pena de libertad restringida estará sujeta al cumplimiento de un plan individualizado de instrucciones, prohibiciones, obligaciones, condiciones, programas y actividades, orientado a fortalecer el respecto del condenado por los derechos de las demás personas y a favorecer condiciones para que no vuelva a perpetrar delitos en el futuro. El plan individualizado será definido por el tribunal de acuerdo con el modelo de intervención establecido en la ley que regula la ejecución de tal pena.

El delegado deberá proponer el plan individual de cumplimiento al tribunal que hubiere dictado la sentencia en un plazo máximo de cuarenta y

cinco días contados desde la fecha en que dicha resolución quede ejecutoriada. Para tal efecto, y a propuesta del respectivo delegado, el juez competente podrá requerir, en forma previa, los antecedentes que sean necesarios para su elaboración. En tal caso, podrá suspenderse el plazo para que el delegado proponga el plan por un máximo de sesenta días.

El plan incluirá medidas para asegurar al condenado el acceso efectivo a los servicios y recursos de la red intersectorial necesarios para darle cumplimiento. Deberá asimismo indicar los objetivos perseguidos con las actividades que hayan sido programadas, los resultados esperados y la periodicidad mínima que tendrán los encuentros de evaluación y control que deberá sostener con el delegado.

Las consecuencias adicionales y medidas de seguridad que fuesen impuestas en la sentencia condenatoria se considerarán como parte del correspondiente plan individual de cumplimiento, mientras se encuentre vigente.

Artículo 115. Incumplimiento de la pena de libertad restringida. En caso de incumplimiento grave o reiterado de las prohibiciones, obligaciones, condiciones, programas, actividades o de las instrucciones del delegado que hubieren sido impuestas en el correspondiente plan de intervención, éste podrá proponer una intensificación de aquéllas al juez competente.

Si el incumplimiento persistiere, éste podrá proponer la revocación de la libertad restringida y su sustitución por la pena de reclusión en la morada del condenado por el tiempo de pena restante o, en casos calificados, por la pena de reclusión en establecimiento público por la mitad de dicho lapso. En estos casos la ejecución de la pena de reclusión se sujetará a lo dispuesto en el § 4° y 5° del título IV del Libro I del presente Código.

En caso de un incumplimiento que no revista el carácter de grave o reiterado, el tribunal competente podrá adoptar las medidas disciplinarias contempladas por la ley.

-Art. 98s (aquí bajo numeración AP 2015). Los dos AP tienen la misma pretensión y contenido regulatorio. Se opta por el estilo del 2015.

-Arts. 99 y 100. La regulación es similar, salvo en que el AP 2015 dispone ciertas facultades de traslado y locación distintas por razones de seguridad. Esto parece adecuado. Se recomienda mantener la regulación AP 2015.

-Arts. 101 y 102. Las regulaciones son idénticas.

Art. 103: aunque el contenido es similar, el AP 2015 delega buena parte de la regulación a la legislación penitenciaria. Se recomienda seguir este criterio.

Art. 104: En materia de reducción de condenas por comportamiento, las regulaciones son prácticamente idénticas, conteniendo el AP 2015 aspectos de mejora. Se recomienda seguir este texto

-Art. 105. Las regulaciones son idénticas.

-Art. 106: idéntico a inciso segundo anterior AP 2013, salvo en inclusión de una explicitación de visitas íntimas que parece innecesaria. Se recomienda eliminar la referencia a visita íntimas y, en eso, seguir al AP 2013.

-Art. 107: se prefiere el estilo conciso y simplificado del AP 2015.

Nota: el AP 2015 no contiene una regla, en esta ubicación equivalente al 104 AP 2013. Eso se debe a su ubicación y regulación en el título de “penas” y, correlativamente, su procedimentalización en el juicio penal.

-Art. 108 y 110. Las regulaciones son idénticas.

-Art. 109: Los modelos son distintos en cuanto a la regulación del quebrantamiento. El AP 2013 lo trata como sanción mientras que el AP 2015 lo trata como causal de sustitución por prisión. La regulación del 2015 parece más clara a este respecto.

-Art. 111 a 113: sustitución condicional de la pena de prisión (régimen tradicional de la “libertad condicional”) . Se proponen varios cambios relevantes. En particular, inclusión de ritualización como audiencia especial y facultad de disponer al momento de la imposición de la pena la procedencia anticipada (como válvula de manejo penitenciario).

-Art. 114 (119 en el nuevo texto): al igual que AP 2013 y en concordancia con el régimen de ejecución de la libertad restringida, se incluye una regla de terminación anticipada de la libertad restringida concedida como sustitución. La regla es algo más severa que la regla original del AP 2013, que disponía en todo caso la extinción después de un año. Dada la liberalización de la sustitución que se propone aquí, ello podría llevar a que penas largas se transformen en extremadamente cortas. Por ello, se dispone el término una vez transcurrido la mitad del tiempo restante de la pena sustituida. Ejemplo: condena original de 10 años, salida anticipada a los 2,5 años (por facultad excepcional ahora incorporada), en vez de cumplimiento total a los 3,5 años totales (2,5+1 de libertad) a los 5,25 años (2,5+3,75), con régimen progresivo de liberalización.

-Se incluye acá (al final del título de la suspensión) la aplicabilidad de dicha institución en casos de agonía (cuyo texto ya ha sido propuesto); asimismo, se agrega un nuevo título orientado a la regulación de la sustitución de la pena de libertad restringida, también omitido en el AP 2015, del siguiente tenor:

§ 7. *Modificación y término anticipado de la pena de libertad restringida*

Artículo 121. Modificación de la pena de libertad restringida. Una vez cumplida la mitad del tiempo por el cual hubiere sido impuesta la pena de libertad restringida, todo sentenciado que hubiese demostrado un buen comportamiento durante su ejecución que permitiere pronosticar que no volverá a delinquir, tendrá derecho a que se modifiquen las condiciones y prohibiciones del plan de intervención en términos que reduzcan su impacto en su vida en libertad. Al resolver sobre la modificación, el tribunal deberá oír la opinión técnica de la autoridad encargada de su ejecución.

El incumplimiento grave o reiterado del plan de intervención modificado dará lugar a la revocación de su modificación, debiendo el condenado cumplir el saldo de pena que le restare por cumplir en la forma inicialmente impuesta. En caso de un incumplimiento que no revista el

carácter de grave o reiterado, el tribunal competente podrá adoptar las medidas disciplinarias que correspondan.

Una vez transcurrido un año de ejecución de la pena modificada sin haber sido objeto de incumplimiento de ninguna especie, la libertad restringida impuesta se tendrá por íntegramente cumplida.

-Art. 115. Las regulaciones son idénticas.

-Art. 116 (original AP 2015, aquí 123). El AP 2013 tiene una regulación algo más extensa, pero se estima puede ser contraproducente para una pena más bien voluntaria en su lógica. Por lo mismo, se prefiere la ampliación de facultades que supone el AP 2015.

-Art. 117 (aquí 125): si bien se prefiere el estilo más sencillo del AP 2015, la decisión tomada en ambos APs parece extraña a nivel comparado, en que las pretensiones de reparación tienden a preferirse sobre las pretensiones fiscales. Se sugiere cambiar las reglas de preferencia, de modo tal que salvo comiso de instrumentos de comercio ilícito, el orden de prelación sea costas, indemnizaciones y luego pretensiones fiscales (comiso y multas).

-Modificaciones CPP: **Comentario general**

Las modificaciones propuestas persiguen aumentar la adecuación (y con ello la complejidad) de las prácticas de determinación de las penas a ser aplicadas al caso concreto, ante todo en el juicio oral y adecuar las instituciones que regulan la frecuencia de juicios orales a un sistema de asignación de la prisión no determinado por cuantía nominal de una sola pena (de presidio).

La inclusión de una sub-etapa procesal de sentenciamiento, la explicitación de la obligación de fundamentar las decisiones de determinación y la clarificación del efecto del recurso de nulidad referido al sentenciamiento o a la pena pretender contribuir al primer objetivo.

Las modificaciones introducidas a la regulación del principio de oportunidad, del procedimiento abreviado y de la suspensión condicional se vinculan al segundo objetivo.

IV. **Texto propuesto**

Art. 36. Definiciones. Para efectos de este código se entenderá por:
12° caso menos grave, aquél en el que concurren circunstancias concernientes al hecho, o a su modo de perpetración, que hacen de la pena señalada por la ley al delito una sanción desproporcionadamente grave.

TÍTULO IV LA PENA

§ 1. Penas y consecuencias adicionales

Art. 40. Clases de penas. Podrán imponerse, en conformidad con lo dispuesto en el título 0 del Libro Primero de este código, las siguientes penas, ordenadas por gravedad decreciente:

- 1° la prisión;
- 2° la reclusión;
- 3° la libertad restringida;
- 4° la multa; y
- 5° el trabajo en beneficio de la comunidad.

Art. 41. Consecuencias adicionales a la pena. Conjuntamente con cualquiera de las penas señaladas en el artículo anterior podrá imponerse asimismo una o más consecuencias adicionales, en conformidad con lo dispuesto en el **título VII del Libro** Primero de este código.

Art. 42. Medidas y consecuencias que no constituyen penas, consecuencias adicionales a la pena ni medidas de seguridad. No constituyen penas:

1° las consecuencias adicionales a la pena y las medidas de seguridad, establecidas en los títulos VII y VIII del Libro Primero de este código;

2° las medidas cautelares impuestas sobre el imputado durante un proceso penal;

3° los efectos civiles que la ley prevé como consecuencia de un delito;

4° la pérdida de las habilitaciones, autorizaciones o permisos que tengan como requisito o condición la falta de condenas penales;

5° las medidas de apremio impuestas para asegurar el cumplimiento de obligaciones o resoluciones judiciales;

6° las sanciones disciplinarias que el tribunal puede imponer durante un proceso, o que pueden ser impuestas por la infracción de los deberes de la ética profesional o por la infracción de las normas que regulan el correcto ejercicio de los cargos y funciones públicas; y

7° las multas u otras sanciones privativas o restrictivas de derechos patrimoniales o civiles previstas para ser impuestas por la Administración del Estado o los tribunales que no ejercen jurisdicción en lo penal.

No constituyen consecuencias adicionales a la pena ni medidas de seguridad las sanciones, medidas y demás consecuencias señaladas en los números 2° a 7° del inciso anterior.

Art. 43. Efecto de las sanciones administrativas y disciplinarias. La circunstancia de que un hecho constitutivo de delito pudiere asimismo dar lugar a una o más sanciones de las señaladas en los números 6 y 7 del artículo precedente no obstará a la imposición de las penas, consecuencias adicionales a la pena o medidas de seguridad que procedieren conforme a este código.

Con todo, el monto de la pena de multa pagada será abonado a la multa no constitutiva de pena que se impusiere al condenado por el mismo hecho. Si el condenado hubiere pagado una multa no constitutiva de pena como

consecuencia del mismo hecho, el monto pagado será abonado a la pena de multa impuesta en conformidad con este código.

La extensión de la inhabilitación impuesta al condenado como consecuencia adicional a la pena en conformidad con este código será deducida de la extensión de la inhabilitación de la misma naturaleza que fuere impuesta como sanción administrativa o disciplinaria. Si el condenado hubiere sido sometido a una inhabilitación como sanción administrativa o disciplinaria, la extensión de ésta será deducida de la inhabilitación de la misma naturaleza que se le impusiere en conformidad con este código.

Art. 43 bis. Cálculos aritméticos. Cuando por aplicación de alguna regla de este código debiere practicarse una operación aritmética relativa a la magnitud de una pena, consecuencia adicional o medida de seguridad, que arroje como resultado la fracción de un año o de un mes se observarán las reglas siguientes: 1° la fracción se expresará aproximada por defecto a una cifra decimal; 2° la fracción de un año se multiplicará por 12, el resultado en números enteros se expresará en meses y el resto se tratará como la fracción de un mes; 3° la fracción de un mes se multiplicará por 30 y el resultado se expresará en días. No se tomarán en cuenta las fracciones de días.

§ 2. Naturaleza y efectos de las penas

Art. 44. Prisión. Por la pena de prisión se priva al condenado de su libertad mediante su encierro en un establecimiento público especialmente destinado a ello, quedando aquél sujeto al régimen de cumplimiento previsto en la ley.

La pena mínima de prisión es de un año; la máxima, de veinte años. En caso de concurrir una agravante muy calificada, la prisión puede alcanzar un máximo de veinticuatro años, salvo cuando la concurrencia de alguna

atenuante impida a aquella agravante producir ese efecto, de acuerdo con lo dispuesto en el título V del Libro Primero de este código. Si fueren aplicables los artículos 78, 79, 80, 82 u 85, la prisión en ningún caso podrá exceder de treinta años.

Cada pena de prisión que imponga el tribunal será determinada por éste en su extensión por un número de años y meses enteros.

Art. 45. Reclusión. Por la pena de reclusión se priva al condenado de su libertad, mediante su encierro en el lugar que le sirve de morada o en un establecimiento público especialmente destinado a ello, y solo en una de las siguientes modalidades:

1º durante un período continuado de ocho horas, en un horario a ser determinado por el tribunal entre las 6 horas y las 22 horas de cada día, esto es, en modalidad de reclusión diurna;

2º entre las 22 horas de cada día y las 6 horas del día siguiente, esto es, en modalidad de reclusión nocturna; o

3º entre las 22 horas de cada día viernes y las 6 horas del día lunes siguiente, esto es, en modalidad de reclusión de fin de semana.

Cuando la ley prevé como pena la reclusión diurna, nocturna o de fin de semana, ella sólo podrá ser impuesta en la modalidad así señalada. En los demás casos, el tribunal determinará como modalidad de cumplimiento aquella que, atendidas las circunstancias concretas del condenado, favorezca su inserción social.

Cuando la ley prevé la reclusión como pena alternativa a la prisión, aquélla deberá ser ejecutada en un establecimiento público, a menos que concurra una circunstancia atenuante muy calificada, en cuyo caso se impondrá para ser cumplida en la morada del condenado. Cuando la reclusión no esté señalada por la ley como alternativa a la prisión, ella será cumplida en la morada del condenado, salvo expresa disposición en contrario o que concurriera una agravante muy calificada.

La pena de reclusión tendrá una duración mínima de seis meses y una duración máxima de dieciocho meses. Con todo, la reclusión diurna o nocturna que deba cumplirse en un establecimiento público tendrá una duración mínima de un mes y una duración máxima de doce meses. Si fueren aplicables los artículos 0, 0, 0, 0 u 0, en ningún caso se impondrá una pena de reclusión cuya duración exceda de veinticuatro meses o, tratándose de la pena de reclusión diurna o nocturna que deba cumplirse en un establecimiento público, que exceda de dieciséis meses.

Para los efectos de determinar la equivalencia entre la pena de reclusión y una pena de alguna otra clase, se entenderá que ocho horas de reclusión diurna, nocturna o de fin de semana corresponden a un día de reclusión. Cada pena de reclusión que imponga el tribunal será determinada por éste en su extensión por un número de meses enteros.

Art. 46. Libertad restringida. Por la pena de libertad restringida se somete al condenado a un régimen de control ambulatorio de su desempeño cotidiano acompañado de aquellas prohibiciones, obligaciones, condiciones, programas y actividades que hayan sido definidas en un plan de cumplimiento individual a ser aprobado por el tribunal. El régimen de control será ejercido por un delegado designado por la autoridad competente, quien deberá reportar periódicamente sobre su cumplimiento.

La pena de libertad restringida tendrá una duración mínima de seis meses y una duración máxima de dos años. Si fueren aplicables los artículos 0, 0, 0 u 0, en ningún caso se impondrá una pena de libertad restringida cuya duración exceda de tres años.

Cada pena de libertad restringida que imponga el tribunal será determinada por éste en su extensión por un número de meses enteros.

Art. 47. Multa. Por la pena de multa se obliga al condenado a enterar una determinada suma de dinero en arcas fiscales.

A menos que la ley disponga otra cosa, la multa se determinará mediante la multiplicación de un número de días-multa por el valor que el tribunal fije para cada día-multa en conformidad con el artículo 0, cuyo producto se expresará en una suma de dinero fijada en moneda de curso legal. El valor del día-multa no podrá ser inferior a media unidad de fomento ni superior a quinientas unidades de fomento.

La pena mínima de multa es de un día-multa; la máxima, de doscientos días-multa. A menos que la ley disponga otra cosa, la extensión de la pena de multa se determinará conforme a las siguientes reglas:

1° si la ley sólo prevé la pena de multa, o sólo prevé además de ésta la reclusión, su extensión no excederá de cien días-multa;

2° si además de la multa la ley prevé una pena de prisión, el mínimo de la multa no podrá ser inferior a cincuenta días-multa, tratándose de simples delitos, ni a cien días-multa, tratándose de crímenes.

Cada pena de multa que imponga el tribunal será determinada por éste en el número de días-multa que ella comprende y el valor de cada día-multa. Si fueren aplicables los artículos 78, 79, 80 u 85, en ningún caso se impondrá una pena de multa que exceda de los trescientos días-multa, a menos que la ley disponga expresamente otra cosa.

Art. 48. Trabajo en beneficio de la comunidad. Por la pena de trabajo en beneficio de la comunidad se obliga al condenado a la realización de actividades no remuneradas a favor de la comunidad o en beneficio de personas en situación de precariedad por un mínimo de ochenta y un máximo de novecientas sesenta horas.

El trabajo en beneficio de la comunidad será impuesto en términos que sean compatibles con el ejercicio de la actividad, ocupación u oficio del condenado, si los tuviere, y en una extensión que no será inferior a cuatro ni superior a ocho horas diarias.

La pena de trabajo en beneficio de la comunidad sólo procederá en sustitución de las penas de reclusión, libertad restringida o multa, conforme a lo dispuesto en el párrafo 7 del título 0 del Libro Primero de este código. En ningún caso podrá ser impuesta al imputado que la rechace, debiendo informársele de su derecho a hacerlo antes de la lectura de la sentencia.

La pena de trabajo en beneficio de la comunidad que sea impuesta por el tribunal será determinada por éste en su duración diaria y en su extensión total por un número de horas enteras que sea múltiplo de cuatro.

Si fuere aplicable el artículo 85, en ningún caso se impondrá una pena de trabajo en beneficio de la comunidad que exceda de mil doscientas horas.

TÍTULO V DETERMINACIÓN DE LA PENA

AÑADIR PÁRRAFOS

§ 1. Identificación de la pena legal

Art. 49. Pena legal del autor. La pena legal del autor de delito consumado corresponde a toda la magnitud de la pena señalada por la ley.

La pena legal del autor de tentativa corresponde a la que resulte de aplicar a la pena señalada por la ley para el delito consumado dos veces la disminución prevista en los artículos 56, 57 o 58, según corresponda.

Art. 50. Pena legal del inductor. La pena legal del inductor corresponde a la que resulte de disminuir la pena del autor del modo previsto en los artículos 56, 57 o 58, según corresponda.

Tratándose del inductor de un hecho que hubiere quedado en grado de tentativa, la disminución se aplicará sobre la pena que correspondiere al autor de la tentativa.

Art. 51. Pena legal del cómplice. La pena legal del cómplice corresponde a la que resulte de disminuir la pena del inductor del modo previsto en los artículos 56, 57 o 58, según corresponda.

Tratándose del cómplice de un hecho que hubiere quedado en grado de tentativa, la disminución se aplicará sobre la pena que correspondiere al inductor de la tentativa.

Art. 52. Pena legal del conspirador. La pena legal del que incurriere en conspiración punible corresponde a la del inductor de la tentativa.

Art. 53. Determinación legal de la pena. Salvo en los casos previstos en el párrafo 4º de este título, en los demás casos en que la ley reconozca una atenuante o agravante muy calificada o se remita a la disminución o aumento previstos en los artículos 56 a 61 para establecer una pena, la clase de pena y su extensión así identificadas constituirá la respectiva pena legal. La pena legal así constituida determina la calidad de crimen o simple delito del hecho conforme al artículo 37.

Art. 54. Determinación judicial de la pena. El tribunal determinará la pena concreta en su naturaleza y magnitud en conformidad con las reglas previstas en este título, fijando primero su marco.

Art. 55. Fijación del marco penal. Si concurrieren circunstancias atenuantes o agravantes, el tribunal fijará el marco penal conforme a las reglas que siguen, tomando como base la pena legal definida en conformidad con el párrafo precedente.

Art. 56. Atenuante muy calificada respecto de la pena legal compuesta por penas alternativas. Cuando la pena legal esté compuesta por dos o más penas

alternativas, de las cuales la menos grave sea la reclusión, la libertad restringida o la multa, la concurrencia de una atenuante muy calificada obliga al tribunal a imponer ésta como pena única, fijando su extensión en la forma establecida en el inciso primero **del artículo 62.**

Art. 57. Atenuante muy calificada respecto de la prisión. Tratándose de la pena de prisión cuyo mínimo sea superior a dos años, la concurrencia de una atenuante muy calificada obliga al tribunal a fijar un marco penal cuyo máximo corresponde al punto medio de la pena respectiva y cuyo mínimo corresponde a una disminución por debajo del mínimo de esa pena:

1° en un año, si el mínimo es igual o inferior a cinco años de prisión, pero superior a dos años;

2° en dos años, si el mínimo es igual o inferior a diez años de prisión, pero superior a cinco años;

3° en cuatro años, si el mínimo es superior a diez años de prisión.

Tratándose de una pena de prisión cuyo mínimo sea igual o inferior a dos años, la concurrencia de una atenuante muy calificada obliga al tribunal a fijar un marco penal compuesto por libertad restringida, reclusión y prisión de 1 año hasta un máximo establecido de la forma dispuesta en el inciso anterior.

Art. 58. Atenuante muy calificada respecto de la multa, la libertad restringida y la reclusión. Tratándose de una pena de libertad restringida o de reclusión, la concurrencia de una atenuante muy calificada obliga al tribunal a imponerla en una magnitud que no podrá ser superior a la magnitud mínima señalada en la ley para cada una de ellas ni inferior a dos tercios de esta magnitud.

Tratándose de una pena de multa, la concurrencia de una atenuante muy calificada obliga al tribunal a fijar el marco penal con exclusión de los dos tercios superiores de la pena legal.

Art. 59. Agravante muy calificada respecto de la pena legal compuesta por penas alternativas. Cuando la pena legal esté compuesta por dos o más penas alternativas, de las cuales la más grave sea la libertad restringida, la reclusión o la prisión, la concurrencia de una agravante muy calificada obliga al tribunal a imponer ésta como pena única.

Con todo, si como consecuencia de lo dispuesto en el inciso anterior hubiere de imponerse al condenado prisión o reclusión en un caso en que la pena legal incluye como alternativa la libertad restringida, el tribunal impondrá esta pena cuando, considerando las circunstancias del hecho y los antecedentes del condenado, ello apareciere como necesario para evitar su marginación social, salvo cuando el responsable se encontrare en la situación señalada en el inciso tercero del artículo 67, caso en el cual no podrá preferirse la libertad restringida.

Art. 60. Agravante muy calificada respecto de la prisión. Tratándose de la pena de prisión, la concurrencia de una agravante muy calificada obliga al tribunal a fijar un marco penal cuyo mínimo corresponde al punto medio de la pena respectiva y cuyo máximo corresponde a un aumento por encima del máximo de esa pena:

- 1° en un año, si el máximo es igual o inferior a cinco años de prisión;
- 2° en dos años, si el máximo es igual o inferior a diez años de prisión, pero superior a cinco años;
- 3° en cuatro años, si el máximo es superior a diez años de prisión.

Art. 61. Agravante muy calificada respecto de la reclusión, la libertad restringida y la multa. Tratándose de la pena de reclusión, la concurrencia de una agravante muy calificada obliga al tribunal a imponer la pena de prisión de un año.

Tratándose de la pena de libertad restringida, la concurrencia de una agravante muy calificada obliga al tribunal a imponer además multa o, cuando la pena legal ya incluyere la multa como pena copulativa, a incrementar la

multa hasta un máximo de ochenta días-multa, en lugar del máximo al que se refiere el inciso siguiente.

Tratándose de la pena de multa, la concurrencia de una agravante muy calificada obliga al tribunal a incrementar la multa hasta un máximo de cincuenta días-multa.

Art. 62. Atenuante calificada. La concurrencia de una atenuante calificada obliga al tribunal a fijar el marco penal con exclusión de la mitad superior de la pena legal.

Si el marco penal estuviere compuesto por dos o más penas copulativas, lo dispuesto en el inciso precedente se aplicará a cada una de las penas que el tribunal imponga. Si el marco penal estuviere compuesto por dos penas alternativas, lo dispuesto en el inciso precedente se aplicará a la más grave de esas penas. Si las penas alternativas fueren tres, el tribunal no podrá imponer la más grave de ellas.

Art. 63. Agravante calificada. La concurrencia de una agravante calificada obliga al tribunal a fijar el marco penal con exclusión de la mitad inferior de la pena legal.

Si el marco penal estuviere compuesto por dos o más penas copulativas, lo dispuesto en el inciso precedente se aplicará a cada una de las penas que el tribunal imponga. Si el marco penal estuviere compuesto por dos penas alternativas, lo dispuesto en el inciso precedente se aplicará a la menos grave de esas penas. Si las penas alternativas fueren tres, el tribunal no podrá imponer la menos grave de ellas.

Art. 64. Concurrencia de atenuantes o agravantes, calificadas o muy calificadas. Si concurrieren dos o más atenuantes o dos o más agravantes, sean calificadas o muy calificadas, el tribunal observará las siguientes reglas:

1° si concurriere sólo una circunstancia muy calificada con una o más circunstancias calificadas, la fijación del marco penal se efectuará en conformidad con la primera de ellas y las restantes circunstancias serán apreciadas en la determinación de la pena conforme al párrafo siguiente;

2° si concurrieren dos o más circunstancias muy calificadas, acompañadas o no de circunstancias calificadas, la fijación del marco penal considerará sólo dos veces la atenuación o aumento correspondiente a las circunstancias muy calificadas, y las restantes circunstancias serán apreciadas en la determinación de la pena conforme al párrafo siguiente;

3° si sólo concurrieren circunstancias calificadas, el tribunal podrá considerarlas conjuntamente como si constituyeren una circunstancia muy calificada, o bien fijar el marco penal conforme a una de ellas y apreciar las restantes en la determinación de la pena conforme al párrafo siguiente

Art. 65. Concurrencia de atenuantes y agravantes, calificadas o muy calificadas. La concurrencia de una o más atenuantes y una o más agravantes, sean aquéllas y éstas calificadas o muy calificadas, se resolverá mediante su ponderación racional, pudiendo el tribunal compensar dos o más circunstancias de signo opuesto de tal manera de tenerlas por no concurrentes, o bien ser compensadas unas y otras en forma recíproca o apreciarlas conjuntamente en la determinación de la pena conforme a lo dispuesto en los artículos 67 o 68 párrafo siguiente, y sin que en este segundo caso —alguna de ellas pueda producir el efecto señalado en los artículos 56 a 63.

La ponderación se efectuará teniendo en cuenta el fundamento de unas y otras, así como su entidad y número, y observando siempre las reglas siguientes:

1° se ponderará y, en su caso, compensará separadamente las circunstancias muy calificadas y las circunstancias calificadas;

2° una circunstancia muy calificada no podrá ser compensada por una sola circunstancia calificada de efecto opuesto.

Art. 66. *Fijación de la pena legal como marco penal.* En caso de no concurrir atenuantes o agravantes calificadas o muy calificadas, o en caso de haber sido ellas íntegramente compensadas según lo dispuesto en **el artículo 65**, el tribunal fijará como marco penal la penal legal.

Art. 67. *Selección de la naturaleza de la pena dentro del marco penal.* Si tras haber aplicado las reglas establecidas en el párrafo anterior, el marco penal constare de penas alternativas, el tribunal seleccionará una de ellas tomando en consideración la magnitud de la culpabilidad del responsable, la extensión del mal que importe el delito, ~~y~~ la concurrencia de circunstancias atenuantes o agravantes y los efectos que la pena provocaría en la vida futura del condenado.

En los casos en que el marco penal incluya una pena de libertad restringida, el tribunal la preferirá sobre la reclusión o la prisión, a menos que las circunstancias a que se refiere el inciso anterior hicieren imperiosa la imposición de reclusión o prisión.

En particular ~~No obstante lo dispuesto en el inciso anterior,~~ el tribunal no podrá preferir la libertad restringida si el responsable hubiere sido anteriormente condenado por uno o más crímenes o por dos o más simples delitos, ~~o si en el modo de perpetración del hecho hubiere revelado que representa un grave peligro para la sociedad.~~

Asimismo, no podrá preferir la libertad restringida si el responsable fuere condenado por una multiplicidad de delitos de igual o semejante naturaleza, que afectaren a una pluralidad de individuos y fueren perpetrados como parte de un ~~mismo único~~ plan ~~preconcebido~~ o aprovechando en diversas ocasiones la oportunidad ofrecida por unas mismas circunstancias una misma clase de ocasión.

Con formato: Normal, Derecha: 4,94 cm

Art. 68. Reglas para la determinación de la pena concreta. El tribunal determinará la magnitud de la pena concreta en el punto medio del marco penal, a menos que, tomando en consideración la magnitud de la culpabilidad del responsable, la extensión del mal que importe el delito y la concurrencia de circunstancias atenuantes o agravantes, corresponda imponer dentro de ese marco una pena concreta de otra magnitud.

En caso alguno el tribunal podrá imponer una pena concreta que no corresponda al marco penal fijado conforme a las reglas del párrafo anterior, ni determinar su extensión en una cuantía superior a su máximo o por debajo de su mínimo.

Si por aplicación de las reglas contenidas en el párrafo anterior, en el artículo 67 y en los incisos precedentes de este artículo, el tribunal debiere imponer una pena de prisión inferior a un año, impondrá en su lugar reclusión.

Art. 69. Regla especial para la determinación de la multa. Para la determinación del número de días-multa en que se impondrá la pena de multa, el tribunal se sujetará a lo dispuesto en el artículo precedente.

El valor del día-multa corresponderá al ingreso diario promedio líquido que el condenado haya tenido en el período de un año antes de la condena, según cuáles sean sus remuneraciones, rentas, réditos del capital o ingresos de cualquier otro tipo. El tribunal podrá reducir el valor del día-multa en consideración a los gastos necesarios para la subsistencia digna del condenado y de su familia, si la tuviere.

Cuando los ingresos totales del condenado resulten desproporcionadamente bajos en relación con su patrimonio, el tribunal podrá aumentar hasta en dos veces el valor del día-multa determinado conforme a lo dispuesto en el inciso precedente, sin sobrepasar el límite previsto en el artículo 47.

Para los efectos de lo dispuesto en este artículo, los ingresos, las obligaciones, las cargas y el patrimonio del condenado serán estimados prudencialmente por el tribunal sobre la base de los antecedentes aportados al procedimiento respecto de sus rentas, gastos, tren de vida u otros factores relevantes.

Art. 70. Atenuantes. Constituyen circunstancias atenuantes:

- 1° la de haber actuado u omitido por estímulos tan poderosos que comprensiblemente hayan producido arrebato u obcecación;
- 2° la de haberse esforzado voluntaria y seriamente por evitar la consumación de un delito, cuando el hecho de todas formas se hubiere consumado;
- 3° la de haber procurado con celo reparar el mal que importa el delito o impedir sus ulteriores consecuencias dañinas;
- 4° la de haber colaborado sustancialmente con la investigación o el juicio, en una forma que sea útil al tribunal para el juzgamiento del caso; y
- 5° la de haber sufrido a resultas del hecho consecuencias cuya gravedad hiciere inadecuado o innecesario imponer la pena en toda su extensión.

Art. 71. Agravantes. Constituyen circunstancias agravantes:

- 1° respecto de los delitos previstos en los títulos I, II, o III del Libro Segundo de este código, la de haber perpetrado el hecho de un modo que exprese rechazo o desvalorización del género de la víctima, de su orientación o identidad sexual, de su apariencia o condición física o mental, de su religión o ideología, de su nacionalidad, de su raza o de su origen étnico.
- 2° respecto de los delitos previstos en los títulos I, II, o III del Libro Segundo de este código, la de haber perpetrado el hecho con extrema crueldad para con el afectado; y
- 3° la de haber actuado u omitido motivado por la promesa de obtener un precio o recompensa.

Art. 72. Prohibición de agravación múltiple. El tribunal no reconocerá como agravante, conforme a este título, una circunstancia que por sí misma constituya un delito específicamente penado por la ley o que ésta haya expresado al describirlo y penarlo. Lo mismo valdrá tratándose de una circunstancia cuya concurrencia no incremente la gravedad del hecho en atención a la naturaleza de éste y a las demás circunstancias de su perpetración.

El tribunal tampoco reconocerá como agravante, conforme a este título, una circunstancia a la cual la ley asocie un efecto agravatorio de otra índole.

Art. 73. Aplicabilidad de las circunstancias a los diversos intervinientes. Las circunstancias atenuantes o agravantes que conciernen a la persona del responsable serán aplicadas sólo a aquellos intervinientes en quienes concurren.

Las circunstancias que conciernen al hecho y a su modo de perpetración serán aplicadas a aquellos intervinientes que tuvieron conocimiento de ellas en el momento de la perpetración del hecho o de su cooperación con él, salvo si se trata de atenuantes calificadas o muy calificadas concernientes al hecho o a su modo de perpetración, caso en que serán aplicadas a todo interviniente.

Las circunstancias atenuantes de los artículos 70, 75, 76 y 77, y la agravante del número 3 del artículo 71 conciernen a la persona del responsable.

Las circunstancias agravantes de los números 1 y 2 del artículo 71 conciernen al modo de perpetración del hecho.

Art. 74. Aplicación supletoria de las reglas de este párrafo. Las circunstancias a las que la ley atribuya o permita atribuir el carácter de atenuante o agravante sin ulterior calificación, serán estimadas por el tribunal conforme a las reglas de este párrafo.

§ 4. Atenuantes especiales

Art. 75. Atenuante muy calificada por responsabilidad disminuida. Si no llegaren a cumplirse las condiciones para la falta de responsabilidad de acuerdo con el artículo 16 o para su exclusión en conformidad con los artículos 25 o 26, el tribunal tendrá por concurrente una atenuante muy calificada, siempre que la correspondiente circunstancia se hubiere presentado con una intensidad que conlleve una disminución significativa de la culpabilidad del responsable. Si la pena a imponer fuere prisión, podrá dar lugar a la disminución de pena dispuesta por el artículo 57, por segunda vez, a partir de la extensión de la pena que hubiere resultado de la primera aplicación de la rebaja ahí prevista.

Art. 76. Situación de necesidad apremiante. El tribunal estimará como una atenuante calificada o muy calificada la circunstancia de que el responsable hubiere actuado u omitido en razón de una necesidad apremiante, cuando no se cumplieren las condiciones que el artículo 25 exige para eximir de responsabilidad.

Art. 77. Cumplimiento de órdenes. El tribunal estimará la concurrencia de una atenuante calificada o muy calificada cuando el responsable fuere un funcionario público que hubiere actuado u omitido en cumplimiento de una orden de su superior jerárquico.

Lo dispuesto en el inciso precedente no será aplicable si el subordinado hubiere incitado al superior a que le impartiere la orden.

§ 5. Concurso de delitos

Art. 78. Pluralidad de delitos. Al responsable de dos o más delitos se le impondrán las penas concretas correspondientes a cada uno de ellos, con las salvedades y límites establecidos en este párrafo.

Art. 79. Concurso ideal. Salvo que lo dispuesto en el artículo anterior fuere más favorable al condenado, cuando dos o más delitos hubieren sido perpetrados a través de un mismo hecho, el tribunal impondrá una sola pena por esos delitos, cuya magnitud no será inferior a la más grave de las penas concretas correspondientes a los distintos delitos ni superior a una vez y media su magnitud. Dentro de esos límites, el tribunal determinará la magnitud de la pena concreta en el punto medio entre ambos extremos, a menos que, atendiendo al número de los delitos perpetrados y a la gravedad de las penas concretas determinadas para éstos, correspondiere imponer una pena de otra magnitud.

Para los efectos de este artículo se entenderá que dos o más delitos son perpetrados a través de un mismo hecho cuando una misma acción u omisión hubiere realizado, en todo o en parte, la descripción legal de cada uno de ellos.

Lo dispuesto en este artículo también será aplicable si a través de una misma acción u omisión se hubiere intervenido como inductor o como cómplice en la perpetración de dos o más delitos.

La circunstancia de que uno de los delitos hubiere sido perpetrado como medio para la perpetración de otro no permitirá entenderlos como realizados a través de un mismo hecho.

Art. 80. Unificación de penas de una misma clase. Las diversas penas concretas de una misma clase que el tribunal hubiere determinado se unificarán, de modo que a ningún condenado se impondrá, en definitiva, más de una pena de una misma clase. El resultado de esta operación se denominará pena unificada.

La magnitud de cada pena unificada corresponderá a la que resulte menor de entre las tres siguientes:

- 1º la suma de las penas concretas de una misma clase;
- 2º el triple de la más grave de ellas;
- 3º el máximo establecido, según el caso, por los **artículos 0, 0, 0, 0 y 0.**

Con todo, tratándose de una multiplicidad de delitos de igual o semejante naturaleza, que afectaren a una pluralidad de individuos y fueren perpetrados como parte de un ~~mismo único plan preconcebido~~ o aprovechando ~~en diversas ocasiones la oportunidad ofrecida por unas mismas circunstancias una misma clase de ocasión~~, en lugar de la pena unificada de reclusión se impondrá prisión, por la misma magnitud. No será un obstáculo para dar cumplimiento a ello, la circunstancia de que hubiere tenido aplicación lo dispuesto en el inciso final del artículo 67.

Art. 81. Pena unificada a partir de diversas penas de reclusión. Para los efectos de lo dispuesto en el artículo anterior, si las penas correspondientes a dos o más delitos perpetrados fueren de reclusión, la determinación de la modalidad y del lugar de cumplimiento de la pena unificada de reclusión se ajustará a las siguientes reglas:

1º si una o más de las penas correspondientes a los diversos delitos deben cumplirse en un establecimiento público, la pena unificada de reclusión también deberá cumplirse en él;

2º si las penas correspondientes a los diversos delitos deben cumplirse en diversas modalidades, la pena unificada de reclusión se impondrá bajo la modalidad de cumplimiento que, atendidas las circunstancias concretas del condenado, posibilite al máximo su inserción en la vida social, de una forma constructiva y sin delitos.

Art. 82. Unificación de la pena de prisión con penas de otra clase. Si en conformidad con lo dispuesto en ~~el~~os artículos anteriores a una persona se hubiere de

imponer conjuntamente prisión y una o más penas de otra clase, el tribunal impondrá como pena unificada sólo prisión, por una magnitud correspondiente a la suma de la extensión de la pena de prisión y a:

1° la mitad de la extensión de la pena de reclusión que hubiere de imponerse;

2° un cuarto de la extensión de la pena de libertad restringida que hubiere de imponerse; o

3° una cantidad de días que resulte de dividir por ocho el número de horas de trabajo en beneficio de la comunidad que hubiere de imponerse.

En todo caso, el aumento de pena dispuesto en los números 1°, 2° y 3° del inciso anterior no podrá exceder de dieciocho meses.

Art. 83. Unificación de la pena de reclusión con penas de otra clase. Si a una persona se hubiere de imponer conjuntamente reclusión y una o más penas de otra clase, distintas de la prisión, el tribunal impondrá como pena unificada sólo reclusión, por una magnitud correspondiente a la suma de la extensión de la pena de reclusión y a:

1° la mitad de la extensión de la pena de libertad restringida que hubiere de imponerse; o

2° una cantidad de días que resulte de dividir por cuatro el número de horas de trabajo en beneficio de la comunidad que hubiere de imponerse.

Lo dispuesto en este artículo no tendrá lugar cuando el condenado manifestare su preferencia por la imposición no unificada de una o varias de las penas de otra clase que hubieren de serle impuestas.

Art. 84. Penas que no se unifican. Fuera de los casos previstos en los artículos anteriores no habrá unificación de penas.

Art. 85. Unificación de condenas. Cuando a una persona se hubieren impuesto penas distintas en procedimientos diversos, el tribunal que dicte la sentencia

posterior deberá adecuar todas las penas impuestas por las diversas condenas de manera que se dé cumplimiento a las reglas establecidas en los artículos precedentes, y se forme una pena global.

En la sentencia posterior el tribunal no considerará las circunstancias que no habrían podido ser tenidas en cuenta de haberse dictado una única sentencia.

Si la sentencia posterior quedare ejecutoriada sin haberse dado cumplimiento a lo establecido en los incisos precedentes, el tribunal que la pronunció deberá modificarla a petición del Ministerio Público o del condenado, adecuándola. Si se tratare de tres o más sentencias sucesivas, deberán ser modificadas por los tribunales que las pronunciaron en orden inverso a las fechas en que quedaron ejecutoriadas en tanto ello sea necesario para dar cumplimiento a lo previsto en este artículo.

En la adecuación dispuesta en este artículo, el tribunal aplicará las reglas sobre abono a las condenas previstas en el artículo 0.

Lo dispuesto en el presente artículo no será aplicable a las penas que se encuentren cumplidas.

§ 6. Suspensión de la dictación de la sentencia

Art. 86. Suspensión de la dictación de la sentencia. Pronunciada la decisión de condena y celebrada la audiencia de determinación de la pena a la que se refiere el artículo xxx del Código Procesal Penal, el tribunal podrá, con acuerdo del condenado, suspender la dictación de la sentencia que imponga la pena si se cumplieren las siguientes condiciones:

- 1° que el condenado no cuente con anotaciones vigentes en el registro de antecedentes penales, fundadas en la perpetración de un crimen o simple delito;
- 2° que la pena o penas que debieren imponerse fueren multa, trabajo comunitario o libertad restringida; y

3° que respecto del condenado no se encontrare vigente la suspensión de la dictación de una sentencia referida a otro hecho punible.

La suspensión de la dictación de la sentencia quedará condicionada a que el condenado no perpetre un nuevo delito dentro del plazo fijado por el tribunal, que en caso alguno será inferior a uno ni superior a tres años, pudiendo quedar además sujeto a una o más de las siguientes prohibiciones:

1° la de acudir a determinados lugares, aproximarse al afectado o a sus familiares u otras personas que determine el tribunal, o comunicarse con ellos;

2° la de conducir vehículos motorizados;

3° la de realizar la actividad profesional u oficio en cuyo ejercicio o con ocasión del cual se haya perpetrado el hecho; o

4° la de tener o portar armas.

Además, se impondrá al condenado la obligación de mantener informada a la autoridad sobre su lugar de residencia y ejercer o procurar seriamente ejercer una actividad laboral.

Si durante dicho lapso el condenado fuere acusado o requerido por un delito diverso se suspenderá el cómputo del plazo hasta que quede ejecutoriada la respectiva sentencia. Si ésta fuere absolutoria, se entenderá para el cómputo del plazo que éste nunca fue suspendido. La suspensión del plazo no afectará la obligación del condenado de cumplir con las condiciones y prohibiciones impuestas.

Art. 87. Término de la suspensión de la sentencia. Transcurrido el plazo fijado para la suspensión sin que el condenado hubiere sido condenado por un nuevo delito, el tribunal dejará sin efecto la decisión de condena y decretará el sobreseimiento definitivo.

Si durante la suspensión, en cambio, el condenado fuere objeto de una nueva condena, el tribunal revocará la suspensión y dictará la sentencia que impone la pena. En este caso, no procederá la sustitución condicional a que se refiere el artículo 0.

Art. 88. Control de la suspensión de la dictación de la sentencia. La autoridad encargada del control del cumplimiento de las condiciones y prohibiciones impuestas al suspender la dictación de la sentencia podrá citar al condenado, exigirle la presentación de los antecedentes que den cuenta de su cumplimiento o recabar la información pertinente de parte de las instituciones públicas o privadas que correspondan.

§ 7. Sustitución de la reclusión, de la libertad restringida o de la multa

Art. 89. Sustitución de la pena de reclusión o de libertad restringida por la pena de trabajo en beneficio de la comunidad. Una vez determinada conforme al párrafo 5 del título V del Libro Primero de este código, toda pena de reclusión o de libertad restringida podrá ser sustituida en la propia sentencia que la impone por una pena de trabajo en beneficio de la comunidad, si los antecedentes personales del condenado, su conducta anterior y posterior al hecho y la naturaleza, modalidades y móviles del delito permitieren al tribunal pronosticar que la imposición de esta última favorecerá que no perpetre delitos en el futuro.

Lo dispuesto en el inciso anterior no tendrá lugar cuando el responsable hubiere sido condenado con anterioridad por uno o más crímenes o por dos o más simples delitos.

La extensión de la pena de trabajo en beneficio de la comunidad se determinará tomando como base la extensión de la pena de reclusión o de libertad restringida, según corresponda, convirtiéndose ésta en horas de trabajo a razón de cuatro horas por cada día de reclusión y de dos horas por cada día de libertad restringida.

El incumplimiento quedará sujeto a lo dispuesto en el artículo 0.

Art. 90. Sustitución de la pena de multa por la pena de trabajo en beneficio de la comunidad o reclusión. En los casos en que el condenado no tuviere bienes para solventar la multa, podrá sustituirse en la propia sentencia que la impone por una pena proporcional de trabajo en beneficio de la comunidad, a razón de cuatro horas de trabajo por cada día-multa. Si el condenado rechazare la sustitución, el tribunal impondrá una pena proporcional de reclusión, a razón de un día de reclusión por cada día-multa.

§ 8. Dispensa de la pena

Art. 91. Dispensa de la pena. El tribunal podrá prescindir de la pena si las consecuencias que el delito ha irrogado a su autor son de tal gravedad que la hacen innecesaria para el cumplimiento de sus fines, siempre que la pena a imponer fuere reclusión, libertad restringida, multa o trabajo en beneficio de la comunidad.

Lo mismo podrá hacer el tribunal tratándose de una pena de prisión cuyo máximo legal no excediere de 3 años.

EJECUCIÓN DE LA PENA

§ 1. Reglas generales

Art. 92. Legalidad. No podrá ejecutarse pena alguna sino en virtud de una sentencia ejecutoriada. Ninguna pena se ejecutará en forma distinta a la prescrita por la ley, ni con otras circunstancias o accidentes que los expresados en ella.

Art. 93. Abono a la condena. El tiempo que el condenado hubiere permanecido detenido, en prisión preventiva o arresto domiciliario en el mismo proceso será

íntegramente abonado a la pena a razón de un día de prisión, dos días de reclusión, cuatro días de libertad restringida, dos días-multa u ocho horas de trabajo en beneficio de la comunidad, según corresponda, por cada día o fracción superior a doce horas continuas que hubiere permanecido privado de libertad.

Lo anterior también valdrá para el tiempo de privación de libertad que el condenado hubiere cumplido en el extranjero en virtud de un proceso por los mismos hechos, ya sea en virtud de su detención, prisión preventiva o arresto domiciliario, o en virtud de una condena a pena privativa de libertad de menor duración.

El abono previsto en los incisos precedentes y que corresponda al tiempo de privación de libertad sufrido en el marco de un proceso referido a un hecho distinto y posterior al que fundamenta la condena, y que no hubiere sido aplicado a otra condena, tendrá lugar conforme a los artículos precedentes cuando dicho proceso hubiere terminado:

- 1° por sobreseimiento definitivo o sentencia absolutoria;
- 2° por condena a una pena que no priva de libertad al condenado;
- 3° por condena a una pena privativa de libertad de menor duración que el tiempo de privación de libertad sufrida; en este caso, sólo se abonará el tiempo de privación de libertad padecido que exceda a la duración de la pena.

Art. 94 Ejecución de penas no unificadas. Cuando a un mismo condenado se hubieren impuesto penas de distinta clase que no hayan sido unificadas, éstas se cumplirán simultáneamente, salvo que ellas consistan en:

- ~~1° prisión y reclusión;~~
- ~~2° prisión y libertad restringida;~~
- ~~3° prisión y trabajo en beneficio a la comunidad; o~~
- ~~4° reclusión y libertad restringida.~~

Tampoco se impondrá la pena de trabajo en beneficio a la comunidad en forma simultánea a la reclusión si ello representare una carga excesiva para el condenado.

No teniendo lugar la ejecución simultánea, el tribunal dispondrá la ejecución consecutiva de las penas, en el siguiente orden:

1° ~~prisión~~;

~~2°~~ reclusión;

~~3°~~ libertad restringida;

~~4°~~ trabajo en beneficio de la comunidad.

Art. 95. Enajenación del condenado durante el cumplimiento de la pena. Si el condenado cayere en enajenación mental con posterioridad a la condena, la ejecución de la pena impuesta por la respectiva sentencia condenatoria será suspendida mientras la enajenación subsista.

En tal caso, el plazo de prescripción de la pena establecido en el artículo 0 correrá desde el día en que el tribunal establezca la suspensión de la ejecución de la pena.

Artículo 96. Sustitución de la pena de prisión respecto de mayores de 75 años. Todo condenado a una pena de prisión que hubiese cumplido los 75 años de edad y que presentare condiciones físicas de deterioro bajo las cuales la privación de libertad suponga un padecimiento especialmente aflictivo, tendrá derecho a que se sustituya su condena por la pena de reclusión, extensivo al mismo tiempo que le restare por cumplir.

La sustitución deberá ser adoptada por resolución judicial y deberá basarse en informes periciales que permitan acreditar el estado de deterioro físico en que se encuentre el condenado y sus efectos.

Todo condenado a una pena de prisión que hubiere cumplido los 75 años tendrá derecho a ser sometido a una evaluación bianual destinada a

verificar si sus condiciones físicas habilitan a solicitar la sustitución de que trata el presente artículo.

No procederá lo dispuesto en el presente artículo tratándose de condenas fundadas en la comisión-perpetración de delitos que se califiquen, conforme al derecho internacional, como genocidio, crímenes de lesa humanidad, crímenes de guerra o crimen de agresión, a los que la ley señale una pena privativa de libertad cuyo máximo sea igual o superior a 10 años, a menos que el estado de deterioro físico del condenado fuese de tal entidad que hicieren que la privación de libertad implicare el padecimiento de condiciones inhumanas.

Artículo 97. *Condena a pena de prisión de mayor de 75 años*. Lo dispuesto en el artículo anterior también será aplicable respecto de quienes fueren condenados a una pena de prisión habiendo ya cumplido los 75 años de edad, cualquiera sea el tiempo o momento en que hubiesen perpetrado el hecho que motiva su condena. En dicho caso la sustitución de la prisión solo procederá una vez que se haya ~~+~~ cumplido en forma efectiva, ~~cuando menos,~~ la mitad de su extensión; o tres años, si de la pena impuesta fuere superior a seis años de prisión que hubiese sido impuesta.

Artículo 98. *Ejecución de la pena de prisión de enfermo terminal*. Lo dispuesto en el **artículo 96** también se aplicará a los condenados a una pena de prisión que sin haber cumplido los 75 años padecieren una enfermedad de carácter terminal que les provoque condiciones físicas que fueren equivalentes.

§ 2. Ejecución de las penas de reclusión y prisión

Art. 99. *Estatus jurídico del condenado y ley de ejecución penitenciaria*. Salvo por los derechos en cuya privación o limitación consista la pena impuesta, así como

Con formato: Subrayado

por los requerimientos inherentes a la conservación del orden y de la seguridad en los recintos destinados al cumplimiento de las penas privativas de libertad, la condición jurídica de todo sentenciado a una pena de prisión o reclusión será la misma que la de todo titular de los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución Política de la República. En ningún caso se podrá someter al condenado a condiciones adicionales o agravar su situación mediante su forzamiento a participar en actividades o rutinas que no formen parte de la pena impuesta.

El régimen cotidiano y las condiciones a las que estarán sujetos los condenados a penas de prisión y reclusión tenderá a evitar restricciones innecesarias a su vida de relación en sociedad y a promover su inserción en el medio libre, debiendo ajustarse, en lo no previsto en este código, a lo dispuesto en la ley que regula la ejecución de las penas de una y otra clase.

El aislamiento del condenado o su incomunicación sólo procederán en casos de urgente necesidad y sólo podrán ser decretados por el período y bajo las condiciones que establezca la ley de ejecución penitenciaria. En ningún caso podrá aislarse al condenado en una celda oscura.

Art. 100. Lugar de cumplimiento de las penas de prisión y reclusión. La pena de prisión se cumplirá en un recinto público especialmente habilitado para ello. Lo mismo valdrá para la pena de reclusión que no fuere domiciliaria.

Las penas impuestas sobre varones y mujeres se cumplirán en recintos diferentes. Si ello no fuere posible, la autoridad dispondrá, fundadamente, que su ejecución se realice en un mismo lugar, bajo un régimen estricto de segregación. También se asegurará la separación de personas que, por su orientación sexual de minoría, la requieran para el resguardo de su seguridad y derechos.

En ningún caso podrá ejecutarse una pena impuesta a una persona menor de 18 años en un recinto en el que personas adultas estuvieren cumpliendo penas de prisión o reclusión.

Art. 101. Plan individual de cumplimiento de las penas de prisión y reclusión. La ejecución de las penas de prisión y de reclusión diurna o de fin de semana en un establecimiento público estará sujeta a un plan individualizado de actividades y programas destinado a favorecer que el condenado no vuelva a perpetrar delitos en el futuro. El plan individual de cumplimiento será definido por el tribunal de acuerdo con el modelo de intervención establecido en la ley que regula la ejecución de las penas de una y otra clase.

Tratándose de las penas de prisión y reclusión, el tribunal deberá definir el contenido del plan individual de cumplimiento a partir de la propuesta formulada por el director del establecimiento encargado de su ejecución, dentro de los quince días siguientes a la fecha en que la sentencia condenatoria quedare ejecutoriada.

Es deber de la administración penitenciaria procurar todos los medios a su alcance para asegurar el acceso a las actividades y servicios necesarios para el cumplimiento del plan individual. La participación en las actividades y programas del plan no será obligatoria para el condenado.

Art. 102. Distribución de los condenados. Los condenados cumplirán la pena de prisión o reclusión, en su caso, en el recinto del lugar más cercano a su domicilio, o al de su familia o red social de apoyo. Con todo, el tribunal competente podrá disponer que la pena se cumpla en un lugar distinto, a petición del condenado, o bien si ello fuere necesario por apremiantes razones de seguridad o salud. Por las mismas razones la administración penitenciaria podrá disponer el traslado de un condenado a un recinto distinto del que hubiere sido determinado por el tribunal, debiendo informar a éste de tal decisión dentro de las 48 horas siguientes. Si el condenado se opusiere al traslado, la controversia será resuelta por el tribunal competente.

Art. 103. Cumplimiento de penas impuestas sobre extranjeros. El Ministro de Justicia podrá disponer que los extranjeros cumplan en el país de su nacionalidad las penas privativas de libertad que se les hubiere impuesto en Chile, en conformidad con lo dispuesto en los tratados internacionales ratificados por el Estado de Chile o sobre la base del principio de reciprocidad.

§ 3. Reglas especiales para la ejecución de la pena de prisión

Art. 104. Régimen progresivo. Todo sentenciado a una pena de prisión tendrá derecho a cumplir la pena bajo un régimen que permita progresivamente el acceso al medio libre, condicionado exclusivamente por los criterios que inciden en la evaluación de su comportamiento y en la forma que señale la ley.

Art. 105. Evaluación del comportamiento del condenado. El comportamiento del sentenciado a una pena de prisión será evaluado conforme a un procedimiento objetivo y periódico, el cual estará establecido en la ley que regula la ejecución de las penas de esta clase. La evaluación deberá ser considerada en la decisión referida al otorgamiento de todo beneficio o derecho que incida en la forma y las modalidades de ejecución de la condena y en su progresión hacia el medio libre.

Art. 106. Reducción de condena. Todo sentenciado a una pena de prisión cuyo comportamiento anual fuere evaluado como sobresaliente, tendrá derecho a que se reduzcan dos meses de privación de libertad por cada año del período total de prisión al que hubiere sido sentenciado, a condición de que conserve tal comportamiento en el futuro.

A partir del tercer año, la reducción será de tres meses por cada año.

Art. 107. Educación y salud. El régimen de ejecución de la pena de prisión deberá asegurar el derecho de todo condenado a acceder a educación escolar en las

condiciones fijadas por la ley, así como a las prestaciones que correspondan para su atención de salud en términos que sean compatibles con la privación de libertad.

Art. 108. Visitas. Todo sentenciado a una pena de prisión tendrá derecho a comunicarse con personas externas al recinto y a recibir visitas.

Art. 109. Trabajo al interior de la prisión. Todo sentenciado a una pena de prisión tendrá derecho a ocuparse en una actividad productiva durante su cumplimiento, la que será desarrollada en los espacios de que dispusiere personalmente y en aquellos que el recinto destinará a dichos efectos.

También tendrá derecho a desempeñar una ocupación laboral formal, sin otras restricciones que las que establezca la ley. La participación de los condenados en actividades productivas será siempre remunerada y quedará sujeta al régimen laboral común, sin más excepciones que las que imponga la sujeción al régimen penitenciario.

Las relaciones entre los condenados y quienes organizan u ofrecen programas de trabajo quedarán sujetas al régimen laboral común.

§ 4. Reglas especiales para la ejecución de la pena de reclusión

Art. 110. Control y supervisión de la pena de reclusión. El control y supervisión del cumplimiento de la pena de reclusión que deba ejecutarse en la morada del condenado se llevará a cabo en la forma prevista en el artículo 0. En los demás casos, ello corresponderá al encargado del recinto público donde debiere cumplirse, si se hubiere impuesto en esta modalidad.

Para tal efecto, el tribunal podrá también autorizar el uso de medios que permitan el control o seguimiento telemático del cumplimiento de la pena por parte del condenado, siempre que ello sea técnicamente viable. El

condenado podrá solicitar el cese de esta medida de control si hubieren variado las circunstancias tenidas en cuenta al aprobarse su uso.

Art. 111. Incumplimiento de la pena de reclusión. El incumplimiento grave o reiterado de las obligaciones impuestas en conexión con la pena de reclusión dará lugar a la sustitución de ésta por:

1º prisión por el tiempo de pena restante, si la pena hubiere sido de reclusión en establecimiento público; o

2º reclusión en establecimiento público por el tiempo de pena restante, si la pena hubiere sido de reclusión en la morada del condenado.

En el caso a que se refiere el número 1 del inciso anterior, si el tiempo de pena restante excediere de 6 meses, la prisión sustitutiva se impondrá por esa extensión.

En caso de un incumplimiento que no revista el carácter de grave o reiterado, el tribunal competente podrá adoptar las medidas disciplinarias contempladas por la ley.

Art. 112. Evaluación del comportamiento. Lo dispuesto en el artículo 0, para los sentenciados a prisión, también valdrá para el sentenciado a reclusión en establecimiento público, en lo que fuere aplicable.

§ 5. Ejecución de la pena de libertad restringida

Artículo 113. Control, supervisión y evaluación. El control y supervisión de la ejecución de la pena de libertad restringida se ejecutará por parte del delegado en la forma prevista en el artículo 88. La evaluación del comportamiento se regirá por lo dispuesto en el artículo 105, en lo que fuere aplicable.

Artículo 114. Plan individual de cumplimiento de la pena de libertad restringida. La ejecución de la pena de libertad restringida estará sujeta al cumplimiento de

un plan individualizado de instrucciones, prohibiciones, obligaciones, condiciones, programas y actividades, orientado a fortalecer el respecto del condenado por los derechos de las demás personas y a favorecer condiciones para que no vuelva a perpetrar delitos en el futuro. El plan individualizado será definido por el tribunal de acuerdo con el modelo de intervención establecido en la ley que regula la ejecución de tal pena.

El delegado deberá proponer el plan individual de cumplimiento al tribunal que hubiere dictado la sentencia en un plazo máximo de cuarenta y cinco días contados desde la fecha en que dicha resolución quede ejecutoriada. Para tal efecto, y a propuesta del respectivo delegado, el juez competente podrá requerir, en forma previa, los antecedentes que sean necesarios para su elaboración. En tal caso, podrá suspenderse el plazo para que el delegado proponga el plan por un máximo de sesenta días.

El plan incluirá medidas para asegurar al condenado el acceso efectivo a los servicios y recursos de la red intersectorial necesarios para darle cumplimiento. Deberá asimismo indicar los objetivos perseguidos con las actividades que hayan sido programadas, los resultados esperados y la periodicidad mínima que tendrán los encuentros de evaluación y control que deberá sostener con el delegado.

Las consecuencias adicionales y medidas de seguridad que fuesen impuestas en la sentencia condenatoria se considerarán como parte del correspondiente plan individual de cumplimiento, mientras se encuentre vigente.

Artículo 115. Incumplimiento de la pena de libertad restringida. En caso de incumplimiento grave o reiterado de las prohibiciones, obligaciones, condiciones, programas, actividades o de las instrucciones del delegado que hubieren sido impuestas en el correspondiente plan de intervención, éste podrá proponer una intensificación de aquéllas al juez competente.

Si el incumplimiento persistiere, éste podrá proponer la revocación de la libertad restringida y su sustitución por la pena de reclusión en la morada del condenado por el tiempo de pena restante o, en casos calificados, por la pena de reclusión en establecimiento público por la mitad de dicho lapso. En estos casos la ejecución de la pena de reclusión se sujetará a lo dispuesto en el § 4º y 5º del título IV del Libro I del presente Código.

En caso de un incumplimiento que no revista el carácter de grave o reiterado, el tribunal competente podrá adoptar las medidas disciplinarias contempladas por la ley.

§ 6. Sustitución de la ejecución de la prisión y la reclusión

Art. 116. Sustitución condicional. Una vez cumplida la mitad del tiempo de la pena que hubiere sido impuesta, todo sentenciado a prisión o a reclusión tendrá derecho a la sustitución condicional del resto de la pena por:

1º reclusión en establecimiento público o libertad restringida, por el tiempo de pena que restare por cumplirse, si la pena originalmente impuesta hubiere sido prisión; o

2º libertad restringida por el tiempo de pena que restare por cumplirse, si la pena originalmente impuesta hubiere sido reclusión.

En los casos a que se refiere el inciso precedente, si la pena sustitutiva hubiere de extenderse por un período superior al máximo señalado en el inciso final del artículo 45, o en el inciso final del artículo 46, según corresponda, el tribunal la impondrá, respectivamente, por esa extensión.

Excepcionalmente, y en caso de que los antecedentes presentados en la audiencia de determinación de la pena den cuenta de la adecuación de una salida anticipada de la prisión para la reinserción del condenado y que ello no comprometa el interés público, el tribunal podrá establecer que ~~establecer~~ la procedencia ~~anticipada~~ de la sustitución condicional de la prisión se examine de forma anticipada, al cumplirse un cuarto de la pena, en la audiencia a la

~~que se refiere el artículo siguiente. El condenado deberá en todo caso cumplir al menos un cuarto de la pena total antes de que proceda la sustitución condicional y ella estará siempre sujeta al cumplimiento de los requisitos correspondientes al tiempo de decretarse.~~

El cumplimiento de la pena sustitutiva extingue la responsabilidad penal del condenado.

Art. 117. Audiencia de sustitución. La solicitud de sustitución solo podrá plantearse habiendo transcurrido los plazos previstos en el artículo anterior.

Al resolver sobre la solicitud, el tribunal deberá oír la opinión técnica de la autoridad encargada de la ejecución de la pena privativa de libertad.

La sustitución solo puede ser decretada en caso de que los antecedentes presentados por la autoridad o por el condenado permitan acreditar su buena conducta durante el período de ejecución de la pena y hacer un pronóstico de falta de disposición a delinquir.

En caso de que decrete la sustitución de la prisión o de la reclusión por libertad restringida, el tribunal deberá establecer un plan individual de intervención en los términos **del artículo 97.**

Art. 118. Incumplimiento de la pena sustitutiva. El incumplimiento grave o reiterado de la pena sustitutiva dará lugar a la revocación de la sustitución, debiendo el condenado cumplir el saldo de pena originalmente impuesta, abonándose la extensión de pena sustitutiva que hubiere alcanzado a cumplir, a razón de un día de prisión por cada dos días de reclusión o cuatro días de libertad restringida y de un día de reclusión por cada dos días de libertad restringida.

En caso de un incumplimiento que no revista el carácter de grave o reiterado, el tribunal competente podrá adoptar las medidas disciplinarias contempladas por la ley o, en el caso a que se refiere el número 1 del inciso

primero del artículo 0, reemplazar la pena sustitutiva de libertad restringida por una de reclusión, por el tiempo que restare.

Lo dispuesto en el inciso primero también se aplicará si el condenado perpetrare un nuevo delito durante el régimen sustitutivo.

Art. 119. *Sustitución o término anticipado de la pena sustitutiva.* Una vez transcurrida la mitad del tiempo por el que hubiere sido impuesta, sin haber sido objeto de incumplimiento de ninguna especie, la libertad restringida impuesta como pena sustitutiva se tendrá por íntegramente cumplida.

Una vez transcurrida la mitad del tiempo por el que hubiere sido impuesta, sin haber sido objeto de incumplimiento de ninguna especie, la reclusión impuesta como pena sustitutiva podrá, a su vez, sustituirse por libertad restringida por el tiempo restante. En caso de incumplimiento, se aplicará en lo que corresponda lo dispuesto en el artículo anterior.

Art. 120. *Sustitución de la prisión en caso de agonía.* El juez podrá autorizar la sustitución de la ejecución de la pena de prisión por la pena de reclusión domiciliaria respecto de todo condenado que agonizare en prisión. El cese de las condiciones que hubieren habilitado a la suspensión constituirá causal suficiente para su revocación.

§ 7. *Modificación y término anticipado de la pena de libertad restringida*

Artículo 121. *Modificación de la pena de libertad restringida.* Una vez cumplida la mitad del tiempo por el cual hubiere sido impuesta la pena de libertad restringida, todo sentenciado que hubiese demostrado un buen comportamiento durante su ejecución que permitiere pronosticar que no volverá a delinquir, tendrá derecho a que se modifiquen las condiciones y prohibiciones del plan de intervención en términos que reduzcan su impacto

en su vida en libertad. Al resolver sobre la modificación, el tribunal deberá oír la opinión técnica de la autoridad encargada de su ejecución.

El incumplimiento grave o reiterado del plan de intervención modificado dará lugar a la revocación de su modificación, debiendo el condenado cumplir el saldo de pena que le restare por cumplir en la forma inicialmente impuesta. En caso de un incumplimiento que no revista el carácter de grave o reiterado, el tribunal competente podrá adoptar las medidas disciplinarias que correspondan.

Una vez transcurrido un año de ejecución de la pena modificada sin haber sido objeto de incumplimiento de ninguna especie, la libertad restringida impuesta se tendrá por íntegramente cumplida.

§ 8. Ejecución de la pena de multa

Art. 122. Pago de la multa. La suma de dinero que la pena de multa obliga al condenado a enterar en arcas fiscales deberá ser pagada íntegramente por éste.

Para asegurar la satisfacción íntegra de la multa, además de las medidas que la ley disponga, el tribunal podrá:

1° decretar el embargo sobre cualquier bien del condenado, salvo aquellos que estuvieren afectos por resolución judicial al pago de alimentos;

2° apremiar al condenado mediante el arresto diurno, nocturno o de día completo, hasta que se obtenga el pago, hasta por seis meses en caso de multas que no sean superiores a mil doscientas cincuenta unidades de fomento, y hasta por un año si excedieren dicha cantidad.

Si la satisfacción íntegra de la multa hubiere de ocasionar un perjuicio desproporcionado al condenado, el tribunal podrá autorizarlo a pagarla en parcialidades dentro de un plazo no superior a dos años. La falta de pago de dos de las parcialidades, sean éstas consecutivas o no, hará exigible el total de las restantes. Si después de pronunciada la sentencia el condenado cayere en situación de insolvencia o empeorare gravemente su situación económica, el

tribunal podrá reducir la cuantía de las cuotas y extender el plazo fijado para su pago.

§ 9. Ejecución de la pena de trabajo en beneficio de la comunidad

Art. 123. Ejecución del trabajo en beneficio de la comunidad. El trabajo en beneficio de la comunidad se ejecutará conforme a un plan de actividades, el cual deberá ser aprobado judicialmente dentro de los treinta días siguientes a la imposición de la pena, a propuesta de la autoridad competente.

Art. 124. Incumplimiento de la pena de trabajo en beneficio de la comunidad. El incumplimiento grave de las obligaciones impuestas por la pena de trabajo en beneficio de la comunidad constituirá quebrantamiento de la condena y dará lugar a la imposición de la pena de reclusión, por una extensión proporcional al resto de pena de trabajo en beneficio de la comunidad, calculada a razón de un día de reclusión por cada cuatro horas de trabajo que restaren por cumplirse.

En caso de un incumplimiento que no revista el carácter de grave, el tribunal competente podrá imponer obligaciones o tareas más gravosas que las que se hubieren establecido en la sentencia, modificando para ello el plan de actividades dispuesto originalmente.

Constituye incumplimiento grave de la pena por parte del condenado:

- 1º la omisión injustificada de presentarse a cumplir la pena en el plazo que determine el tribunal;
- 2º la oposición reiterada y manifiesta a cumplir las instrucciones que le hubieren sido impartidas para la ejecución de sus actividades laborales; y
- 3º la circunstancia de haber incurrido dos o más veces en alguna de las conductas indebidas que conforme a la ley son constitutivas de una causal de terminación del contrato de trabajo.

§ 10. Responsabilidad patrimonial del condenado

Art. 125. Ejecución del comiso y de la multa. Si la sentencia que impusiere una pena de multa decretare un comiso que afectare los bienes o el patrimonio del condenado, la ejecución de éste precederá siempre a la ejecución de la multa.

Si el hecho hubiere afectado a víctimas indemnizables y hubiere riesgo de que los bienes del autor no fueren suficientes para cubrir todas las consecuencias derivadas del hecho, se suspenderá la ejecución del comiso de ganancias o de bienes ejecutables y de la multa hasta que las costas procesales y las indemnizaciones civiles hayan sido pagadas.

Modificaciones Código Procesal Penal

Artículo 170.- *Principio de oportunidad.* Los fiscales del ministerio público podrán no iniciar la persecución penal o abandonar la ya iniciada cuando se tratare de un hecho que no comprometiére gravemente el interés público, y **siempre que, sin ser aplicable una agravante muy calificada, la pena aplicable al hecho contemple la alternativa de libertad restringida y no se tratare de un delito cometido por un funcionario público en el ejercicio de sus funciones.**

El ejercicio de esta facultad se regulará mediante instrucciones generales dictadas por el Ministerio Público, con el objetivo de establecer un uso racional de la misma. **En sus instrucciones, el Ministerio Público podrá disponer que la facultad prevista en el inciso primero deba ser objeto de revisión por el Fiscal Regional o Nacional.**

Para estos efectos, el fiscal deberá emitir una decisión motivada, la que comunicará al juez de garantía. Éste, a su vez, la notificará a los intervinientes, si los hubiere.

Dentro de los diez días siguientes a la comunicación de la decisión del fiscal, el juez, de oficio o a petición de cualquiera de los intervinientes, podrá dejarla sin efecto cuando considerare que aquél ha excedido sus atribuciones en cuanto a la pena prevista para el hecho o a que se tratare de un delito cometido por un funcionario público en el ejercicio de sus funciones. También la dejará sin efecto cuando, dentro del mismo plazo, la víctima manifestare de cualquier modo su interés en el inicio o en la continuación de la persecución penal.

La decisión que el juez emitiera en conformidad al inciso anterior obligará al fiscal a continuar con la persecución penal.

Una vez vencido el plazo señalado en el inciso tercero o rechazada por el juez la reclamación respectiva, los intervinientes contarán con un plazo de diez días para reclamar de la decisión del fiscal ante las autoridades del ministerio público.

Conociendo de esta reclamación, las autoridades del ministerio público deberán verificar si la decisión del fiscal se ajusta a las políticas generales del servicio y a las normas que hubieren sido dictadas al respecto. Transcurrido el plazo previsto en el inciso precedente sin que se hubiere formulado reclamación o rechazada ésta por parte de las autoridades del ministerio público, se entenderá extinguida la acción penal respecto del hecho de que se tratare.

La extinción de la acción penal de acuerdo a lo previsto en este artículo no perjudicará en modo alguno el derecho a perseguir por la vía civil las responsabilidades pecuniarias derivadas del mismo hecho.

Artículo 237.- *Suspensión condicional del procedimiento.* El fiscal, con el acuerdo del imputado, podrá solicitar al juez de garantía la suspensión condicional del procedimiento.

El juez podrá requerir del ministerio público los antecedentes que estimare necesarios para resolver.

La suspensión condicional del procedimiento podrá decretarse:

a) Si la pena que pudiere imponerse al imputado, en el evento de dictarse sentencia condenatoria, **no fuere de prisión o, tratándose de prisión, no excediere de 18 meses;**

b) Si el imputado no hubiere sido condenado anteriormente por crimen o simple delito, y

c) Si el imputado no tuviere vigente una suspensión condicional del procedimiento, al momento de verificarse los hechos materia del nuevo proceso.

La presencia del defensor del imputado en la audiencia en que se ventilare la solicitud de suspensión condicional del procedimiento constituirá un requisito de validez de la misma.

Si el querellante o la víctima asistieren a la audiencia en que se ventile la solicitud de suspensión condicional del procedimiento, deberán ser oídos por el tribunal.

El Ministerio Público podrá dictar instrucciones que dispongan que respecto de algunas clases de delitos, la solicitud de decretar la suspensión condicional del procedimiento deba ser objeto de revisión por el Fiscal Regional o Nacional previo a ser presentada al juez de garantía.

Al decretar la suspensión condicional del procedimiento, el juez de garantía establecerá las condiciones a las que deberá someterse el imputado, por el plazo que determine, el que no podrá ser inferior a un año ni superior a tres. Durante dicho período no se reanudará el curso de la prescripción de la acción penal. Asimismo, durante el término por el que se prolongare la suspensión condicional del procedimiento se suspenderá el plazo previsto en el artículo 247.

La resolución que se pronunciare acerca de la suspensión condicional del procedimiento será apelable por el imputado, por la víctima, por el ministerio público y por el querellante.

La suspensión condicional del procedimiento no impedirá de modo alguno el derecho a perseguir por la vía civil las responsabilidades pecuniarias derivadas del mismo hecho.

Artículo 339.- *Deliberación.* Inmediatamente después de clausurado el debate, los miembros del tribunal que hubieren asistido a él pasarán a deliberar en privado **sobre la culpabilidad o inocencia del imputado y, en su caso, sobre la calificación típica del hecho.**

Artículo 340.- *Convicción del tribunal.* Nadie podrá ser condenado por delito sino cuando el tribunal que lo juzgare adquiriere, más allá de toda duda razonable, la convicción de que realmente se hubiere cometido el hecho punible objeto de la acusación y que en él hubiere correspondido al acusado una participación culpable y penada por la ley.

El tribunal formará su convicción sobre la base de la prueba producida durante el juicio oral.

No se podrá condenar a una persona con el solo mérito de su propia declaración.

Artículo 341.- *Condena y acusación.*

La condena no podrá exceder el contenido de la acusación. En consecuencia, no se podrá condenar por hechos o circunstancias no contenidos en ella.

Con todo, el tribunal podrá dar al hecho una calificación jurídica distinta de aquella contenida en la acusación, siempre que hubiere advertido a los intervinientes durante la audiencia.⁶

Si durante la deliberación uno o más jueces consideraren la posibilidad de otorgar a los hechos una calificación distinta de la establecida en la acusación, que no hubiere sido objeto de discusión durante la audiencia, deberán reabrirla, a objeto de permitir a las partes debatir sobre ella.

Artículo 342.- **Derogado**⁷

Artículo 343.- *Decisión sobre absolución o condena.*

Una vez concluida la deliberación privada de los jueces, de conformidad a lo previsto en el artículo 339, el tribunal comunicará la decisión relativa a la absolución o condena del acusado por cada uno de los delitos que se le imputaren, indicando respecto de cada uno de ellos los fundamentos principales tomados en consideración para llegar a dichas conclusiones.⁸

Excepcionalmente, cuando la audiencia del juicio se hubiere prolongado por más de dos días y la complejidad del caso no permitiere pronunciar la

⁶ Se eliminan las referencias a circunstancias modificatorias agravantes de la responsabilidad penal, para concentrar esos aspectos en la etapa de litigación sobre pena.

⁷ La derogación es más bien aparente; el artículo correspondiente pasa al 343ter solo para dar cuenta que la sentencia, con todo el contenido que exige, solo puede tener lugar después de la audiencia de determinación.

⁸ Cambio de redacción, eliminando toda referencia a la sentencia y dando cuenta que la comunicación respectiva solo es sobre condena y calificación típica.

decisión inmediatamente, el tribunal podrá prolongar su deliberación hasta por veinticuatro horas, hecho que será dado a conocer a los intervinientes en la misma audiencia, fijándose de inmediato la oportunidad en que la decisión les será comunicada.

La omisión del pronunciamiento de la decisión de conformidad a lo previsto en los incisos precedentes producirá la nulidad del juicio, el que deberá repetirse en el más breve plazo posible.

En el caso de que la decisión sea condenatoria, el tribunal convocará a la audiencia descrita en el artículo siguiente, con el objeto de discutir sobre la naturaleza y magnitud de la pena a ser aplicada al condenado.

Art. 343 bis.- *Audiencia de determinación de la pena*

La audiencia de determinación de la pena se celebrará durante los cinco días siguientes a la comunicación de la decisión de absolución o condena. Los intervinientes podrán solicitar que la audiencia se celebre excepcionalmente hasta treinta días después de comunicada la decisión, cuando existiere una necesidad especial de realizar informes sobre el imputado que tengan incidencia en la cuantía o naturaleza de la pena a ser ejecutada.

En la audiencia de determinación de la pena, los intervinientes presentarán sus alegaciones relativas a la concurrencia de circunstancias atenuantes o agravantes, a la naturaleza de la pena que debe ser ejecutada, de conformidad con las reglas de selección de penas alternativas contenidas en los artículos xxx, y a la cuantía de las penas que deben ser ejecutadas. En caso de ser necesario, el tribunal destinará un tiempo breve a la presentación de pruebas.

Concluida la audiencia de determinación de la pena, el tribunal comunicará la naturaleza y cuantía de la pena a ser ejecutada sobre el condenado. Al hacerlo, dará cuenta de las atenuantes y agravantes que han sido reconocidas y de las razones de hecho y derecho que fundamentan la decisión.

Comentado [JAWVB1]: Tengo dudas sobre si es necesario clarificar la correlación entre la decisión de condena y las penas. Es obvio que no hay nada que clarificar en lo referido a agravantes y atenuantes

Artículo 343ter.- *Contenido de la sentencia.*

La sentencia definitiva contendrá:

- a) La mención del tribunal y la fecha de su dictación; la identificación del acusado y la de el o los acusadores;
- b) La enunciación breve de los hechos y circunstancias que hubieren sido objeto de la acusación; en su caso, los daños cuya reparación reclamare en la demanda civil y su pretensión reparatoria, y las defensas del acusado;
- c) La exposición clara, lógica y completa de cada uno de los hechos y circunstancias que se dieron por probados, fueren ellos favorables o desfavorables al acusado, y de la valoración de los medios de prueba que fundamentaren dichas conclusiones de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 297;
- d) Las razones legales o doctrinales que sirvieran para calificar jurídicamente cada uno de los hechos y sus circunstancias y para fundar el fallo;
- e) La resolución que condenare o absolviere a cada uno de los acusados por cada uno de los delitos que la acusación les hubiere atribuido; la que se pronunciare sobre la responsabilidad civil de los mismos y fijare el monto de las indemnizaciones a que hubiere lugar;
- f) El pronunciamiento sobre las costas de la causa, y

g) La firma de los jueces que la hubieren dictado.

La sentencia será siempre redactada por uno de los miembros del tribunal colegiado, designado por éste, en tanto la disidencia o prevención será redactada por su autor. La sentencia señalará el nombre de su redactor y el del que lo sea de la disidencia o prevención.

Artículo 344. *Plazo para redacción de la sentencia.*

SIN CAMBIOS

Artículo 345.- DEROGADO

Artículo 346.- *Audiencia de comunicación de la sentencia.* Una vez redactada la sentencia, de conformidad a lo previsto en el artículo **343ter**, se procederá a darla a conocer en la audiencia fijada al efecto, oportunidad a contar de la cual se entenderá notificada a todas las partes, aun cuando no asistieren a la misma.

Artículo 347.- *Decisión absolutoria y medidas cautelares personales.*

SIN CAMBIOS

Artículo 348.- *Sentencia condenatoria.* La sentencia condenatoria **determinará las penas precisas a ser ejecutadas respecto de cada condenado. La sentencia deberá expresar el razonamiento y las razones legales, doctrinales y fácticas que justifiquen la decisión de determinación de la pena.**

La sentencia que condenare a una pena temporal deberá expresar con toda precisión el día desde el cual empezará ésta a contarse y fijará el tiempo de detención, prisión preventiva y privación de libertad impuesta en conformidad a la letra a) del artículo 155 que deberá servir de abono para su cumplimiento.

La sentencia deberá determinar asimismo el abono a la condena que debe realizarse de conformidad con el artículo 93 del Código Penal.

La sentencia condenatoria dispondrá también el comiso de los instrumentos o efectos del delito o su restitución, cuando fuere procedente.

Cuando se hubiere declarado falso, en todo o en parte, un instrumento público, el tribunal, junto con su devolución, ordenará que se lo reconstituya, cancele o modifique de acuerdo con la sentencia.

Cuando se pronunciare la decisión de condena, el tribunal podrá disponer, a petición de alguno de los intervinientes, la revisión de las medidas cautelares personales, atendiendo al tiempo transcurrido y a la pena probable.

Nuevo artículo 386bis CPP: *Nulidad de la determinación de la pena.*

En caso de que la nulidad sea el resultado de vicios procesales específicamente referidos a la audiencia de determinación de la pena, a la falta de fundamentación de la decisión de determinación de la pena o a una errónea aplicación del derecho al respecto, la nulidad solo se extenderá a las actuaciones posteriores a la comunicación de la decisión de condena.

Artículo 406.- *Presupuestos del procedimiento abreviado.*

Se aplicará el procedimiento abreviado para conocer y fallar los hechos respecto de los cuales el fiscal requiriere la imposición de una pena de prisión de hasta 3 años de prisión.

Para ello, será necesario que el imputado, en conocimiento de los hechos materia de la acusación y de los antecedentes de la investigación que la

Comentado [JAWVB2]: Revisar en su momento

fundaren, los acepte expresamente y manifieste su conformidad con la aplicación de este procedimiento.

La existencia de varios acusados o la atribución de varios delitos a un mismo acusado no impedirá la aplicación de las reglas del procedimiento abreviado a aquellos acusados o delitos respecto de los cuales concurrieren los presupuestos señalados en este artículo.

Artículo 407. *Oportunidad para solicitar el procedimiento abreviado.*

Una vez formalizada la investigación, la tramitación de la causa conforme a las reglas del procedimiento abreviado podrá ser acordada en cualquier etapa del procedimiento, hasta la audiencia de preparación del juicio oral.

Si no se hubiere deducido aún acusación, el fiscal y el querellante, en su caso, las formularán verbalmente en la audiencia que el tribunal convocare para resolver la solicitud de procedimiento abreviado, a la que deberá citar a todos los intervinientes. Deducidas verbalmente las acusaciones, se procederá en lo demás en conformidad a las reglas de este Título.

Si se hubiere deducido acusación, el fiscal y el acusador particular podrán modificarla según las reglas generales, así como la pena requerida, con el fin de permitir la tramitación del caso conforme a las reglas de este Título. Para estos efectos, la aceptación de los hechos a que se refiere el inciso segundo del artículo 406 podrá ser considerada por el fiscal como suficiente para estimar que concurre **una circunstancia atenuante calificada**.

Si el procedimiento abreviado no fuere admitido por el juez de garantía, se tendrán por no formuladas las acusaciones verbales realizadas por el fiscal y el querellante, lo mismo que las modificaciones que, en su caso, éstos hubieren

realizado a sus respectivos libelos, y se continuará de acuerdo a las disposiciones del Libro Segundo de este Código.

Artículo 411.- *Trámite en el procedimiento abreviado.*

Acordado el procedimiento abreviado, el juez abrirá el debate, otorgará la palabra al fiscal, quien efectuará una exposición resumida de la acusación y de las actuaciones y diligencias de la investigación que la fundamentaren. A continuación, se dará la palabra a los demás intervinientes. En todo caso, la exposición final corresponderá siempre al acusado.

Todas las pruebas y alegaciones referidas tanto a la calificación típica del hecho como a la presencia de posibles atenuantes y agravantes deberán realizarse en la audiencia del procedimiento abreviado.

Artículo 413.- *Contenido de la sentencia en el procedimiento abreviado.*

La sentencia dictada en el procedimiento abreviado contendrá:

- a) La mención del tribunal, la fecha de su dictación y la identificación de los intervinientes;
- b) La enunciación breve de los hechos y circunstancias que hubieren sido objeto de la acusación de la aceptación por el acusado, así como de la defensa de éste;
- c) La exposición clara, lógica y completa de cada uno de los hechos que se dieran por probados sobre la base de la aceptación que el acusado hubiere manifestado respecto a los antecedentes de la investigación, así como el mérito de éstos, valorados en la forma prevista en el artículo 297;

d) Las razones legales o doctrinales que sirvieran para calificar jurídicamente cada uno de los hechos y sus circunstancias y para fundar su fallo;

e) La resolución que condenare o absolviera al acusado. La sentencia condenatoria **deberá determinar la pena concreta a ser ejecutada, indicando las razones legales, doctrinales y fácticas que justifiquen esta decisión;**

f) El pronunciamiento sobre las costas, y

g) La firma del juez que la hubiere dictado.

La sentencia que condenare a una pena temporal deberá expresar con toda precisión el día desde el cual empezará ésta a contarse y fijará el tiempo de detención o prisión preventiva que deberá servir de abono para su cumplimiento.

La sentencia condenatoria dispondrá también el comiso de los instrumentos o efectos del delito o su restitución, cuando fuere procedente.